



**RECOMENDACIÓN No. 97 /2019
SOBRE LAS VIOLACIONES A DERECHOS
HUMANOS A LA VIDA EN AGRAVIO DE V2, V5 y
V7, A LA INTEGRIDAD PERSONAL EN AGRAVIO
DE V1, V3, V4, V6, V8, V9 Y V10, AL ACCESO A
LA JUSTICIA EN AGRAVIO DE V1, V3, V4, V6 Y
V8 a V29, Y A LA SEGURIDAD JURIDICA EN
AGRAVIO DE TODAS LAS VICTIMAS, POR
ACCIONES Y OMISIONES DE AUTORIDADES
EN RELACIÓN CON LA ACTUACIÓN DE
EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA, EN EL
ESTADO DE GUANAJUATO.**

Ciudad de México, a 29 de Octubre de 2019.

**ING. JAVIER JIMÉNEZ ESPRIÚ
SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

**DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO
SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**

**LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

**MTRO. CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, así como 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo segundo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias de los expedientes CNDH/2/2015/8433/Q, CNDH/2/2015/8434/Q, CNDH/2/2015/8523/Q, CNDH/2/2016/1177/Q, CNDH/2/2016/1608/Q, CNDH/2/2016/3774/Q, CNDH/2/2016/5354/Q y CNDH/2/2016/8741/Q relacionados con los casos de violaciones al derecho a la vida en agravio de V2, V5 y V7, a la integridad personal en agravio de V1, V3, V4, V6, V8, V9 y V10, al acceso a la justicia en agravio de V1, V3, V4, V6 y V8 a V29, y a la seguridad jurídica en agravio de todas las víctimas, por acciones y omisiones de autoridades y de empresas de seguridad privada que prestan sus servicios a la Empresa ferroviaria 1 en el Estado de Guanajuato.

2. Para mejor comprensión a continuación se detalla en cada expediente de queja, la calidad de las víctimas, los derechos humanos violados, y la fecha en que ocurrieron los hechos.

Expediente	Víctimas	Calidad de la Víctima	Derecho Humano violado	Fecha de los hechos
CNDH/2/2015/8433/Q	V1	Hombre Menor de edad (Víctima Directa)	Integridad personal Acceso a la justicia	29 de agosto de 2015
	V11	Hombre (Víctima Indirecta)	Acceso a la justicia	
	V12	Mujer (Víctima Indirecta)	Acceso a la justicia	
CNDH/2/2015/8434/Q	V2	Hombre Menor de edad (Víctima Directa)	A la Vida	14 de septiembre de 2015
	V13	Mujer (Víctima Indirecta)	Acceso a la justicia	
	V14	Hombre (Víctima Indirecta)	Acceso a la justicia	
CNDH/2/2015/8523/Q	V3	Hombre (55 años) (Víctima Directa)	Integridad personal Acceso a la justicia	27 de agosto de 2015
CNDH/2/2016/1177/Q	V4	Hombre (21 años) (Víctima Directa)	Integridad personal Acceso a la justicia	21 de enero de 2016
	V15	Mujer (Víctima Indirecta)	Acceso a la justicia	
	V16	Mujer (Víctima Indirecta)	Acceso a la justicia	
	V17	Hombre Menor de edad (Víctima Indirecta)	Acceso a la justicia	
CNDH/2/2016/1608/Q	V5	Hombre (19 años) (Víctima Directa)	A la Vida	01 de febrero de 2016
	V18	Mujer (Víctima Indirecta)	Acceso a la justicia	
	V19	Mujer Menor de edad (Víctima Indirecta)	Acceso a la justicia	
	V20	Mujer (Víctima Indirecta)	Acceso a la justicia	
	V21	Hombre (Víctima Indirecta)	Acceso a la justicia	
	V6	Hombre (24 años) (Víctima Directa)	Integridad personal Acceso a la justicia	

CNDH/2/2016/3774/Q	V7	Hombre Menor de edad (Víctima Directa)	A la Vida	15 de marzo de 2016
	V22	Mujer (Víctima Indirecta)	Acceso a la justicia	
	V23	Hombre (Víctima Indirecta)	Acceso a la justicia	
CNDH/2/2016/5354/Q	V8	Hombre Menor de edad (Víctima Directa)	Integridad personal Acceso a la justicia	26 de mayo de 2016
	V24	Mujer (Víctima Indirecta)	Acceso a la justicia	
	V9	Mujer (30 años) (Víctima Directa)	Integridad personal Acceso a la justicia	
	V25	Hombre (Víctima Indirecta)	Acceso a la justicia	
	V26	Mujer Menor de edad (Víctima Indirecta)	Acceso a la justicia	
	V27	Mujer (Víctima Indirecta)	Acceso a la justicia	
CNDH/2/2016/8741/Q	V10	Hombre (18 años) (Víctima Directa)	Integridad personal Acceso a la justicia	1 de octubre de 2016
	V28	Mujer Menor de edad (Víctima Indirecta)	Acceso a la justicia	
	V29	Mujer (Víctima Indirecta)	Acceso a la justicia	
TOTAL	29	Hombres: 15 Mujeres: 14 Víctimas Directas: 10 (4 menores de edad) Víctimas Indirectas: 19 (4 menores de edad)	Derecho Humano: A la Vida: 3 Integridad personal: 7 Acceso a la justicia: 26	

3. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 11 fracción VI, 16 y 113 fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

4. Se presenta el siguiente glosario de términos con el significado de las claves utilizadas para distintas personas relacionadas con los hechos e indagatorias ministeriales, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

Denominación	Clave
Víctima	V
Testigo	T
Autoridad Responsable Federal	ARF
Autoridad Responsable Estatal	ARE
Servidor Público	SP
Carpeta de Investigación	CI
Elemento	E
Persona Involucrada	PI

5. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones y ordenamientos se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

Institución o Normatividad	Acrónimo
Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario	Agencia Reguladora
Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en Guanajuato	Centro SCT
Comisión de Seguridad Ciudadana del Estado de México Hoy Secretaría de Seguridad del Estado de México	Comisión Estatal de Seguridad

Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional
Comisión Nacional de Seguridad Hoy Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	CNS
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	Secretaría de Seguridad
Cuerpo de Seguridad Auxiliar del Estado de México	CUSAEM
Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes	Dirección Desarrollo Ferroviario-SCT
Dirección General de Seguridad Privada de la Comisión Nacional de Seguridad	Dirección de Seguridad Privada-CNS
Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos de la Secretaría de la Defensa Nacional	Dirección de Armas-SEDENA
Fiscalía General de Justicia del Estado de México	Fiscalía General Estado de México
Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos	Ley de Armas
Ley Federal de Seguridad Privada	Ley de Seguridad Privada
Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario	Ley Ferroviaria
Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad del Estado de México	Policía Estatal
Órgano Interno de Control	OIC
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato	Procuraduría DH Guanajuato
Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México	PGJ-CDMX
Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato Hoy Fiscalía General del Estado de Guanajuato	PGJ-Guanajuato
Reglamento del Servicio Ferroviario	Reglamento Ferroviario
Secretaría de Comunicaciones y Transportes	SCT
Secretaría de Justicia y Derechos Humanos del Estado de México	Secretaría de Justicia-Estado de México

Secretaría de la Defensa Nacional	SEDENA
Servicio de Protección Federal de la Comisión Nacional de Seguridad	Protección Federal-CNS
Recomendación General 37/2019 Sobre el respeto y observancia de los derechos humanos en las actividades de las empresas	Recomendación General 37
Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas	Principios Rectores de la ONU
Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de la Organización de las Naciones Unidas	Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza de la ONU

6. Para pronta referencia de los distintos rubros que se desarrollarán en la presente Recomendación, se sigue el siguiente Índice:

I. CONTEXTO PRELIMINAR.....	9
A. Sistema Ferroviario en México.....	9
B. Empresas de Seguridad Privada en México.....	12
C. Incidencia delictiva en el Sistema Ferroviario. Guanajuato.....	17
II. CONSIDERACIONES PREVIAS.....	20
III. HECHOS.....	29
Expediente CNDH/2/2015/8433/Q.....	30
Expediente CNDH/2/2015/8434/Q.....	31
Expediente CNDH/2/2015/8523/Q.....	32
Expediente CNDH/2/2016/1177/Q.....	33
Expediente CNDH/2/2016/1608/Q.....	34
Expediente CNDH/2/2016/3774/Q.....	36
Expediente CNDH/2/2016/5354/Q.....	37
Expediente CNDH/2/2016/8741/Q.....	39
IV. EVIDENCIAS.....	46
V. SITUACIÓN JURÍDICA.....	47

VI. OBSERVACIONES.....	52
A. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA VIDA EN AGRAVIO DE V2, V5 y V7 POR EL USO EXCESIVO Y LETAL DE LA FUERZA POR PARTE DE ELEMENTOS DE CUSAEM Y DE LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA Y POR LA FALTA DE MECANISMOS DE SUPERVISIÓN DE LA SCT, CNS Y LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD.	54
B. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL EN AGRAVIO DE V1, V3, V4, V6, V8, V9 y V10.	63
C. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.	74
D. VIOLACIÓN AL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN AGRAVIO DE V1, V3, V4, V6 Y V8 A V29.....	76
E. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	89
E.1. Falta de regulación, supervisión y vigilancia de las empresas concesionarias que prestan el servicio público de transporte ferroviario.....	91
E.2. Falta de supervisión de las empresas de seguridad privada que prestan servicio de vigilancia en la vía general de comunicación ferroviaria.	95
E.3. Falta de control de las licencias colectivas de portación de armas de fuego utilizadas para prestar servicios de seguridad privada.	98
E.4. Falta de legalidad en la regulación y supervisión de los CUSAEM.	100
VII. EMPRESAS Y DERECHOS HUMANOS.....	104
VIII. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS.....	119
IX. REPARACIÓN DEL DAÑO. FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN.....	124
X. RECOMENDACIONES.....	137
ANEXO 1. EVIDENCIAS.....	149

7. La Comisión Nacional recibió de la Procuraduría DH Guanajuato 8 quejas iniciadas de oficio por esa institución, en un periodo que va del 14 de septiembre de 2015 al 1 de noviembre de 2016, que fueron ratificadas por los propios agraviados o sus familiares, por presuntas violaciones a derechos humanos de diez víctimas directas, de las cuales cuatro son personas menores de edad, atribuibles a servidores públicos de la SCT, CNS, Comisión Estatal de Seguridad y PGJ-Guanajuato, cometidas en el Estado de Guanajuato, en un periodo que comprende del 27 de agosto de 2015 a 1 octubre de 2016.

8. Con la presente Recomendación se resuelven 8 expedientes de quejas relacionadas con hechos cometidos en el Estado de Guanajuato, en donde empresas de seguridad privada (Empresa de seguridad 1 y Empresa de seguridad 2) y elementos de CUSAEM (los cuales están integrados por tres corporaciones: Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Toluca, Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco y Cuerpo de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México) ambos contratados por la Empresa ferroviaria 1, para el resguardo de las mercancías que transporta en la vía general de comunicación ferroviaria, dispararon con armas de fuego en los municipios de Apaseo el Grande y Celaya, privando de la vida a V2, V5 y V7 y causando lesiones a V1, V3, V4, V6, V8, V9 y V10. De los hechos se advierte una práctica ilegal y reiterada que deriva en violaciones a derechos humanos.

9. La Comisión Nacional, por economía procedimental y atento a los principios de concentración y sencillez que la rigen, con fundamento en los artículos 4, primer párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 6 y 76 de su Reglamento Interno, integró y analizó los expedientes de queja CNDH/2/2015/8433/Q, CNDH/2/2015/8434/Q, CNDH/2/2015/8523/Q, CNDH/2/2016/1177/Q, CNDH/2/2016/1608/Q, CNDH/2/2016/3774/Q, CNDH/2/2016/5354/Q y CNDH/2/2016/8741/Q para el efecto de la emisión de la presente Recomendación.

10. En atención a que la presente Recomendación es resultado de la integración e investigación de ocho expedientes por violaciones a derechos humanos, ocurridas en el Estado de Guanajuato, en un periodo que abarca del mes de agosto de 2015 a octubre de 2016, los hechos se analizarán en función de cada uno de los expedientes de acuerdo al número que le fue asignado a cada queja.

11. Para efectos de la presente Recomendación y en aras de tener una mejor secuencia y fluidez en el presente documento, las evidencias se incluyen en el Anexo 1.

I. CONTEXTO PRELIMINAR.

12. La situación de los derechos humanos en México, relacionados con los hechos que se analizan en cada uno de los expedientes de queja, la omisión en la actuación de diversas autoridades, así como la participación de elementos de empresas de seguridad privada, son aspectos incluidos en la presente Recomendación.

13. En razón de que la problemática analizada en la presente Recomendación, se presenta en el transporte ferroviario, se realiza inicialmente un análisis descriptivo del Sistema Ferroviario en el país y su funcionamiento.

A. Sistema Ferroviario en México.

14. El 2 de marzo de 1995 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para cambiar el régimen de participación exclusiva del Estado en la prestación del servicio ferroviario y permitir la participación de particulares. El 12 de mayo de ese año se publicó la Ley Ferroviaria, con objeto de establecer el marco regulatorio fundamental para esta actividad.

15. La entonces Comisión Intersecretarial de Desincorporación aprobó el esquema de reestructuración del Sistema Ferroviario en México, mediante el Acuerdo de 18 de julio de 1995, que consistió en la segmentación regional del sistema ferroviario mexicano, para la conformación de tres vías troncales: Pacífico-Norte, Noroeste y Sureste, así como de una terminal de servicios de interconexión y maniobras en el Valle de México.

16. La entonces Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, ahora Secretaría de la Función Pública, mediante Acuerdo publicado en el DOF el 18 de junio de 1997, destinó al servicio de la SCT, los inmuebles que constituyen la vía general de comunicación ferroviaria del Pacífico-Norte, así como las instalaciones para la prestación de los servicios auxiliares, con objeto de que esa dependencia otorgara sobre dichos inmuebles, las concesiones y permisos respectivos, en términos de lo dispuesto por la Ley Ferroviaria.

17. La concesión Pacífico-Norte fue otorgada por la SCT a la Empresa ferroviaria 1 el 22 de junio de 1997; esta empresa cambió su denominación posteriormente, mediante escritura pública inscrita en el Registro Público del Comercio de fecha 4 de diciembre de 1997, cuyo objeto social consiste principalmente en la operación y explotación de una vía general de comunicación ferroviaria y la prestación de servicios ferroviarios.

18. La concesión Pacífico-Norte otorgada a la Empresa ferroviaria 1 tiene vigencia de cincuenta años, a partir del 19 de febrero de 1998, con exclusividad por treinta años para transporte de carga. Los hechos que se examinan en la presente Recomendación ocurrieron en ferrocarriles con transporte de carga en la vía Pacífico-Norte.

19. La vía Pacífico-Norte, comunica a los Estados de Aguascalientes, Baja California, Coahuila, Colima, Chihuahua, Durango, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Zacatecas, Guadalajara, Monterrey y el área metropolitana de la Ciudad de México. Se consideran las estaciones más importantes: Manzanillo, Piedras Negras, Celaya, Hermosillo, Ciudad Juárez, Guaymas, Ramos Arizpe, Ciudad Frontera, Guadalajara, Alzada e Irapuato.¹

¹ Informes anuales de la Empresa ferroviaria 1 de 2015 y 2016.

20. Dentro de las divisiones que integran la vía Pacífico-Norte, se encuentra la División Irapuato, misma que tiene una línea que corre del municipio de Mariscal a la Ciudad de Irapuato, donde el ferrocarril pasa por las comunidades Coachiti, el Tunal, Apaseo el Grande, Celaya, Cortazar, Salamanca e Irapuato, todas del Estado de Guanajuato.

21. Las tres concesiones que le ha entregado la SCT a la Empresa ferroviaria 1 son: Pacífico-Norte, Nacozari y Ojinaga-Topolobampo (la única para transporte de pasajeros); lo que le otorga el derecho de aprovechar y explotar las vías generales de comunicación ferroviaria, en cuanto al uso de la vía férrea, los derechos de vía, los centros de control de tráfico y las señales para la operación ferroviaria, así como los bienes del dominio público que se especifican en cada concesión.

22. En el mapa siguiente se detallan las líneas que integran la vía ferroviaria Pacífico-Norte derivada de la concesión otorgada a la Empresa ferroviaria 1.²



² Mapa obtenido del informe Anual 2015 de la Empresa ferroviaria 1.

23. De acuerdo al informe anual de la Empresa ferroviaria 1, durante el año 2015 y 2016, los principales productos que se transportaron en los trenes fueron agrícolas, del sector automotriz, productos industriales, metales, intermodal, químicos y fertilizantes, así como cemento.

24. En su reporte anual 2016, la Empresa ferroviaria 1 señaló que el 26 de octubre de 2016, con la autorización de la SCT, se modificó el título de concesión de la vía troncal del Pacífico-Norte, ampliando 5 años 6 meses las condiciones de la concesión actual para la construcción del libramiento ferroviario de Celaya.

25. Es preciso señalar que en el caso de la vía troncal Noroeste, que une el Puerto de Lázaro Cárdenas, Michoacán con Nuevo Laredo, Tamaulipas, la Empresa ferroviaria 2 mediante concesión de 2 de diciembre de 1996, adquirió los derechos de su operación, la cual también atraviesa la Ciudad de Celaya, Guanajuato. De acuerdo a la información proporcionada por la SCT el 29 de mayo de 2018, en siete de los ocho casos objeto de investigación en la presente Recomendación, la única empresa concesionaria que operó los tramos ferroviarios en los cuales sucedieron los hechos fue la Empresa ferroviaria 1.

B. Empresas de Seguridad Privada en México.

26. La seguridad privada es definida en el artículo 2° de la Ley de Seguridad Privada, publicada en el DOF el 6 de julio de 2006, como *“aquella actividad a cargo de los particulares, autorizada por el órgano competente, con objeto de desempeñar acciones relacionadas con la seguridad en materia de protección, vigilancia, custodia de personas, información, bienes inmuebles, muebles o valores, incluidos su traslado; instalación, operación de sistemas y equipos de seguridad; aportar datos para la investigación de delitos y apoyar en caso de siniestros o desastres, en su carácter de auxiliares a la función de Seguridad Pública.”*

27. La Ley de Seguridad Privada en el artículo 15 distingue siete modalidades de servicios, entre las cuales se encuentra la *seguridad privada en el traslado de bienes*

o valores, considerada como la prestación de servicios de custodia, vigilancia, cuidado y protección de bienes muebles o valores, incluyendo su traslado.

28. En el artículo 5 de la Ley de Seguridad Privada se faculta a la Secretaría de Seguridad, antes CNS, para *“emitir la autorización para prestar servicios de seguridad privada en dos o más entidades federativas y, en su caso, revalidar, revocar, modificar o suspender dicha autorización,”* además tiene la atribución de realizar visitas de verificación y comprobar que el personal operativo se encuentra debidamente capacitado. Cuando los servicios de seguridad privada se prestan en una sola entidad federativa, la autorización respectiva es competencia estatal.

29. Los artículos 16 y 17 de la Ley de Seguridad Privada, señalan que para prestar servicios de seguridad privada en dos o más entidades federativas, la empresa privada requiere la autorización respectiva, emitida por la Secretaría de Seguridad, misma que debe contener el número de registro, ámbito territorial, modalidades que se autorizan y condiciones a que se sujeta la prestación de los servicios.

30. La vigencia de la autorización es de un año y puede ser revalidada por el mismo lapso de tiempo si la empresa cuando menos con treinta días hábiles de anticipación a la extinción de la vigencia lo solicite y manifieste no haber variado las condiciones existentes al momento de haber sido otorgada, o, en su caso, actualizar aquellas documentales que así lo ameriten.

31. El artículo 25 de la Ley de Seguridad Privada, establece que la empresa privada de seguridad debe cumplir entre los requisitos para obtener la autorización por parte de la Secretaría de Seguridad, para prestar servicios de seguridad privada en dos o más entidades federativas: ser persona física o moral de nacionalidad mexicana; estar constituida legalmente; contar con los medios humanos, de formación, técnicos, financieros y materiales que le permitan llevar a cabo la prestación de servicios de seguridad privada; contar con su reglamento interior de

trabajo, y manual o instructivo operativo, aplicable a cada una de las modalidades del servicio a desarrollar; contar con planes y programas de capacitación y adiestramiento vigentes, acordes a las modalidades en que se prestará el servicio, registrados ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

32. Entre las obligaciones que deben cumplir las empresas privadas de seguridad y que se encuentran contempladas en la Ley de Seguridad Privada, se encuentran: abstenerse de prestar los servicios de seguridad privada sin contar con la autorización o revalidación correspondiente; proporcionar periódicamente capacitación y adiestramiento al total de elementos, acorde a las modalidades de prestación del servicio; utilizar únicamente el equipo y armamento registrado ante la Secretaría de Seguridad; aplicar anualmente exámenes médicos, psicológicos y toxicológicos al personal operativo en las instituciones autorizadas; así como solicitar a la Secretaría de Seguridad, la inscripción del personal operativo, equipo y armamento correspondiente en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

33. La Secretaría de Seguridad tiene la obligación de ordenar en cualquier momento la práctica de visitas de verificación, con el fin de comprobar que la empresa privada de seguridad cuenta con los medios humanos, de formación, técnicos, financieros y materiales para brindar los servicios de forma adecuada.

34. La Secretaría de Seguridad es la responsable de emitir la opinión favorable a las empresas privadas de seguridad, ya sea que cuenten con autorización federal o estatal, sobre la justificación de la necesidad de portación de armamento, para tramitar una licencia particular colectiva de portación de armas de fuego ante la SEDENA.

35. El artículo 30 de la Ley de Armas establece que es responsabilidad de la SEDENA la expedición, suspensión y cancelación de las licencias de portación de armas, así como su registro, control y vigilancia, exceptuando las licencias oficiales

individuales. Se consideran dos clases de licencias, las licencias particulares (individuales o colectivas), que deben revalidarse cada dos años y las licencias oficiales (individuales o colectivas), que tendrán validez mientras se desempeñe el cargo o empleo que las motivó.

36. La Ley de Armas en su artículo 26 establece que para la tramitación de la licencia particular colectiva de portación de armas de fuego ante la SEDENA, la empresa privada de seguridad debe estar constituida legalmente, contar tanto con la autorización para funcionar como servicio privado de seguridad, como con la opinión favorable emitida por la Secretaría de Seguridad,³ que contemple los límites en número, características de las armas y lugares de utilización, así como acreditar que quienes portarán armas tienen un modo honesto de vivir, cumplieron con el servicio militar, no tienen impedimento físico o mental para el manejo de las armas, no han sido condenados por delito cometido con el empleo de armas y no consumen drogas, enervantes o psicotrópicos.

37. Al momento que la SEDENA expide una licencia particular colectiva de portación de armas de fuego a una empresa privada de seguridad, tiene la facultad de suspenderla o cancelarla en caso de que sus poseedores hagan mal uso de las armas y de la licencia, así como involucrarse en actos ilícitos.

38. De conformidad con el artículo 31 de la Ley de Armas, las licencias de portación de armas podrán cancelarse, cuando sus poseedores además de hacer mal uso de las armas, las utilicen fuera de los lugares autorizados, porten un arma distinta a la que ampara la licencia, cuando el arma amparada se modifique en sus características originales o por resolución de autoridad competente.

³ El precepto hace referencia a la Secretaría de Gobernación, de la que dependía la CNS. Sin embargo, aunque no se ha hecho la adecuación legal, lo cierto es que el artículo 6° de la Ley de Seguridad Privada establece que será la Dirección General de Seguridad Privada la responsable de emitir la opinión favorable. La Dirección General de Seguridad Privada, forma parte de la estructura de la actual Secretaría de Seguridad.

39. La seguridad privada ha surgido como una alternativa de solución al problema de la inseguridad en México, lo que ha llevado a que distintas empresas concesionadas por el Estado, como lo es la Empresa ferroviaria 1, opten por contratar los servicios de empresas de seguridad privada.

40. En la Ley de Seguridad Privada y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la seguridad privada se considera como actividad auxiliar de la seguridad pública, lo que ha desencadenado que la propia Administración Pública Federal o Estatal, opte por contratar los servicios de distintas empresas de seguridad privada o que los mismos cuerpos policiacos federales, estatales y municipales otorguen parte de su responsabilidad a las empresas de seguridad privada.

41. En el caso de CUSAEM, según el artículo 14 del Reglamento de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado de México, en su calidad de integrante de la Administración Pública Estatal, ha suscrito diversos contratos para otorgar servicios de seguridad privada con instituciones y dependencias federales como la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, mediante contrato, la Comisión Federal de Electricidad y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en los cuales las instituciones se comprometieron a pagar a CUSAEM cierta cantidad para la prestación de servicios de seguridad y vigilancia de sus instalaciones.

42. En materia ferroviaria, en el año 2010 la Empresa ferroviaria 1 solicitó el apoyo de la CNS para la contratación de servicios de seguridad de Protección Federal-CNS, suscribiéndose el convenio SSP/SPF-FERROMEX/CONVENIO CONCERTACIÓN/ 001/2010 de 10 de marzo de 2010.⁴ A partir del 1 de agosto de 2015, Protección Federal-CNS dejó de otorgar servicios de seguridad a la Empresa ferroviaria 1, por lo que ésta tenía contratados los servicios de CUSAEM y de las

⁴ Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2011. Protección Federal-CNS.

Empresas de seguridad 1, 2 y 3, para la vigilancia y custodia de sus trenes, mercancía e instalaciones del 27 de agosto de 2015 al 1 de octubre de 2016.

43. En el caso de la Empresa ferroviaria 2, la empresa privada que le proporcionó servicios de seguridad y custodia en el mes de febrero de 2016 cuando los trenes de esa concesionaria atravesaron por el municipio de Apaseo el Grande, fue la Empresa de seguridad 4.

C. Incidencia delictiva en el Sistema Ferroviario. Guanajuato.

44. La Empresa ferroviaria 1 señaló el 21 de enero de 2016, que la zona del corredor industrial que atraviesa por el Estado de Guanajuato, en particular por las comunidades de los municipios de Salamanca, Molino Sarabia, Villagrán, Cortázar, Crespo, Celaya, Apaseo el Grande, Mariscala y Obrajuelo, entre otras, son zonas y poblaciones con alta incidencia en hechos violentos y de robo a los trenes que cruzan por esas poblaciones.

45. La empresa concesionaria manifestó que en el año 2015, continuamente se producía la detención de trenes por parte de personas armadas, con la finalidad de sustraer las mercancías que transportan sus máquinas, entre las cuales se encuentran: granos, varilla y accesorios de automóviles.

46. El robo de los trenes en el Estado de Guanajuato, de acuerdo a lo informado por la Empresa ferroviaria 1, era aprovechado por los pobladores, quienes participaban de manera activa para sustraer productos del ferrocarril durante su paso por la zona del corredor industrial *“rompiendo la cadena de suministro de productos y mercancías hacia la Ciudad de México”*

47. La Empresa ferroviaria 1 refirió que el alza en el fenómeno delictivo a partir de 2015 en el Estado de Guanajuato, se presentó cuando Protección Federal-CNS dejó de prestar sus servicios de vigilancia y seguridad, registrándose un incremento de eventos vandálicos que atentaban contra el personal que trabajaba para la propia

empresa concesionaria y para las empresas de seguridad encargadas del servicio de custodia de los trenes.

48. El 6 de junio de 2016, el periódico local AM Celaya publicó un video en el cual un empleado de la Empresa ferroviaria 1 grabó a los pobladores de las colonias del municipio de Celaya, saqueando el ferrocarril y en el cual se observa a diversas personas, incluyendo mujeres y menores de edad, sustrayendo granos de trigo de los vagones del tren.



49. En otro video titulado “*Multitud roba electrodomésticos de trenes en Celaya*” publicado el 20 de septiembre de 2016 por el sitio web de noticias Artículo 7 Guanajuato, se observa a familias y menores de edad saqueando un tren en Celaya que transportaba electrodomésticos, la mayoría refrigeradores. Se aprecia a pobladores subiendo a los trenes y perforarlos con picas, martillos y hachas.



50. En una nota periodística publicada por la televisora local TV Independencia de 12 de agosto de 2016, titulada *“detienen a guardia privado por permitir saqueo de tren en Apaseo el Grande,”* se informó que al mes, entre 300 y 500 trenes eran detenidos para hurto en el Estado Guanajuato, siendo una de las entidades con mayor circulación de mercancías a través del Sistema Ferroviario.

51. Los números en la incidencia del robo a los trenes en el Estado de Guanajuato fueron confirmados por la televisora Noticieros Televisa, a través de una nota publicada el 26 de septiembre de 2016, en la que se señaló que diariamente se cometían en promedio 16 robos a los trenes que cruzaban por esa entidad, dando un promedio de 6 mil robos al año.

52. Los pobladores utilizaban distintas maneras de cometer los robos, como manipular las vías para detener el paso del tren, llegando en ocasiones a descarrilarse; quitar tornillos para impedir el paso de los furgones o cerrar las válvulas de freno, que obliga a detener la marcha de los trenes. Las mercancías que mayormente eran sustraídas de los trenes por los pobladores eran el cemento, el acero y los electrodomésticos.



53. Un chofer y un garrotero de camino de la Empresa ferroviaria 1, en entrevista realizada por la televisora Azteca Noticias, publicada el 18 de marzo de 2015, refirieron que en los robos a los trenes, los pobladores en ocasiones llegan armados y se llevan *“hasta toneladas de grano.”*

54. La elevada incidencia delictiva en el Estado de Guanajuato desencadenó una serie de hechos motivo de la presente Recomendación, en los que diversos pobladores de los municipios de Apaseo y Celaya sufrieron violaciones a derechos humanos por la actuación de las empresas de seguridad privada y CUSAEM que brindaron seguridad a los trenes de la Empresa ferroviaria 1 y Empresa ferroviaria 2 del 27 de agosto de 2015 al 1 de octubre de 2016.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS.

55. Si bien los hechos que se investigan en los ocho expedientes de queja, encuadran en la situación delincuencia que se presenta en el transporte ferroviario en la zona en que ocurrieron los hechos, lo cierto es que no hay justificación para que la respuesta por parte de las empresas de seguridad privada, se exceda en el uso de la fuerza, lo que provoca las violaciones a derechos humanos.

56. La Comisión Nacional consciente de la problemática en la incidencia delictiva en el Sistema Ferroviario en el Estado de Guanajuato y en atención a los ocho casos analizados en la presente Recomendación, realizó una investigación sobre la actuación de los prestadores de servicios de seguridad privada en la vía general de comunicación ferroviaria y las acciones y omisiones por parte de la SCT, CNS y Comisión Estatal de Seguridad que provocaron que los hechos ocurrieran y que dieron como resultado violaciones a derechos humanos.

57. De la documentación de los casos de la presente Recomendación, la Comisión Nacional observó un patrón de actuación: el uso excesivo de la fuerza por parte de CUSAEM y de la Empresa de seguridad 1 y Empresa de seguridad 2; la utilización de armas amparadas en una licencia oficial colectiva para otorgar servicios de seguridad privada por parte de CUSAEM y una escasa investigación ministerial de los hechos.

58. En el presente caso, al tratarse de actos de particulares, la Comisión Nacional, reitera que la competencia se surte en función de la relación que existe entre la autoridad y los particulares que proporcionan servicios de seguridad. Al respecto en la Recomendación 86/2018, párrafo 29, se estableció que el artículo 6, fracción II, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, determina que se investigará, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones a derechos humanos cuando los particulares cometan ilícitos con la tolerancia o aquiescencia de la autoridad, particularmente cuando se traten de conductas que afecten la integridad física de las personas; se analizarán las acciones y omisiones por parte de las autoridades que permitieron que los hechos ocurrieran, o bien, que no tomaron las medidas de asistencia, apoyo, restitución de derechos y/o procuración de justicia necesarias.

59. En el presente caso, las omisiones de la SCT, CNS y Comisión Estatal de Seguridad no implican *per se* una actitud predeterminada de las propias

autoridades; lo cierto es que posibilitaron que los particulares y CUSAEM cometieran conductas ilícitas.

60. Durante la tramitación de los casos, se observó escasa colaboración por parte de la Comisión Estatal de Seguridad, a la que se solicitó información en 10 ocasiones sobre la naturaleza jurídica, funcionamiento, normatividad y supervisión de CUSAEM, sin que se atendieran los requerimientos en los términos solicitados; ante la falta de respuesta, mediante oficio de 14 de marzo de 2018, dirigido al Gobernador del Estado de México, se reiteró la solicitud de información. No obstante, en el informe que rindió SPE4 tampoco se contestaron cada uno de los puntos requeridos, lo que deriva en responsabilidad administrativa de los servidores públicos. La omisión de atender de forma integral los requerimientos formulados, limitan la actuación que realiza la Comisión Nacional y, en consecuencia, se inhibe el derecho de las víctimas al acceso a mecanismos de reparación del daño de manera oportuna y eficaz.

61. CUSAEM tampoco atendió de forma integral los 8 requerimientos de la Comisión Nacional; se le solicitó información sobre su operación y participación en los hechos; únicamente informó que los CUSAEM estaban subordinados a la Policía Estatal, sin contestar cada uno de los puntos de información solicitados por la Comisión Nacional.

62. La circunstancia de no respuesta de las autoridades y su poca colaboración con la Comisión Nacional, se hará del conocimiento de los OIC correspondientes, para la investigación que corresponda en términos del artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

63. En relación con la colaboración de los particulares, la Empresa de seguridad 1 y Empresa de seguridad 4 fueron omisas en atender las 17 solicitudes de información de esta Comisión Nacional, a través de las cuales se les requirió

información sobre su funcionamiento y participación en los hechos motivo de las quejas.

64. Los hechos analizados sucedieron del 27 de agosto de 2015 al 1 de octubre de 2016, fechas en las que la Empresa ferroviaria 1, tenía contratados los servicios de seguridad y vigilancia de CUSAEM, mediante contrato de 15 de febrero de 2015; de la Empresa de seguridad 1 mediante contrato de 13 de noviembre de 2014; de la Empresa de seguridad 2 mediante contrato de 15 de junio de 2015, y de la Empresa de seguridad 3 mediante contrato de 1 de enero de 2010; en este último se establece que en la prestación del servicio de seguridad no se incluyen armas de ninguna clase.

65. En el siguiente cuadro se sistematizan las respuestas de las diversas autoridades y empresas a las que la Comisión Nacional solicitó información: SCT, CNS, SEDENA, Comisión Estatal de Seguridad y Secretaría de Justicia-Estado de México, así como a las Empresas ferroviarias 1 y 2, Empresas de seguridad 1, 2, 3 y 4 y CUSAEM. En el caso de la Comisión Estatal de Seguridad, Secretaría de Justicia-Estado de México, las Empresas de seguridad 1, 2, 4 y CUSAEM se advirtió una actitud de poca colaboración.

Autoridad y/o Empresa	Solicitud de Información	Respuesta
SCT	11 de diciembre de 2015. Se requirió un informe sobre los hechos en agravio de V1, V2 y V3 y la supervisión a las concesionarias que disponen del transporte ferroviario.	Mediante oficios recibidos en esta Comisión Nacional el 2 de febrero de 2016, contestó de manera general la información solicitada.
	18 de febrero y 7 de marzo de 2016. Se requirió un informe sobre los hechos en agravio de V4, V5 y V6 y la supervisión a las concesionarias que disponen del transporte ferroviario.	Mediante oficios recibidos en esta Comisión Nacional el 22 de marzo de 2016, contestó de manera general la información solicitada.

	10 de mayo de 2016. Se requirió ampliación de información sobre los hechos en agravio de V1, V2, V3 y V4.	Mediante oficios recibidos en esta Comisión Nacional el 14 de junio de 2016, contestó de manera general la información solicitada.
	17 de junio de 2016. Se requirió ampliación de información sobre los hechos en agravio de V5 y V6.	Mediante oficio recibido en esta Comisión Nacional el 8 de julio de 2016, contestó de manera general la información solicitada.
	9 de agosto de 2016. Se requirió un informe sobre los hechos en agravio de V8 y V9 y la supervisión a las concesionarias que disponen del transporte ferroviario.	Mediante oficio recibido en esta Comisión Nacional el 6 de septiembre de 2016, contestó de manera general la información solicitada.
	9 de noviembre de 2016. Se requirió un informe sobre los hechos en agravio de V10 y la supervisión a las concesionarias que disponen del transporte ferroviario.	Mediante oficio recibido en esta Comisión Nacional el 6 de diciembre de 2016, contestó de manera general la información solicitada.
	19 de junio de 2017. Se requirió un informe sobre los hechos en agravio de V7 y la supervisión a las concesionarias que disponen del transporte ferroviario.	Mediante oficio recibido en esta Comisión Nacional el 13 de julio de 2017, contestó de manera general la información solicitada.
	8 de marzo de 2018. Se requirió un informe sobre las acciones realizadas por la Agencia Reguladora.	Mediante oficio recibido en esta Comisión Nacional el 10 de abril de 2018, contestó la información solicitada.
	16 de mayo de 2018. Se requirió ampliación de información sobre los hechos en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10	Mediante oficio recibido en esta Comisión Nacional el 30 de mayo de 2018, contestó la información solicitada.
CNS	10 de mayo de 2016. Se requirió un informe sobre la supervisión y vistas de verificación realizadas a la Empresa de seguridad 1, Empresa de seguridad 2 y CUSAEM.	Mediante oficios recibidos en esta Comisión Nacional el 30 y 31 de mayo, 6 de julio y 7 de septiembre de 2016, contestó información relacionada con la Empresa de seguridad 2 y señaló que no tenía atribuciones para regular a CUSAEM.

	2 de agosto de 2016. Se requirió un informe sobre la posible participación de elementos de Policía Federal en los hechos en agravio de V7.	Mediante oficio recibido en esta Comisión Nacional el 12 de agosto de 2016, contestó la información requerida.
	17 de enero de 2017. Se requirió nuevamente un informe sobre la supervisión y vistas de verificación realizadas a la Empresa de seguridad 1.	Mediante oficio recibido en esta Comisión Nacional el 7 de febrero de 2017, contestó la información requerida.
	26 de mayo de 2017. Se requirió un informe sobre la supervisión y vistas de verificación realizadas a la Empresa de seguridad 3 y ampliación de información relacionada con la regulación de CUSAEM.	Mediante oficios recibidos en esta Comisión Nacional el 16 de junio de 2017, contestó la información requerida.
	19 de abril de 2018. Se requirió un informe sobre la supervisión y vistas de verificación realizadas a la Empresa de seguridad 4.	Mediante oficios recibidos en esta Comisión Nacional el 8 de mayo de 2018, contestó la información requerida.
	13 de junio de 2018. Se requirió un informe sobre los vehículos, uniformes y logos utilizados por la Empresa de seguridad 1 y la Empresa de seguridad 2.	Mediante oficios recibidos en esta Comisión Nacional el 27 de junio, 6 y 9 de julio de 2018 contestó la información requerida.
SEDENA	17 de junio de 2016. Se requirió un informe sobre las licencias de portación de armas de fuego otorgadas a la Empresa de seguridad 1, Empresa de seguridad 2 y CUSAEM.	Mediante oficios recibidos en esta Comisión Nacional el 2, 8, 14 y 15 de julio de 2016, contestó solo información relacionada con la Empresa de seguridad 2.
	17 de enero de 2017. Se requirió un informe detallado y completo, relativo a las licencias particulares colectivas otorgadas a la Empresa de seguridad 1.	Mediante oficio recibido en esta Comisión Nacional el 27 de enero de 2017, contestó que no tiene información sobre la Empresa de seguridad 1.
	20 de abril de 2017. Se requirió copia del oficio de 25 de agosto de 2015, por medio del cual revalida la licencia oficial colectiva 139 de portación de armas de fuego, otorgada a la Comisión Estatal de Seguridad.	Mediante oficios recibidos en esta Comisión Nacional el 18, 19 y 25 de mayo de 2017, contestó la información requerida.

	22 de marzo de 2018. Se requirió información sobre el uso de armamento por parte de CUSAEM en los años 2015 y 2016 para otorgar servicios de seguridad privada, al amparo de la licencia oficial colectiva 139.	Mediante oficio recibido en esta Comisión Nacional el 5 de mayo de 2018, contestó que realiza de forma periódica las revistas de inspección y que impone las sanciones correspondientes, en caso de detectarse anomalías.
	15 de junio de 2018. Se requirió un informe sobre el actuar de los elementos militares, en relación a los hechos en agravio de V5 y V6.	Mediante oficio recibido en esta Comisión Nacional el 3 de julio de 2018, contestó el actuar de los elementos militares que conocieron del asunto.
Comisión Estatal de Seguridad	17 de junio de 2016. Se requirieron 11 puntos de información sobre los mecanismos de supervisión de CUSAEM.	Mediante oficios recibidos en esta Comisión Nacional el 28 y 29 de junio de 2016, contestó que CUSAEM está integrado por personas que no tienen el carácter de servidores públicos. No contestó cada uno de los puntos solicitados.
	26 de mayo de 2017. Se requirieron 10 puntos de información sobre los mecanismos de supervisión de CUSAEM, en razón de que se acreditó el uso de armas de sus elementos, propiedad del Estado de México.	Mediante oficios recibidos en esta Comisión Nacional el 21 de junio de 2017, contestó que entre esa Institución y los CUSAEM sólo existe una coordinación de carácter operativo en situaciones de urgencia, desastre o cuando fuese necesario en apoyo de la seguridad pública. No contestó cada uno de los puntos solicitados
Secretaría de Justicia-Estado de México	14 de marzo de 2018. Se requirieron 19 puntos de información sobre la naturaleza jurídica, funcionamiento y mecanismos de supervisión y verificación de CUSAEM.	Mediante oficio recibido en esta Comisión Nacional el 9 de mayo de 2018, SPE4 informó que los CUSAEM están subordinados a la Policía Estatal. No contestó cada uno de los puntos solicitados.
CUSAEM	25 de enero de 2018. Se requirieron 11 puntos de información sobre su funcionamiento, perfil de sus integrantes, capacitación, tipo de armamento asignado, características de sus vehículos y tipo de uniformes que utilizaron durante los años 2015 y 2016.	Mediante oficios recibidos el 22 de marzo de 2018, solicitó ampliación de información para responder la solicitud requerida.

	8 de marzo de 2018. Se enviaron oficios recordatorio de solicitudes de información.	
	9 de abril de 2018. Se contestaron los oficios recibidos el 22 de marzo de 2018 y se reiteró solicitud de información.	Mediante oficios recibidos el 3 de mayo de 2018, solicitó nuevamente ampliación de información.
	14 de mayo de 2018. Se contestaron los oficios recibidos el 3 de mayo de 2018 y se reiteró solicitud de información.	Mediante oficios recibidos el 14 de junio de 2018, contestó que los CUSAEM estaban subordinados a la Policía Estatal. No contestó cada uno de los 11 puntos solicitados.
Empresa ferroviaria 1	26 de enero de 2018. Se requirió copia de los contratos que celebró con la Empresa de seguridad 1, la Empresa de seguridad 2 y CUSAEM del año 2015 y 2016.	Mediante oficios recibidos el 7 de febrero de 2018, remitió copia de los contratos que celebró con la Empresa de seguridad 1, la Empresa de seguridad 2 y CUSAEM del año 2015 y 2016.
Empresa ferroviaria 2	25 de enero de 2018. Se requirieron 5 puntos de información, sobre si sus trenes atravesaron las Ciudades de Celaya y Apaseo el Grande, en las fechas en las que sucedieron los hechos, así como información de la empresa privada que le otorgó servicios de seguridad.	Mediante oficio recibido el 13 de febrero de 2018, atendió cada uno de los 5 puntos solicitados, no obstante, no proporcionó copia del contrato de prestación de servicios de seguridad que celebró con la Empresa de seguridad 4.
Empresa de seguridad 1	25 de enero de 2018. Se requirieron 11 puntos de información, sobre su funcionamiento, perfil de sus integrantes, capacitación, tipo de armamento asignado, características de sus vehículos y tipo de uniformes que utilizaron durante los años 2015 y 2016.	Los oficios fueron devueltos por tener domicilio distinto al que aparece en el contrato celebrado con la Empresa ferroviaria 1.
	8 de marzo de 2018. Se enviaron oficios recordatorio de solicitudes de información al nuevo domicilio; se reiteraron los requerimientos de información.	No se recibió respuesta a pesar de recibir los oficios en el nuevo domicilio el 19 de abril de 2018.
	8 de mayo de 2018. Se enviaron nuevamente solicitudes de información.	No se recibió respuesta a pesar de recibir los oficios el 9 de mayo de 2018.

Empresa de seguridad 2	25 de enero de 2018. Se requirieron 11 puntos de información, sobre su funcionamiento, perfil de sus integrantes, capacitación, tipo de armamento asignado, características de sus vehículos y tipo de uniformes que utilizaron durante los años 2015 y 2016.	Los oficios fueron devueltos por tener domicilio distinto al que aparece en el contrato celebrado con la Empresa ferroviaria 1.
	8 de marzo de 2018. Se enviaron oficios recordatorio de solicitudes de información.	Los oficios fueron devueltos por tener domicilio distinto al que aparece en el contrato celebrado con la Empresa ferroviaria 1.
	3 de abril de 2018. Se entregaron personalmente las solicitudes de información de 25 de enero de 2018, en el nuevo domicilio.	Mediante oficios recibidos el 26 de abril de 2018, contestó que no otorgó servicios de seguridad para la Empresa ferroviaria 1 en la zona y fecha en la que sucedieron los hechos. No contestó cada uno de los 11 puntos solicitados.
	16 de mayo de 2018. Se envió oficio de solicitud de ampliación de información, en el que se le precisó que en el contrato de prestación de servicios que esa empresa celebró con la Empresa ferroviaria 1 se señaló que otorgó sus servicios de seguridad en las zonas y fechas en las que sucedieron los hechos.	Mediante oficio recibido el 28 de junio de 2018 confirmó que sí prestó servicios a la Empresa ferroviaria 1 en las fechas señaladas, proporcionando fotografías de sus vehículos y de los uniformes.
Empresa de seguridad 3	25 de enero de 2018. Se requirieron 11 puntos de información, sobre su funcionamiento, perfil de sus integrantes, capacitación, tipo de armamento asignado, características de sus vehículos y tipo de uniformes que utilizaron durante los años 2015 y 2016.	Mediante oficio recibido el 12 de febrero de 2018, atendió cada uno de los 11 puntos solicitados.
Empresa de seguridad 4	26 de febrero de 2018. Se requirieron 11 puntos de información, sobre su funcionamiento, perfil de sus integrantes, capacitación, tipo de armamento asignado, características de sus vehículos y tipo de uniformes que utilizaron durante los años 2015 y 2016.	No se recibió respuesta a pesar de recibir los oficios el 20 de abril de 2018.

	11 de abril de 2018. Se envió oficio recordatorio de solicitud de información.	No se recibió respuesta a pesar de recibir los oficios el 28 de mayo de 2018.
--	--	---

66. La Comisión Nacional solicitó el 22 de mayo y 10 de agosto de 2017 a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas (RENAVI), de las víctimas directas y de sus familiares como víctimas indirectas.

67. La CEAV contestó los días 28 de diciembre de 2017, 2 de enero y 8 de febrero de 2018, que V1, V2, V5, V9, V12, V13 y V20 ya fueron inscritos en el RENA VI. Asimismo, se informó que personal de la CEAV se puso en contacto con V22 para realizar su respectiva inscripción.

III. HECHOS.

68. Las circunstancias en las que ocurrieron los hechos en los ocho expedientes que la Comisión Nacional investigó y analiza en la presente Recomendación, se advirtieron situaciones similares que permiten establecer un patrón de actuación de las autoridades en cuanto a acciones y omisiones que dieron como resultado la vulneración del derecho a la vida, a la integridad personal, acceso a la justicia y a la seguridad jurídica, en la que no sólo participaron servidores públicos, sino también personal de las empresas de seguridad privada que otorgan sus servicios a la Empresa ferroviaria 1, como es el caso de la Empresa de seguridad 1 y Empresa de seguridad 2, así como CUSAEM, durante los años 2015 y 2016 en el Estado de Guanajuato.

69. A continuación se presentan los hechos ocurridos en cada uno de los expedientes:

Expediente CNDH/2/2015/8433/Q

70. El 14 de septiembre de 2015 la Comisión Nacional recibió el expediente de queja iniciada de oficio en la Procuraduría DH Guanajuato en agravio de V1, con motivo de la nota periodística publicada en un periódico local de Celaya, Guanajuato el 30 de agosto de 2015, cuyo encabezado señaló *“un menor recibió un disparo en el brazo derecho por parte de elementos de Policía ferroviaria.”* La Comisión Nacional inició el expediente CNDH/2/2015/8433/Q.

71. V11 señaló ante personal de la Procuraduría DH Guanajuato que el 29 de agosto de 2015, aproximadamente a las 11:00 horas, V1 fue a casa de su tía, quien vive a un costado de las vías del tren, en la Comunidad del *“Molinito”* en la Ciudad de Apaseo el Grande, Guanajuato, cuando le avisaron que *“habían herido a V1 con disparos de arma de fuego, los vigilantes del tren”* (sic).

72. V1 señaló el 30 de agosto de 2015 que *“el día de ayer en la mañana fui a casa de mi tía... ya que les iba a ayudar a hacer unos enjarres en su casa, entonces en lo que nos daba el material yo me senté afuera de su casa junto con mis primos, eran como las 10:00 horas de la mañana, y las vías del tren pasan por enfrente de la casa de mi tía y en ese momento pasa el tren y veo que en el pasillo de la máquina iba una persona vestida de negro armada, entonces sin saber el motivo, veo que **la persona vestida de negro con casco y encapuchado nos apunta con la pistola, y nos empieza a disparar**, y de repente yo sentí un dolor muy fuerte en mi hombro izquierdo y empecé a sangrar...”*

73. En la declaración que V1 rindió ante la PGJ-Guanajuato, añadió que: *“vi gente arriba de los vagones, de la que roba el tren (...) porque incluso estaba una camioneta (...) que es donde echan las cosas” y **“el tren era una máquina de color rojo de [Empresa ferroviaria 1]...”***(sic).

74. Con motivo de los hechos se inició la CI1 en la PGJ-Guanajuato, en donde se realizaron actuaciones en relación a la posible participación de elementos de CUSAEM.

75. En el informe pericial de 31 de agosto de 2015, que obra en la CI1, se determinó que en el lugar de los hechos se encontraron dos casquillos calibre 9 milímetros, cerca del lugar de los hechos y un vehículo que presentó una abolladura de forma circular con diámetro también de 9 milímetros.

Expediente CNDH/2/2015/8434/Q

76. El 30 de septiembre de 2015 la Comisión Nacional recibió el expediente de queja iniciada de oficio en la Procuraduría DH Guanajuato en agravio de V2, con motivo de la nota periodística publicada en un periódico local de Guanajuato, Guanajuato, el 15 de septiembre de 2015, cuyo encabezado señaló *“matan a menor a balazos en las vías del tren.”* La Comisión Nacional inició el expediente CNDH/2/2015/8434/Q.

77. V13 señaló el 17 de septiembre de 2015, en comparecencia realizada por personal de la Procuraduría DH Guanajuato, que el 14 de septiembre de 2015, aproximadamente a las 16:00 horas, V2 fue a ver a sus amigos en la colonia *“las Violetas”* en la Ciudad de Apaseo el Grande, Guanajuato, cerca de las vías del tren, cuando más tarde **le avisaron que “a [V2] le habían dado un balazo los elementos de [Empresa ferroviaria 1] que van arriba del tren y se fue al Hospital Comunitario en donde le dieron la mala noticia de que...había fallecido...”**

78. V13 añadió a personal de la Procuraduría DH Guanajuato, que *“estos vigilantes cuando pasa el tren disparan sus armas a las personas que van pasando, y ellos están vestidos de negro, encapuchados con casco, y yo sé que son vigilantes contratados por [Empresa ferroviaria 1] y trabajan para esa institución...”*

79. T1 manifestó ante la PGJ-Guanajuato, el 14 de septiembre de 2015, que se encontraba con V2 en la esquina de su casa, con dos amigos más, cuando pitó el tren y ahí se quedaron a ver pasar los vagones y en eso escuchó disparos (sic), por lo que se fueron corriendo hacia la calle “5 de mayo” y al ir corriendo V2 se agachó para recoger su sombrero y en eso se escucharon otros dos tronidos (sic) y después vio a V2 tirado; además agregó que observó **“a dos personas de sexo masculino, que iban arriba del tren, vestían uniforme color negro, estaban de la cara tapados, tenían unos escudos en el brazo y cuidan el tren...”**

80. Con motivo de los hechos se inició la CI2 en la PGJ-Guanajuato, en donde se realizaron actuaciones en relación a la posible participación de elementos de CUSAEM y de la Empresa de seguridad 1 y Empresa de seguridad 3.

81. En el informe pericial de 24 de septiembre de 2015, que obra en la CI2 se determinó que en el lugar de los hechos se encontraron dos casquillos calibre .223, marca Águila.

Expediente CNDH/2/2015/8523/Q

82. El 14 de septiembre de 2015 la Comisión Nacional recibió el expediente de queja iniciada de oficio en la Procuraduría DH Guanajuato en agravio de V3, con motivo de la nota periodística publicada en un periódico local de Celaya, Guanajuato el 28 de agosto de 2015, cuyo encabezado señaló **“balean a hondureño guardias ferroviarios.”** La Comisión Nacional inició el expediente CNDH/2/2015/8523/Q.

83. V3 señaló el 28 de agosto de 2015, en comparecencia ante personal de la Procuraduría DH Guanajuato, que el 27 de agosto de 2015 abordó el tren en la Ciudad de Querétaro; que se encontraba parado en las escaleras junto con T2, cuando **“al llegar a la ciudad de Celaya el tren disminuyó la velocidad llegando a la zona urbana, y veo que junto a las vías se encontraban personas uniformadas vestidas de negro, junto a una camioneta blanca y solamente al vernos arriba del tren empezaron a disparar dirigiendo sus armas hacia nosotros, alcancé a**

*ver que eran pistolas escuadras, yo siento dolor en mi pie derecho y caí del tren...entonces yo quedé tirado junto a las vías del tren y se acercaron muchas personas que viven cerca de ahí...y ellos decían que no era la primera vez **siempre disparaban a todos lados y que cuidaban el tren y que trabajaban para [Empresa ferroviaria 1]...***

84. V3 en la declaración que rindió el 27 de agosto de 2015, ante la PGJ-Guanajuato, añadió que *“siendo alrededor de las 15:00 horas...me encontraba a bordo del tren...se nos emparejo una camioneta blanca con dos sujetos a bordo y siendo que el copiloto nos dispara sin decirnos nada...”*.

85. Con motivo de los hechos se inició la CI3 en la PGJ-Guanajuato, en donde no se realizaron actuaciones en relación a la posible participación de empresas de seguridad en los hechos.

86. En el informe pericial de 17 de septiembre de 2015, que obra en la CI3 se determinó que en el lugar de los hechos se encontró un casquillo marca Águila, un tin de color negro que corresponde al pie derecho, el cual presenta dos orificios y un calzado tipo tenis que corresponde al pie derecho.

Expediente CNDH/2/2016/1177/Q

87. El 10 de febrero de 2016 la Comisión Nacional recibió el expediente de queja iniciada de oficio en la Procuraduría DH Guanajuato en agravio de V4, con motivo de la nota periodística publicada en un periódico local de Celaya, Guanajuato el 23 de enero de 2016, cuyo encabezado señaló *“baleado, al caminar por las vías del tren.”* La Comisión Nacional inició el expediente CNDH/2/2016/1177/Q.

88. V15 señaló el 23 de enero de 2016, en entrevista realizada por personal de la Procuraduría DH Guanajuato, que el 21 de enero de 2016, siendo aproximadamente las 11:00 horas, V4 caminaba por las vías del tren en la colonia *“Las Américas”*, en la Ciudad de Celaya, Guanajuato, *“cuando pasó una*

camioneta blanca perteneciente a [Empresa ferroviaria 1] y dispararon un arma de fuego, y de manera inmediata [V4] cayó al suelo...su estado de salud es considerado grave...

89. V4 en la declaración que rindió el 21 de enero de 2016, ante la PGJ-Guanajuato, señaló: *“iba caminando rumbo a mi casa...pegado a la vía del tren...cuando escucho un ruido y de inmediato sentí un dolor en el abdomen y caí al suelo...”*

90. Con motivo de los hechos se inició la CI4 en la PGJ-Guanajuato, en donde no se realizaron actuaciones en relación a la posible participación de empresas de seguridad en los hechos.

91. El 25 de enero de 2016, se determinó que una vez realizada la investigación respectiva, no se contaba con testigos presenciales de los hechos.

Expediente CNDH/2/2016/1608/Q

92. El 19 de febrero de 2016 la Comisión Nacional recibió el expediente de queja iniciada de oficio en la Procuraduría DH Guanajuato en agravio de V5 y V6, con motivo de la nota periodística publicada en un periódico local de Celaya, Guanajuato el 4 de febrero de 2016, cuyo encabezado señaló *“muere joven que fue baleado por guardias”*. La Comisión Nacional inició el expediente CNDH/2/2016/1608/Q.

93. V20 señaló el 4 de febrero de 2016, en la entrevista realizada por personal de la Procuraduría DH Guanajuato, que el 1 de febrero de 2016, siendo aproximadamente las 23:00 horas, en la Ciudad de Apaseo el Grande, Guanajuato, le dijeron que V5 estaba herido en la base de los soldados (sic) la cual se ubica en el área de las vías del tren, por lo que al acudir señaló *“que había elementos del Ejército resguardando el lugar y nos dijeron que no podíamos pasar, ya que lo tenían acordonado...y fue hasta ese momento que supe que a [V5] lo habían privado de*

la vida y que los responsables fueron elementos de guardia de [Empresa ferroviaria 1] y también supe que [V5] iba acompañado de [V6]...

94. V6 manifestó el 4 de febrero de 2016 a personal de la Procuraduría DH Guanajuato “venía a bordo de una camioneta en compañía de V5... aclarando que la camioneta... es propiedad de V5... y veníamos de Apaseo el Grande, llegando a un cruce... en la Comunidad de Obrajuelo, que es cerca de mi domicilio, y en ese momento pasó el tren por lo que nos detuvimos y una vez que pasó ya íbamos a arrancar cuando se nos atraviesan dos **unidades de [Empresa ferroviaria 1] de color blanca, descendiendo como diez elementos, todos del sexo masculino, portaban armas largas y cortas**, a la vez que se nos acercan cortando cartucho y nos preguntan cuál era nuestro problema, a lo que les dijimos que nosotros no queríamos problemas... **y de momento una camioneta de [Empresa ferroviaria 1] nos empuja por la parte de atrás y del impacto casi le pegábamos a la camioneta de [Empresa ferroviaria 1] que estaba frente (sic)...** **y de inmediato se escucharon varias detonaciones, sin poder precisar cuántas**, y debido a la hora y a que **algunos elementos estaban encapuchados** no pude darme cuenta de quién fue el que detonó su arma de fuego y después de casi diez minutos que duró esto, ellos se fueron y entonces yo me doy cuenta de que sangraba del brazo izquierdo...y también observó que mi compañero [V5] no respondía, dándome cuenta que sangraba de la parte de atrás de la cabeza, y entonces nos dirigimos a una base militar...y pedimos ayuda...”

95. V6 en la declaración que rindió el 2 de febrero de 2016, ante la PGJ-Guanajuato, señaló que “llegaron dos camionetas de seguridad privada los que cuidan el tren... **las cuales traían la leyenda de Cuerpo de Seguridad del Estado de México (sic)**... quienes vestían ropa negra, pasamontañas y armas largas y cortas ya que son los que cuidan el tren, todos se bajaron de los vehículos y nos encañonaron...cuando nos arrancamos nos comienzan a disparar... no nos siguieron... se fueron custodiando al tren.”

96. T3 manifestó ante la PGJ-Guanajuato, el 2 de febrero de 2016, que *“íbamos... por terracería a un costado de las vías del tren, y digo que vi un tren parado y en eso una camioneta parada en misma dirección hacia El Mariscal, marca Ford, tipo Lobo en colores Blanco con Negro con un logotipo **con la leyenda “Guardias Auxiliares del Estado de México”**... nosotros los pasamos normal y al rebasarlos... me di cuenta que venían atrás de nosotros, y al llegar a donde termina el camino de terracería... nos encontramos a otra camioneta la cual era de los mismos guardias... y al vernos se bajan 5 elementos y nos apuntan con sus armas de fuego...avanzamos como unos 20 metros y fue cuando empezaron a dispararnos.”*

97. SP6, de la 16/a Zona Militar de la SEDENA, precisó el 26 de junio de 2018 en el informe que rindió a esta Comisión Nacional que V5 y V6 arribaron a sus instalaciones a bordo de una camioneta, con heridas por arma de fuego y que posteriormente T3 manifestó a personal de esa dependencia que: ***“habían sido agredidos por Policías Auxiliares del Estado de México que vigilan el tren [Empresa ferroviaria 1]”***.

98. Con motivo de los hechos se inició la CI5 en la PGJ-Guanajuato, en donde se realizaron actuaciones en relación a la posible participación de elementos de CUSAEM y de la Empresa de seguridad 1 y Empresa de seguridad 3.

99. En el informe pericial de 5 de febrero de 2016, que obra en la CI5 se determinó que después del análisis y procesamiento de la camioneta propiedad de V5, ésta presentó orificios producidos por proyectiles disparados por arma de fuego, cuya trayectoria fueron de atrás hacia adelante y de abajo hacia arriba.

Expediente CNDH/2/2016/3774/Q

100. El 7 de abril de 2016, la Comisión Nacional recibió el expediente de queja iniciada de oficio en la Procuraduría DH Guanajuato en agravio de V7, con motivo de la nota periodística publicada en un periódico local de Celaya, Guanajuato el 16

de marzo de 2016, cuyo encabezado señaló *“guardias matones.”* La Comisión Nacional inició el expediente CNDH/2/2016/3774/Q.

101. V22 señaló el 17 de marzo de 2016, ante personal de la Procuraduría DH Guanajuato, que el 15 de marzo de 2016, a las 4:00 horas en la Colonia *“el Molino de Arriba”*, en la Ciudad de Apaseo el Grande, Guanajuato, V7 salió de su casa, indicándole que iría a trabajar y más tarde le informaron que le habían dado un balazo, por lo que al acudir al lugar le dijeron que ya había fallecido, señalando que varios vecinos le dijeron que *“habían visto en el lugar de las vías del tren una camioneta de color blanca con franjas negras que pertenece a los guardias de seguridad de [Empresa ferroviaria 1], que ya en otras ocasiones han lesionado a personas...”*

102. Además, V22 manifestó el 8 de marzo de 2017 a personal de la Comisión Nacional, que personas que estuvieron presentes el día de los hechos, le dijeron que *“[V7] iba caminando y en ese momento dos personas que estaban arriba del vagón del tren le dispararon por la espalda... que fueron los que andan de negro del Valle de Toluca (sic), a los que les dicen “los negros” (sic) porque andan encapuchados y van colgados en el vagón del tren con la pistola en la mano y las camionetas dicen “Guardias de Seguridad de Toluca” (sic) las cuales son blancas con negro”*. V22 agregó que el día de los hechos *“había mucha gente juntando el maíz en las vías donde el tren estaba parado”*.

103. Con motivo de los hechos se inició la CI6 en la PGJ-Guanajuato, en donde se realizaron actuaciones en cuanto a la posible participación de elementos de CUSAEM y de la Empresa de seguridad 2.

Expediente CNDH/2/2016/5354/Q

104. El 16 de junio de 2016 la Comisión Nacional recibió el expediente de queja iniciada de oficio en la Procuraduría DH Guanajuato, en agravio de V8 y V9, con motivo de la nota periodística publicada en un periódico local de Celaya, Guanajuato

el 27 de mayo de 2016, cuyo encabezado señaló *“tres heridos en robo al tren”*. La Comisión Nacional inició el expediente CNDH/2/2016/5354/Q.

105. V8 señaló el 27 de mayo de 2016, en entrevista realizada por personal de la Procuraduría DH Guanajuato, que el 26 de mayo de 2016, aproximadamente a las 21:00 horas, en la entrada de la Colonia *“Bosques de la Alameda”*, en la Ciudad de Celaya, Guanajuato *“me dirigía a mi domicilio, para lo cual iba caminando por la banqueta que corre paralela a las vías del tren y el tren estaba parado, me di cuenta que empezaba a circular y veo a un guardia de protección ferroviaria que estaba arriba de uno de los vagones y más adelante a un grupo de jóvenes...y veo que este guardia empieza a dispararles a estos jóvenes, quienes se echaron a correr y es cuando yo siento un golpe en mi pie derecho y se me aflojo cayéndome al suelo.”*

106. V9 manifestó el 30 de mayo de 2016, ante personal de la Procuraduría DH Guanajuato que el 26 de mayo de 2016, aproximadamente a las 17:30 horas, se encontraba en la calle *“De la vía”*, por donde vive su madre, en la Colonia Santa Teresita, en la Ciudad de Celaya, Guanajuato, esperando a su hija, cuando observó que en el momento en que el tren se acercaba a esa colonia unos jóvenes estaban cerca de la vía sentados, *“cuando ven el tren que avanza, caminan hacia donde yo estaba ... cuando veo que iban dos o tres personas, junto a la maquina a los costados, y vi que apuntaban sus armas hacia donde yo estaba y también hacia los muchachos que se iban acercando, estas personas del tren vestían ropa de color negro y de repente sin ninguna razón empiezan a disparar, porque escuche varias detonaciones, cuando el tren pasa junto a nosotros veo que uno de ellos portaba un arma larga y me dispara como loco.”*

107. V9 en entrevista realizada el 8 de marzo de 2017, por personal de la Comisión Nacional, señaló que cuando se encontraba en el hospital después del suceso *“fue una persona, que le dijo que era de [Empresa ferroviaria 1], sin identificarse,*

quien le dijo que se iba a hacer cargo del asunto y le tomó fotos, pero no volvió a saber nada”.

108. V9 manifestó ante la PGJ-Guanajuato, el 26 de mayo de 2016 que *“los guardias de seguridad... portaban uniformes en color negro... una placa en las playeras y los mismos traían arma de fuego... pegándome en el pecho, pierna, brazo y en la ingle del lado derecho...”* Además, señaló que en el momento de los hechos *“había gente que se encontraba recolectando el grano de trigo, ya que había mucho grano regado sobre las vías del tren”.*

109. Con motivo de los hechos se inició la CI7 en la PGJ-Guanajuato, en donde se realizaron actuaciones en cuanto a la posible participación de elementos de seguridad que reguardaban una máquina de la Empresa ferroviaria 1.

110. En el parte informativo de 26 de mayo de 2016 que obra en la CI7, elementos de Policía Federal comunicaron que al estar efectuando el “Operativo Ferrocarril Seguro Cédula Mixta Celaya” en el lugar y hora de los hechos, pasó la maquina propiedad de la Empresa ferroviaria 1 con cargamento de autos, en la que se encontraba a bordo personal de seguridad vestidos de negro y comenzaron a disparar sus armas.

Expediente CNDH/2/2016/8741/Q

111. El 1 de noviembre de 2016 la Comisión Nacional recibió el expediente de queja iniciada de oficio en la Procuraduría DH Guanajuato en agravio de V10, con motivo de la nota periodística publicada en un periódico local de Celaya, Guanajuato el 3 de octubre de 2016, cuyo encabezado señaló *“balean a cuatro durante fiestas en Santa Teresita.”* La Comisión Nacional inició el expediente CNDH/2/2016/8741/Q.

112. V10 señaló el 13 de octubre de 2016, ante personal de la Procuraduría DH Guanajuato, que el 1 de octubre de 2016, aproximadamente a las 20:00 horas, se

dirigía en compañía de su esposa a la casa de un familiar, en la colonia “*Santa Teresita*”, en la Ciudad de Celaya, Guanajuato, que se encuentra a un lado de las vías del tren, que se detuvo para cruzar las vías, cuando vio que **“arriba de los vagones iban cuatro personas uniformadas de camisola azul marino y pantalón azul claro, y vi que traían en las manos armas largas y entonces ayudo a mi esposa a cruzar del otro lado, y una vez que lo hizo escuche varias detonaciones de arma de fuego, entonces una impactó en la espalda y como seguí escuchando disparos de arma de fuego, yo me tire al suelo boca abajo...los disparos los hacían las personas que iban arriba de los vagones custodiando el tren”**.

113. V28 en entrevista realizada el 8 de marzo de 2017, por personal de la Comisión Nacional, señaló que *“iba con [V10] a la fiesta y estaba el tren detenido y cuando iban a cruzar las vías del tren, empezaron a disparar, que [V10] la empujó para que no le tocaran a ella los disparos, por lo que le dispararon a él; que le dieron en la axila, en la pierna, en el brazo derecho, en la costilla y en la parte trasera del brazo izquierdo... que quienes dispararon venían corriendo y después se subieron al tren y que le dispararon a muchas personas que se encontraban ahí por la fiesta de la colonia de Santa Teresita”*.

114. Con motivo de los hechos se inició la CI8 en la PGJ-Guanajuato, en donde se realizaron actuaciones en cuanto a la posible participación de elementos de la Empresa de seguridad 1, quienes señalaron en su declaración que el día y lugar de los hechos *“había mucha gente en el interior de los vagones que estaba saqueando los productos que se encontraban en su interior”*.

115. En el oficio de 22 de diciembre de 2016, suscrito por personal ministerial de la PGJ-Guanajuato que obra en la CI8, se precisó que conforme a la investigación *“resultaron más lesionados los cuales refirieron al ir pasando cerca de las vías del tren, a la altura de la colonia Santa Teresita puesto que se dirigían a la fiesta de la*

misma colonia, cuando los guardias de seguridad del tren a quienes conocen como las vacas comenzaron a disparar.”

116. En la integración de los ocho expedientes, la SCT, CNS, SEDENA, la Comisión Estatal de Seguridad, CUSAEM y la Empresa ferroviaria 1 y Empresa ferroviaria 2 fueron reiterativas en los informes, rendidos a la Comisión Nacional. En términos generales señalaron lo siguiente.

117. La SCT el 28 de enero de 2016, a través de SP1 de la Dirección Desarrollo Ferroviario-SCT, refirió que dicha dependencia otorgó la concesión para la operación, explotación y prestación del servicio público del transporte ferroviario a la Empresa ferroviaria 1 y que esa Unidad no contaba con un registro de empresas en materia de seguridad que prestan su servicio a las compañías que disponen del Transporte Ferroviario, como es el caso de la Empresa ferroviaria 1; añadió que la vigilancia de la vía general de comunicación ferroviaria era responsabilidad de la Empresa ferroviaria 1, de conformidad con el artículo 198 del Reglamento Ferroviario.

118. SP1 informó en dos ocasiones (16 de marzo y 6 de junio de 2016) que la Dirección Desarrollo Ferroviario-SCT a cargo de ARF1, tenía a su cargo la vigilancia de la vía general de comunicación ferroviaria, del transporte ferroviario de carga y de las instalaciones de los servicios ferroviarios, en cuanto a la operación, explotación y prestación del servicio público del transporte ferroviario; precisó que no realizaba supervisión de las empresas que le otorgaban seguridad a su concesionaria, en la vía general de comunicación ferroviaria y refirió que *“no se atendían quejas respecto a las empresas de seguridad que prestan sus servicios a [Empresa ferroviaria 1].”*

119. SP1 y SP3 señalaron en dos ocasiones (31 de agosto de 2016 y 5 de julio de 2017) que la SCT no contaba con lineamientos para la vigilancia de la vía general de comunicación ferroviaria, que se establecen en el artículo 198 del Reglamento

Ferroviario e informó que mediante decreto publicado el 18 de agosto de 2016 en el DOF, fue creada la Agencia Reguladora, facultada para la vigilancia de la vía general de comunicación ferroviaria.

120. ARF2 de la Agencia Reguladora señaló el 4 de abril de 2017, que el asunto motivo de la presente Recomendación no era responsabilidad de la SCT y que la problemática que se suscita con las empresas de seguridad privada contratadas por las empresas concesionarias, debía dirigirse a la dependencia que cuente con las atribuciones al respecto, como la entonces CNS, ya que le correspondía a esta última, la supervisión de la regulación de los servicios de protección, custodia y vigilancia en materia de seguridad privada, así como la emisión de lineamientos para supervisar la contratación de las empresas de seguridad por parte de sus concesionarios.

121. ARF2 manifestó el 5 de julio de 2017, que la Agencia Reguladora tiene entre sus atribuciones emitir lineamientos en materia de seguridad y vigilancia de la vía general de comunicación ferroviaria del Servicio Público de Transporte Ferroviario y de las instalaciones de los servicios ferroviarios, pero no tiene facultades para la atención de hechos ilícitos cometidos en las vías generales de comunicación ferroviaria. Posteriormente, el 3 de abril de 2018 se informó que los lineamientos no se habían emitido.

122. SP2 del Centro SCT, informó el 23 de mayo de 2018, que la Empresa ferroviaria 1 es la única concesionaria que operó en las fechas y en los tramos ferroviarios en los que sucedieron los hechos relacionados con siete expedientes de la Comisión Nacional (CNDH/2/2015/8433/Q, CNDH/2/2015/8434/Q, CNDH/2/2015/8523/Q, CNDH/2/2016/1177/Q, CNDH/2/2016/3774/Q, CNDH/2/2016/5354/Q y CNDH/2/2016/8741/Q); señaló que en el caso del expediente CNDH/2/2016/1608/Q también operó la Empresa ferroviaria 2 el tramo ferroviario que corresponde con la fecha de los hechos.

123. El Representante Legal 1 de la Empresa ferroviaria 1 informó el 21 de enero de 2016, que sus proveedores de seguridad privada eran la Empresa de seguridad 1 y Empresa de seguridad 2, así como CUSAEM; manifestó que debido al robo de mercancías del ferrocarril, contrató los servicios de estas empresas de seguridad privada, cuyos elementos viajaban en las unidades con el fin de garantizar el flujo de los trenes, quienes *“además tienen la instrucción de invitar a los migrantes a descender del tren”*.

124. El Representante Legal 1 y el Representante Legal 2 de la Empresa ferroviaria 1, ante el requerimiento específico que realizó la Comisión Nacional a la SCT, relacionado con los expedientes CNDH/2/2016/1177/Q, CNDH/2/2016/1608/Q y CNDH/2/2016/5354/Q se limitó a precisar en cinco ocasiones (3 y 15 de marzo, 1 y 28 de junio y 24 de agosto de 2016) que no contaba con información alguna sobre los hechos y omitió proporcionar información respecto de la empresa que le brindó seguridad en las fechas y lugares en que ocurrieron los acontecimientos.

125. El Representante Legal 2 de la Empresa ferroviaria 1 señaló el 24 de noviembre de 2016 que la única empresa que le proporcionó servicios de seguridad en la Ciudad de Celaya, en la fecha en que ocurrieron los hechos relacionados con el expediente CNDH/2/2016/8741/Q fue la Empresa de seguridad 1.

126. El Representante Legal de la Empresa ferroviaria 2 señaló el 9 de febrero de 2018, que la Empresa de seguridad 4 le proporcionó seguridad en el periodo en el que sucedieron los hechos relacionados con el expediente CNDH/2/2016/1608/Q.

127. ARF3 de la Dirección de Seguridad Privada-CNS informó en tres ocasiones (24 de mayo de 2016, 31 de enero y 12 de junio de 2017) que la Empresa de seguridad 1, Empresa de seguridad 2 y Empresa de seguridad 3 tienen autorización para prestar servicios de seguridad privada en todo el territorio nacional; que esa Unidad otorgó opiniones favorables a la Empresa de seguridad 1 y Empresa de

seguridad 2 para revalidar la licencia particular colectiva de portación de armas de fuego y señaló que no tenía competencia para realizar visitas de verificación y supervisión a CUSAEM por ser competencia de la entonces Comisión Estatal de Seguridad.

128. La Dirección de Seguridad Privada-CNS señaló el 3 de mayo de 2018 que la Empresa de seguridad 4 también tiene permiso ante esa Unidad para prestar servicios de seguridad privada; que cuenta con dos licencias particulares colectivas de portación de armas de fuego expedidas por la SEDENA en las modalidades de seguridad privada en el traslado de bienes o valores y seguridad privada en los bienes y que durante el año 2015 emitió opinión favorable a esa empresa para ampliar el número de elementos operativos de su licencia de portación de armas.

129. ARF3 manifestó que únicamente podía implementar visitas de verificación conforme a las modalidades que tenía autorizadas para la prestación de los servicios de seguridad privada, entre las cuales no se encontraban los servicios ferroviarios, por lo que esa unidad carecía de atribuciones de verificación de los prestadores de servicios de seguridad privada en la operación de concesiones ferroviarias, ya que “no verifica la actividad comercial” de los contratantes de empresas de seguridad privada.

130. ARF3 agregó que no existía convenio de colaboración entre la CNS y la SCT para la operación de servicios de seguridad privada en el transporte ferroviario, cuando éste se preste en dos o más entidades federativas; que en el año 2016 la Empresa de seguridad 1 tramitó ante la Dirección de Seguridad Privada-CNS diecinueve opiniones favorables para la revalidación, modificación y ampliación de la licencia particular colectiva de portación de armas de fuego emitida por SEDENA e informó que durante ese año no realizó visitas de verificación a la Empresa de seguridad 1.

131. SP4 de la Dirección de Armas-SEDENA señaló en cuatro ocasiones (27 y 28 de junio, 15 de agosto de 2016 y 21 de enero de 2017) que la Empresa de seguridad 2 tenía una licencia particular colectiva de portación de armas de fuego otorgada por esa dependencia, en la modalidad de seguridad privada en el traslado de bienes o valores y que de la Empresa de seguridad 1 y CUSAEM no contaba con información de haberles otorgado alguna licencia particular colectiva.

132. SP5 de la Dirección de Armas-SEDENA, proporcionó el 12 de mayo de 2017 copia del oficio de revalidación de la licencia oficial colectiva 139 de portación de armas de fuego que otorgó SP4 a ARE10 de la Comisión Estatal de Seguridad de la cual destaca que *“prohibía la utilización del armamento en actividades ajenas a los servicios de seguridad pública.”*

133. SP5 señaló el 30 de abril de 2018 en relación con el uso de armas de fuego por parte de los CUSAEM, para prestar servicios de seguridad privada a la Empresa ferroviaria 1, al amparo de la licencia oficial colectiva 139, *“que realiza de forma periódica las revistas de inspección que se estimen convenientes”* y que *“impone a los titulares las sanciones administrativas correspondientes.”*

134. SPE2 y SPE3, de la Comisión Estatal de Seguridad, después de diez requerimientos de información que realizó la Comisión Nacional, se limitaron a informar el 24 de junio de 2016, el 13 y 16 de junio de 2017 que CUSAEM estaba integrado por personas que *“no tenían el carácter de servidores públicos,”* por lo que únicamente existía entre CUSAEM y la Comisión Estatal de Seguridad una coordinación estrictamente de carácter operativo en situaciones de urgencia, desastre o cuando fuera necesario en apoyo de la seguridad pública y agregaron que los elementos de CUSAEM *“no dependían orgánica, presupuestal, programática, ni administrativamente de esa institución.”*

135. SPE4 de la Secretaría de Justicia-Estado de México remitió el 8 de mayo de 2018 el informe de E1 de los CUSAEM relacionado con los hechos; señaló que de

conformidad con el artículo 14 del Reglamento de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado de México, los elementos de CUSAEM estaban subordinados a la Policía Estatal; que los elementos de CUSAEM se encargaban de proporcionar servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad a dependencias y organismos públicos, sociedades mercantiles, asociaciones, instituciones educativas y particulares, y que prestó hasta el 15 de septiembre de 2016 sus servicios a la Empresa ferroviaria 1. Dicha información posteriormente fue confirmada por E2 de CUSAEM el 14 de junio de 2018.

IV. EVIDENCIAS.

136. Para efectos de la presente Recomendación, las evidencias de los ocho expedientes se incluyen en el Anexo 1. A continuación, se presenta una tabla con 159 evidencias recabadas por esta Comisión Nacional:

Tipo de evidencia	Total
Actas circunstanciadas	22
Diligencia de entrevista con las víctimas por parte de la Procuraduría DH Guanajuato	8
Información de Autoridades	
Solicitudes: 97	Respuestas: 97
• SCT: 16 • CNS: 19 • SEDENA: 16 • CEAV: 5 • Comisión Estatal de Seguridad: 10 • Secretaría de Justicia-Estado de México: 1 • PGJ-Guanajuato: 23 • CUSAEM: 8	• SCT: 16 • CNS: 19 • SEDENA: 16 • CEAV: 5 • Comisión Estatal de Seguridad: 10 (parciales) • Secretaría de Justicia-Estado de México: 1 (parcial) • PGJ-Guanajuato: 23 • CUSAEM: 8 (parciales)

Información de Empresas	
Solicitudes: 50	Respuestas: 33
• Empresa ferroviaria 1: 8 • Empresa ferroviaria 2: 8 • Empresa de seguridad 1: 16 • Empresa de seguridad 2: 9 • Empresa de seguridad 3: 8 • Empresa de seguridad 4: 1	• Empresa ferroviaria 1: 8 • Empresa ferroviaria 2: 8 • Empresa de seguridad 1: 0 • Empresa de seguridad 2: 9 (8 parciales) • Empresa de seguridad 3: 8 • Empresa de seguridad 4: 0

V. SITUACIÓN JURÍDICA.

137. De la información proporcionada, la Comisión Nacional no tiene conocimiento que los Órganos Internos de las dependencias involucradas, hayan iniciado procedimiento administrativo alguno, en contra de algún servidor público.

138. Con motivo de los hechos se iniciaron las CI1, CI2, CI3, CI4, CI5, CI6, CI7 y CI8 en la PGJ-Guanajuato por los delitos de homicidio en agravio de V2, V5 y V7, así como por lesiones en agravio de V1, V3, V4, V6, V8, V9 y V10.

139. En el siguiente cuadro, se muestran las principales actuaciones y diligencias realizadas en las Carpetas de Investigación que se iniciaron con motivo de los hechos referidos en la presente Recomendación y se precisa el estado actual de cada una de estas.

CI	DELITO	VICTIMA	PRESUNTOS RESPONSABLES	ACTUACIONES	ESTADO ACTUAL
CI1	lesiones	V1	Quien resulte responsable	• Acuerdo de inicio de 29 de agosto de 2015. • Testimonio de V1 • Informe médico de lesiones cuya clasificación legal, no	Reserva y/o Archivo temporal,

				ponen en peligro la vida y tardan en sanar hasta 15 días. - Informe pericial que refiere que en el lugar de los hechos se encontraron casquillos 9 mm, marca Águila. - Entrevista a dos elementos de CUSAEM.	27 de noviembre de 2015
CI2	homicidio	V2	Quien resulte responsable	- Acuerdo de inicio de 14 de septiembre de 2015. - Testimonio de T1 quien vio a dos elementos de seguridad arriba del tren vestidos de color negro. - Oficio del Representante Legal 3 de la Empresa ferroviaria 1, quien informó que la Empresa de seguridad 1, la Empresa de seguridad 3 y CUSAEM le brindaron servicios de seguridad a la Empresa ferroviaria 1. - Informe pericial de necropsia de V2. - Informe pericial donde se determinó que en el lugar de los hechos se encontró dos casquillos calibre .223, marca Águila. - Informe pericial de química forense, donde se obtuvieron resultados negativos de deflagación de pólvora de V2. - Declaración de Representante Legal 1 de la Empresa de seguridad 1, la que presta sus servicios a	En integración

				Empresa ferroviaria 1 desde el 13 de noviembre de 2014. • Oficio de Representante Legal 1 de la Empresa de seguridad 1, donde informa que los elementos de la Empresa de seguridad 1 no custodian el paso de ferrocarriles en el Municipio de Apaseo el Grande. • Oficio signado por E3 de CUSAEM donde informó si presta servicios a la Empresa ferroviaria 1 desde agosto de 2015 y proporcionó el nombre de 4 elementos asignados a la custodia del 14 de septiembre de 2015 en Apaseo el Grande. • Entrevista a dos elementos de CUSAEM, quienes informaron que utilizan armas propiedad del gobierno del Estado de México. • Dictamen de balística forense de dos casquillos calibre .223 marca Águila, los cuales no arrojaron correspondencia con otros registros y se determinó que ambos casquillos fueron percutidos en armas de fuego distintas.	
CI3	lesiones	V3	Quien resulte responsable	• Acuerdo de inicio de 27 de agosto de 2015. • Testimonio de V3 y T2. • Informe médico de lesiones de V3, cuya clasificación legal, no ponen en peligro la	Archivo definitivo de 23 de septiembre de 2015

				vida y tardan en sanar más 15 días. Informe pericial que refiere que en el lugar de los hechos se encontró casquillo marca Águila, sin precisar calibre.	
CI4	lesiones	V4	Quien resulte responsable	- Acuerdo de inicio de 21 de enero de 2016. - Testimonio de V4. - Informe médico de lesiones donde se clasifican como aquellas que ponen en peligro la vida. - Oficio de la Agente de Investigación Criminal, en el que informa que no se cuenta con testigos presenciales de los hechos, ni con otro dato útil de prueba.	Archivo temporal de 25 de enero de 2016.
CI5	homicidio y lesiones	V5 y V6	Quien resulte responsable	- Acuerdo de inicio de investigación de 2 de febrero de 2016. - Testimonio de V6 quien identificó como responsables a personal de CUSAEM. - Entrevista a V20. - Informe médico previo de lesiones de V5. - Informe médico previo de lesiones de V6. - Testimonio de T3, quien identificó como responsables a personal de CUSAEM. - Entrevista a dos elementos de CUSAEM.	En integración

				- Informe pericial de química forense, donde se obtuvieron resultados negativos de deflagación de pólvora de V5. - Informe pericial de necropsia de V5. - Oficio de Representante Legal 2 de la Empresa de seguridad 1 donde informa que la Empresa de seguridad 1 presta sus servicios a Empresa ferroviaria 1 desde noviembre de 2014.	
CI6	homicidio	V7	Quien resulte responsable	- Acuerdo de inicio de 15 de marzo de 2016. - Detención de cuatro elementos de Policía Federal. - Acta de denuncia de V22. - Acuerdo de no retención de 15 de marzo de 2016, en virtud de que el elemento balístico que fue encontrado en el cadáver de V7 no corresponde a las armas de los cuatro elementos de la Policía Federal. - Informe pericial de autopsia médico legal. - Informe pericial de química forense, con resultado negativo de V7. - Dictamen pericial de balística de 20 de mayo de 2018.	En integración
CI7	lesiones	V9	Quien resulte responsable	Acuerdo de inicio de 26 de mayo de 2016.	Reserva y/o Archivo temporal de 28

				• Testimonio de V9. • Informe médico de lesiones de V9, donde las clasifica como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días.	de junio de 2016
CI8	lesiones	V10	Quien resulte responsable	• Acuerdo de inicio de 1 de octubre de 2016. • Testimonio de V10 • Informe médico de lesiones de V10, donde las clasifica como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar hasta 15 días. • Entrevista al Representante Legal 3 de la Empresa de seguridad 1, donde refiere que su representada brinda servicio a la Empresa ferroviaria 1.	Archivo Temporal de 29 de diciembre de 2016.

VI. OBSERVACIONES.

140. La Comisión Nacional se pronuncia por que el Estado genere las condiciones necesarias para garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal en aquellas situaciones en que las agresiones a las personas provienen de los prestadores de servicios de seguridad privada y que se realicen investigaciones que determinen las responsabilidades correspondientes y, en su caso, las sanciones respectivas, a fin de evitar la impunidad. Asimismo, que se evite la omisión del deber de vigilancia y supervisión por parte de la Dirección Desarrollo Ferroviario-SCT, la Agencia Reguladora, la Dirección de Seguridad Privada-CNS y la Comisión Estatal de Seguridad (actualmente Secretaría de Seguridad del Estado de México), a las empresas de seguridad privada y CUSAEM que prestan servicios a las

concesionarias del Gobierno Federal para el servicio público de transporte ferroviario.

141. La Comisión Nacional reitera que cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a investigación a fin de que, en su caso, sus actos sean sancionados, lo cual debe realizarse siempre dentro del marco de la Constitución Federal y tratados internacionales, así como con absoluto respeto a los derechos humanos. La Comisión Nacional se ha pronunciado en diversas ocasiones para que las conductas ilegales sean motivo de investigación y sanción, porque de no hacerlo, contribuye a la impunidad. Las víctimas del delito deben tener protegido su derecho humano de acceso a la justicia, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales, las cuales deberán verse siempre fortalecidas a partir del marco jurídico vigente.

142. En este apartado se realiza un análisis con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

143. En atención a los hechos y al conjunto de evidencias de los ocho expedientes a que se refiere la presente Recomendación, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se realizará el análisis de los siguientes rubros:

- 1) Violación al derecho a la vida en agravio de V2, V5 y V7.
- 2) Violación al derecho a la integridad en agravio de V1, V3, V4, V6, V8, V9 y V10.

- 3) Violación al principio del interés superior de la niñez en agravio de V1, V2, V7 y V8.
- 4) Violación al derecho al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia en agravio de V1, V3, V4, V6 y V8 a V29.
- 5) Violaciones al derecho a la seguridad jurídica en agravio de todas las víctimas.
- 6) La actuación de las Empresas como nuevo sujeto obligado a respetar los Derechos Humanos.

A. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA VIDA EN AGRAVIO DE V2, V5 y V7 POR EL USO EXCESIVO Y LETAL DE LA FUERZA POR PARTE DE ELEMENTOS DE CUSAEM Y DE LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA Y POR LA FALTA DE MECANISMOS DE SUPERVISIÓN DE LA SCT, CNS Y LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD.

144. El derecho fundamental a la vida comprende no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.⁵

145. La Comisión Nacional ha reiterado que el derecho a la vida *“consiste en el goce de la conservación de la existencia humana, la cual debe cumplir un ciclo natural que no puede ser suspendido o interrumpido por acciones y omisiones de agentes externos, ya que ello implicaría la privación de un derecho básico y*

⁵ CrIDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala.

*esencial, de un valor superior en el conjunto de ordenamientos que protegen y regulan la esfera jurídica del ser humano”.*⁶

146. Las disposiciones que establecen la protección del derecho a la vida se encuentran en el artículo 29 de la Constitución Federal; los artículos 6.1., del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.2 y 4.1., de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

147. La SCJN ha establecido que *“el derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida, sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo. En ese sentido, existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado no sólo cuando una persona es privada de la vida por un agente del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares, y las necesarias para investigar efectivamente los actos de privación de la vida.”*⁷

148. En los tres casos de la presente Recomendación en que hubo la privación de la vida, la obligación del Estado de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger el derecho a la vida, se hace explícita respecto a vigilar y supervisar la actuación de los prestadores de servicios de seguridad privada, la capacitación de sus elementos en materia de derechos humanos y regular el uso de la fuerza y de las armas de fuego en el desempeño de sus funciones.

⁶ CNDH. Recomendación 71/2017, párrafo 107.

⁷ Tesis aislada P. LXI/2010, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, novena época, enero de 2011, registro 163169.

149. En los tres casos de violación al derecho a la vida de V2, V5 y V7, aunque los hechos ocurrieron en distintas fechas, en el mismo lugar, sí existió coincidencia en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se dio la actuación de los elementos de las empresas de seguridad privada y CUSAEM que tenían a su cargo la vigilancia y seguridad del tren.

150. En efecto, aunque no fue posible contar con testimonios que identificaran a plenitud al o los elementos de seguridad privada que directamente hicieron los disparos, lo cierto es que los testigos los refieren como personas que iban uniformadas arriba del tren o a bordo de camionetas con logos, que pudieron identificar.

151. Aunque en el caso de V7 los hechos ocurrieron cuando el tren es obligado a detenerse por pobladores para la sustracción de la mercancía, es claro que los elementos de las empresas privadas de seguridad debieron agotar mecanismos disuasivos y no recurrir al uso de las armas en contra de los pobladores.

152. La Comisión Nacional no cuestiona la facultad del Estado y de los particulares de brindar seguridad, no obstante, en los supuestos casos en los que los trenes fueron objeto de riesgo de sustracción, se debió actuar conforme a protocolos específicos que permitieran contender con tal riesgo, sin violar los derechos humanos de las personas.

153. La Comisión Nacional considera que en casos de uso de la fuerza, los elementos de seguridad privada están obligados (igual que los servidores públicos) a observar los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad del uso de la fuerza, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en sus artículos 151 y 152, por lo que también les aplica la obligación de cumplir los criterios de recurrir a los mecanismos necesarios antes de utilizar la fuerza letal.

154. La Comisión Nacional considera que las autoridades competentes para otorgar las autorizaciones para que funcione y opere una empresa privada de seguridad y para otorgar la licencia colectiva de portación de armas de fuego, en este caso la Secretaría de Seguridad, deben exigir que se acredite la certificación de que cada elemento está capacitado en materia de uso de la fuerza, en particular en el manejo de armas.

155. Como parte de la certificación de cada elemento de la empresa de seguridad privada, se debe acreditar la capacitación en materia de Derechos Humanos.

156. En el expediente **CNDH/2015/8434/Q** se acreditó que el 14 de septiembre de 2015, V2 de 16 años de edad, fue privado de la vida en la Ciudad de Apaseo el Grande, cerca de las vías del tren. En la necropsia médico legal y en el informe pericial de química forense se determinó que la causa de la muerte de V2 fue por herida cuyas características son de las producidas por proyectil disparado por arma de fuego penetrante en cráneo, con una trayectoria de atrás hacia adelante y sin tener muestras de deflagración de pólvora en ambas manos de V2.

157. Dentro de la CI2 se recabó el testimonio de T1 quien narró que se encontraba con V2, minutos antes de que perdiera la vida; que se hallaba en la esquina de su casa con V2 cuando pitó el tren y posteriormente escuchó disparos, por lo que se fue corriendo y cuando volteó vio a V2 tirado y *“a dos personas de sexo masculino, que iban arriba del tren, vestían uniforme color negro, estaban de la cara tapados, tenían unos escudos en el brazo y cuidan el tren.”*

158. En el dictamen de balística forense que obra en la CI2, se determinó que los dos casquillos encontrados en el lugar de los hechos, fueron percutidos en armas de fuego distintas, pero del mismo calibre.

159. En el expediente **CNDH/2016/1608/Q** se acreditó que el 2 de febrero de 2016, V5 perdió la vida en una clínica de Celaya, Guanajuato, a consecuencia de que el día anterior en el municipio de Apaseo el Grande, cerca de las vías del tren, fue

lesionado en su vehículo en compañía de V6. En la necropsia médico legal y en el informe pericial de química forense se determinó que la causa de la muerte de V5 fue por herida producida por proyectil disparado por arma de fuego penetrante en cráneo, con una trayectoria de atrás hacia adelante y sin tener muestras de deflagración de pólvora en el cuerpo.

160. Dentro de la CI5, V6 declaró que los responsables llegaron en dos camionetas de las que cuidan el tren (sic) las cuales traían la leyenda “*Cuerpo de Seguridad del Estado de México*”, quienes vestían ropa negra y pasamontañas, los cuales se bajaron de sus vehículos y les apuntaron con sus armas largas y cortas, por lo que al continuar la marcha de la camioneta propiedad de V5, les comenzaron a disparar. Coincidió con la declaración ministerial de T3.

161. En el informe pericial de criminalística que obra en la CI5, se determinó que la camioneta propiedad de V5 presentó 15 orificios producidos por proyectil disparado por arma de fuego, en medallón, parabrisas, caja de carga y portezuela derecha, cuyo trayecto fue de atrás hacia adelante.

162. En el caso del expediente **CNDH/2016/3774/Q** se acreditó que el 15 de marzo de 2016 aproximadamente a las 06:00 horas, en la Ciudad de Apaseo el Grande, V7 de 14 años de edad, fue privado de la vida a un costado de las vías del tren. En la necropsia médico legal y en el informe pericial de química forense que obran dentro de la CI7 se determinó que la causa de la muerte fue por herida producida por proyectil disparado por arma de fuego penetrante de abdomen, *ocasionando una trayectoria de abajo hacia arriba de atrás hacia adelante y de izquierda a derecha (sic)* y sin tener muestras de deflagración de pólvora en ambas manos de V7.

163. V22 señaló que el día de los hechos, V7 salió de su casa, que se encuentra a un costado de las vías del tren, entre las 5:00 y 5:30 horas, quien le dijo que lo habían invitado a trabajar y que después de 50 minutos aproximadamente, un

pariente le avisó que le habían dado un balazo (sic) a V7 y al acudir al lugar le dijeron que ya había fallecido.

164. En el dictamen pericial de balística que obra en la CI6, se determinó que la bala recabada del cuerpo de V7, al ingresarse a la base de datos del Sistema IBIS (Sistema Integrado de Identificación Balística), no se encontró correspondencia con alguno de los registros que obran en la misma.

165. Durante el desarrollo de la investigación realizada por esta Comisión Nacional, SP2 del Centro SCT informó que la Empresa ferroviaria 1 operó los tramos ferroviarios en las fechas y lugares en donde sucedieron los tres hechos y que en uno de los casos también operó la Empresa ferroviaria 2. El Representante Legal 1 de la Empresa ferroviaria 1 manifestó que las empresas que le otorgaron seguridad fueron la Empresa de seguridad 1 y la Empresa de seguridad 2, así como los CUSAEM; esta información se acreditó con los contratos de prestación de servicios de seguridad y vigilancia que la Empresa ferroviaria 1 celebró con la Empresa de seguridad 1, la Empresa de seguridad 2 y CUSAEM.

166. La Ley Ferroviaria en su artículo 6 bis, en relación con el artículo segundo transitorio del Decreto publicado en el DOF el 26 de enero de 2015, facultaba a la Dirección Desarrollo Ferroviario-SCT a emitir recomendaciones a las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y del Distrito Federal competentes y a los concesionarios para que promovieran medidas de seguridad pública para la adecuada operación del servicio público ferroviario; y cooperar con las autoridades migratorias, de seguridad pública y con los concesionarios, para llevar a cabo las acciones necesarias para resolver cuestiones de migración e inseguridad que afecten el servicio público de transporte ferroviario, garantizando que en todo momento se respeten los derechos humanos.

167. En el presente caso, SP1 de la Dirección Desarrollo Ferroviario-SCT, señaló que los mecanismos de supervisión para la seguridad y vigilancia de la vía general

de comunicación ferroviaria del Servicio Público de Transporte Ferroviario de Pasajeros y Carga y de las instalaciones de los servicios ferroviarios, era responsabilidad de la Empresa ferroviaria 1; que no contaba con convenio alguno en materia de seguridad con la Empresa ferroviaria 1 y con la CNS; e informó que esa Unidad Administrativa a cargo de ARF1, no contaba con los lineamientos para la vigilancia de la vía general de comunicación ferroviaria, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 198 del Reglamento Ferroviario que establecía lo siguiente:

“La vigilancia de la vía general de comunicación ferroviaria, del transporte ferroviario de pasajeros y carga y de las instalaciones de los servicios ferroviarios será responsabilidad del concesionario o permisionario, y se realizará conforme a las disposiciones aplicables en la materia y los lineamientos que al efecto establezca la Secretaría, la cual podrá contar con un cuerpo encargado de verificar que la seguridad y vigilancia se lleve a cabo conforme a las disposiciones aplicables.”

168. No sólo no se promovieron por parte de la Dirección Desarrollo Ferroviario-SCT medidas de seguridad pública eficientes para la adecuada operación del servicio público ferroviario, sino que tampoco se dio una coordinación con otras autoridades y con la Empresa ferroviaria 1 para resolver, con pleno respeto a los derechos humanos, los casos de inseguridad presentados en la vía general de comunicación ferroviaria en el Estado de Guanajuato.

169. En la CI2, obran dos entrevistas que personal de la PGJ-Guanajuato realizó a elementos de los CUSAEM, quienes refirieron la utilización de armas para otorgar servicios de seguridad y vigilancia a la Empresa ferroviaria 1, al amparo de la licencia oficial colectiva número 139 otorgada por SP4 de la Dirección de Armas-SEDENA a ARE10 de la Comisión Estatal de Seguridad.

170. Esta Comisión Nacional al solicitar información a la SEDENA, sobre la utilización de armas de fuego para brindar servicios de seguridad privada por parte

de los CUSAEM, al amparo de una licencia oficial colectiva, señaló a través de SP5 de la Dirección de Armas-SEDENA, que realizaba las revistas de inspección que consideraba convenientes y posteriormente remitió copia de 13 sanciones administrativas impuestas al titular de la licencia oficial colectiva 139 (que en 2015 y 2016 era ARE10) por el empleo de armamento en actividades de seguridad privada, porque sus elementos salieron fuera de los límites del Estado de México sin la autorización correspondiente, así como por su reincidencia en incumplir con las disposiciones señaladas en la licencia.

171. La Comisión Nacional también requirió a la SEDENA precisara los mecanismos de verificación a la Empresa de seguridad 1 y Empresa de seguridad 2 para acreditar los requisitos establecidos en el artículo 26 de la Ley de Armas. Al respecto, SP4 señaló que la Dirección de Armas-SEDENA revisa el acta constitutiva de la empresa, coteja que la autorización que otorga la Dirección de Seguridad Privada-CNS se encuentre vigente y que los elementos operativos que integran las empresas se encuentren incluidos en la opinión favorable; además comprueba que el personal operativo demuestre un modo honesto de vivir, presente la cartilla del servicio militar liberada, certificado médico, de antecedentes no penales y clínico que demuestre que no consume drogas, enervantes o psicotrópicos.

172. En cuanto a las obligaciones de la Dirección de Seguridad Privada-CNS, contempladas en el artículo 36 de la Ley de Seguridad Privada y su Reglamento, entre las que se encuentran practicar visitas de verificación *“a fin de comprobar que la empresa privada de seguridad cuente con los medios humanos, de formación, técnicos, financieros y materiales para brindar los servicios de forma adecuada”* ARF3 informó que en el año 2016 no realizó visitas de verificación a la Empresa de seguridad 1 y reiteró que en diversas ocasiones no realizaba verificaciones respecto de los servicios que específicamente otorgan las empresas de seguridad a sus prestatarios. En cuanto a la Empresa de seguridad 2, señaló que se realizó visita de verificación a principios del año 2014, con motivo de la cual se observaron

omisiones en el incumplimiento de sus obligaciones previstas en los artículos 13 y 32 fracción XXVII de la Ley de Seguridad Privada.

173. La Comisión Nacional advierte que la Dirección de Seguridad Privada-CNS, a cargo de ARF3, no supervisó los principios de actuación que rigen al personal operativo de las empresas de seguridad, contemplados en los artículos 1° de Ley de Seguridad Privada, de integridad y dignidad, protección y trato correcto a las personas, congruencia y proporcionalidad, así como los principios contemplados en el artículo 27 de su Reglamento, de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos y el uso de la fuerza como última opción.

174. Los CUSAEM de acuerdo a la Información proporcionada por SPE4, E1 y E2, están conformados por los Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial y los Vigilantes Auxiliares, quienes están subordinados a la Policía Estatal y se encargan de proporcionar servicios de seguridad tanto a dependencias y organismos públicos, como a instituciones particulares, de conformidad con los artículos 1 y 14 del Reglamento de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado de México, así como el artículo 103 de la Ley de Seguridad del Estado de México, por lo que su funcionamiento y organización son regulados por las dependencias del Gobierno del Estado de México.

175. Con relación a la supervisión de CUSAEM, el artículo 8° del Reglamento de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado de México, señala que los CUSAEM dependen de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, no obstante, SPE2 y SPE3 reiteraron a este Organismo Nacional que los CUSAEM no dependían orgánica, presupuestal, programática, ni administrativamente de la Comisión Estatal de Seguridad. Lo que permite afirmar que no existió vigilancia y supervisión de los CUSAEM por parte de ARE11 en el periodo en el que sucedieron los hechos.

176. La Comisión Nacional se pronuncia por la necesidad de que sean reales y eficaces los mecanismos de supervisión por parte del Estado, a los prestadores de servicios de seguridad privada que operan en la vía general de comunicación ferroviaria, no solo conforme a lo establecido en la Ley Ferroviaria, el Reglamento Ferroviario, Ley de Seguridad Privada, la Ley de Armas, la Ley de Seguridad del Estado de México y el Reglamento de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado de México, sino acorde con la inclusión de nuevos mecanismos efectivos de supervisión en la normatividad aplicable, ya que con la omisión de su adecuada vigilancia y control, se crearon las condiciones que provocaron la violación del derecho a la vida en agravio de V2, V5 y V7.

177. La Comisión Nacional ha señalado que si bien, un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares, esta situación no implica el desconocer su obligación convencional de garantía y el deber de adoptar medidas de prevención y protección frente a cualquier acto o hecho de particulares, para lo cual es necesario establecer si una situación de riesgo real e inminente era de su conocimiento y las posibilidades razonables para prevenir o evitarlo,⁸ como lo es la debida y permanente supervisión de las empresas de seguridad privada, de sus elementos y del control de las armas que utilizan.

B. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL EN AGRAVIO DE V1, V3, V4, V6, V8, V9 y V10.

178. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente,

⁸ CNDH. Recomendación 78/2017, párrafo 102.

que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.⁹

179. La Comisión Nacional ha precisado que este derecho implica *“la prohibición de cualquier acto infligido en menoscabo físico, psíquico y moral de las personas, de modo tal que existe una estrecha relación de interdependencia entre el respeto de la dignidad humana y el derecho a la integridad personal.”*¹⁰

180. El artículo 1º, párrafo quinto, de la Constitución Federal, dispone que queda prohibido cualquier acto que atente contra la dignidad humana *“y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

181. El derecho a la integridad personal se sustenta en los artículos 29 segundo párrafo de la Constitución Federal; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece *“toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”*. Por tanto, el derecho a la integridad personal es un derecho humano fundamental que tiene su origen en el respeto a la vida y al sano desarrollo de la persona.¹¹

182. En la Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se estableció que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.¹²

⁹ CNDH. Recomendación 81/2017, párrafo 92.

¹⁰ CNDH. Recomendación 59/2016, párrafo. 54.

¹¹ CNDH. Recomendación 7VG/2017, párrafo 380.

¹² CNDH. Recomendación 14/2018, párrafo. 75.

183. La CrIDH en sentencia del 30 de noviembre de 2012, puntualizó que *“la Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, física y psíquica, cuya infracción es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y (...) cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”*¹³

184. La SCJN ha referido que los derechos a la vida y a la integridad personal imponen al Estado tanto la obligación de que los agentes públicos y los particulares se abstengan de afectarlos, como la de prevenir, proteger y sancionar su posible afectación por parte de autoridades y/o particulares¹⁴.

185. En los siete casos de la presente Recomendación en los que se acreditó la violación al derecho a la integridad personal de V1, V3, V4, V6, V8, V9 y V10, si bien los hechos ocurrieron en distintas fechas, existió similitud en las circunstancias, en el tramo ferroviario en que se dio la actuación de los elementos de seguridad privada y en que todos fueron lesionados por arma de fuego.

186. En el expediente **CNDH/2/2015/8433/Q**, se acreditó que el 29 de agosto de 2015, V1 de 15 años de edad, recibió dos impactos de bala al encontrarse cerca de las vías del tren, en la ciudad de Apaseo el Grande. En el informe médico que emitió la PGJ-Guanajuato dentro de la CI1, se determinó que V1 presentó las siguientes lesiones:

“Herida con características de las producidas por proyectil disparado por arma de fuego, de forma oval, con borde invertidos, que corresponde a orificio de entrada, localizada en la cara externa, del tercio medio del brazo izquierdo de 0.9 x 0.8 centímetros”,

¹³ Caso “Masacre de Santo Domingo vs. Colombia”, párrafo 191.

¹⁴ Tesis P. LXII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, novena época, enero de 2011, registro 163166.

Herida con características de las producidas por proyectil disparado por arma de fuego, de forma irregular, con bordes evertidos, que corresponde a orificio de salida, localizada en la espalda a nivel de T-1, T-2, que mide 1 x 0.9 centímetros.”

187. Las lesiones de V1, fueron clasificadas por la PGJ-Guanajuato como aquéllas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar hasta quince días.

188. En la CI1, V1 identificó al responsable como personal que se encontraba *“arriba de los vagones del tren, que estaba vestido de negro, con el rostro tapado y portaba un arma corta.”* La investigación que realizó personal de la PGJ-Guanajuato, determinó que el ferrocarril que detuvo su marcha el día de los hechos pertenecía a la Empresa ferroviaria 1.

189. En el expediente **CNDH/2/2015/8523/Q**, se acreditó que el 27 de agosto de 2015, V3 de nacionalidad hondureña, fue lesionado por proyectil disparado por arma de fuego, cuando se encontraba sostenido de las escaleras del tren, en la ciudad de Celaya. En el informe médico que emitió la PGJ-Guanajuato el 27 de agosto de 2015, dentro de la CI3, se determinó que V3 presentó las siguientes lesiones:

“Herida con características de las producidas por proyectil disparado por arma de fuego, de forma oval, con características de entrada por tener bordes invertidos, y cintilla excoriativa de predominio externo de cero punto tres centímetros, que mide cero punto siete por cero punto cinco centímetros, localizada en región dorsal de pie derecho, que se encuentra a diez centímetros del eje medio de la extremidad y a diez centímetros del plano de sustentación.

Herida de forma irregular, con características de las producidas por proyectil disparado por arma de fuego, con características de salida, que mide cero punto ocho por cero punto seis centímetros, localizada en

región dorsal de pie derecho que se encuentra en el eje medio de la extremidad y a nueve centímetros del plano de sustentación.”

190. Las lesiones de V3, fueron clasificadas como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días, por existir lesión profunda de tejidos blandos.

191. En la CI3, V3 señaló que se encontraba a bordo del tren junto con T2 y al llegar a la ciudad de Celaya, se les emparejó una camioneta blanca con dos sujetos a bordo y el copiloto le disparó. En la narrativa de hechos que V3 proporcionó a la Procuraduría DH Guanajuato, señaló que las personas que dispararon estaban uniformadas de color negro.

192. En el expediente **CNDH/2/2016/1177/Q**, se acreditó que el 21 de enero de 2016, V4 fue lesionado en el abdomen por proyectil disparado por arma de fuego, en la ciudad de Celaya, cerca de las vías del tren. En el informe médico que emitió la PGJ-Guanajuato dentro de la CI4 el 22 de enero de 2016, se determinó que V4 presentó la siguiente lesión:

“Herida por proyectil de arma de fuego penetrante de abdomen, con cuadro clínico de abdomen agudo y choque hipovolémico grado III.”

193. Las lesiones de V4, fueron clasificadas como aquellas que si ponen en riesgo la vida y tardan en sanar más de 15 días.

194. V15 señaló a personal de la Procuraduría DH Guanajuato, que tuvo conocimiento que el día de los hechos pasó una camioneta blanca de seguridad del tren y personal que se encontraba a bordo disparó un arma de fuego, lesionando a V4.

195. En el expediente **CNDH/2/2016/1608/Q**, se acreditó que el 1 de febrero de 2016, entre las 21:30 y 22:00 horas, V6 fue lesionado en el antebrazo izquierdo por

proyectil disparado por arma de fuego, en el municipio de Apaseo el Grande, al ir a bordo de un vehículo cerca de las vías del tren.

196. En el informe médico que emitió la PGJ-Guanajuato el 2 de febrero de 2016, dentro de la CI5, se determinó que V6 presentó las siguientes lesiones:

“Herida de forma redonda con características de las producidas por proyectil disparado por arma de fuego de 1.5 x 1 cm, que se describe como de entrada, localizada en la cara anterior del antebrazo izquierdo.

Herida de forma irregular con características producidas por proyectil disparado por arma de fuego de 1 por 0.5 cm que se describe como de salida.”

197. Las lesiones de V6, fueron clasificadas por la PGJ-Guanajuato como aquéllas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días por involucrar todos los tejidos blandos.

198. En la declaración ministerial, V6 señaló que los responsables de la agresión venían a bordo de dos camionetas de seguridad privada, de las que cuidan el tren (sic) las cuales traían la leyenda “*Cuerpo de Seguridad del Estado de México*”. V6 refirió a visitadoras adjuntas de esta Comisión Nacional “*que todos los elementos se bajaron de las camionetas, excepto el chofer de cada camioneta y rodearon el vehículo en el que iban; que los apuntaron con armas largas y cortas y todos traían armas.*”

199. En el expediente **CNDH/2/2016/5354/Q**, se acreditó que el 26 de mayo de 2016, aproximadamente a las 21:00 horas, V8, de 16 años de edad, fue lesionado por impacto de bala cerca de las vías del tren, en la ciudad de Celaya, cuando de acuerdo a lo declarado por V8 ante la Procuraduría DH Guanajuato, observaba que un “*guardia de protección ferroviaria que estaba arriba de uno de los vagones*”,

empezó a dispararle a un grupo de jóvenes y *“es cuando fue lesionado en el pie derecho.”*

200. En el caso de V8, la PGJ-Guanajuato no inició Carpeta de Investigación, ya que, de acuerdo a lo señalado por esa dependencia estatal, no contaba con registro alguno de que V8 o V24 hubieran comparecido a presentar denuncia por los hechos.

201. Dentro del expediente **CNDH/2/2016/5354/Q**, se acreditó que el 26 de mayo de 2016, aproximadamente a las 17:30 horas, V9 sufrió cuatro heridas con características de las producidas por proyectil disparado por arma de fuego, cerca de las vías del tren, en la ciudad de Celaya. En el informe médico que emitió la PGJ-Guanajuato el 26 de mayo de 2016, dentro de la CI7, se determinó que V9 presentó las siguientes lesiones:

“Herida con características de las producidas por proyectil disparado por arma de fuego, de forma irregular de 0.3 por 0.4 centímetros, que corresponde a orificio de entrada, localizada en el antebrazo izquierdo.

Herida con características de las producidas por proyectil disparado por arma de fuego, de forma irregular de 0.2 por 0.3 centímetros, que corresponde a orificio de entrada, localizada en región de pectoral izquierdo.

Herida con características de las producidas por proyectil disparado por arma de fuego, de forma oval de 0.3 por 0.4 centímetros, que corresponde a orificio de entrada, localizada de muslo izquierdo.

Herida con características de las producidas por proyectil disparado por arma de fuego, de forma irregular de 0.3 por 0.4 centímetros, que corresponde a orificio de entrada, localizada entre el muslo y la rodilla.”

202. Las lesiones de V9, fueron clasificadas por la PGJ-Guanajuato como aquéllas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más quince días.

203. En la CI7, V9 identificó como los responsables a personal de seguridad que custodiaba el tren, quienes portaban uniformes de color negro. El testimonio de V9 fue reiterado a visitadoras adjuntas de esta Comisión Nacional y agregó en la narrativa, que *“pasó el tren e iba una persona arriba de la máquina y sacó su rifle y apuntó a unos niños que estaban en un árbol y disparó...”*

204. En el expediente **CNDH/2/2016/8741/Q**, se tiene acreditado que el 1 de octubre de 2016, aproximadamente a las 20:00 horas, V10 fue lesionado por arma de fuego en la ciudad de Celaya, cerca de las vías del tren. En el informe médico que emitió la PGJ-Guanajuato el 1 de octubre de 2016, se determinó que V10 presentó las siguientes lesiones:

“Herida con las características de las producidas por proyectil disparado por arma de fuego de proyectiles múltiples, de forma irregular, de bordes invertidos que mide 1.5 por 0.6 centímetros, localizado en la cara posterior del tercio medio del brazo izquierdo a 32 centímetros del codo y a 4 centímetros a la izquierda de la línea media posterior.

Herida con las características de la producidas por proyectil disparado por arma de fuego de proyectiles múltiples, de forma irregular, de bordes invertidos que mide 0.4 por 0.4 centímetros localizado en la cara posterior del tercio medio del brazo derecho a 25 centímetros del codo y a 5 centímetros a la izquierda de la línea media posterior.

Excoriación producida por proyectil disparado por arma de fuego de proyectiles múltiples, de forma irregular, que mide 1.5 por 0.4 centímetros, localizado en región lumbar izquierda.”

205. Las lesiones de V10, fueron clasificadas como aquéllas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar hasta quince días.

206. En la CI8, V10 identificó como responsables a elementos de seguridad que custodiaban un tren propiedad de la Empresa ferroviaria 1, quienes portaban uniforme de color azul. La narrativa de V10 coincide con el testimonio de V28, quien relató que *“iba con [V10] a la fiesta y estaba el tren detenido y cuando iban a cruzar las vías del tren, empezaron a disparar, que [V10] la empujó para que no le tocaran a ella los disparos, por lo que le dispararon a él.”*

207. Al respecto, con relación a las siete víctimas de violación al derecho a la integridad personal, SP2 del Centro SCT, informó que la empresa concesionaria que utilizó seis de los siete tramos ferroviarios, en las fechas y lugares en que sucedieron los hechos fue la Empresa ferroviaria 1, quien reiteró que recibió servicios de seguridad y vigilancia por parte de CUSAEM y de la Empresa de seguridad 1 y Empresa de seguridad 2.

208. Al respecto, la Dirección Desarrollo Ferroviario-SCT, a cargo de ARF1 se deslindó de la responsabilidad de los hechos ocurridos en agravio de V1, V3, V4, V6, V8, V9 y V10, al reiterar que la vigilancia de la vía general de comunicación ferroviaria era responsabilidad de los concesionarios. Por su parte la Agencia Reguladora, a cargo de ARF2, manifestó que únicamente tenía como objetivo la seguridad y vigilancia de la vía general de comunicación ferroviaria desde un punto de vista técnico ferroviario y no para la atención de hechos cometidos en vías generales de comunicación ferroviaria.

209. Lo anterior, permite afirmar que tanto la Dirección Desarrollo Ferroviario-SCT, como la Agencia Reguladora (creada el 18 de agosto de 2016) también incumplieron con las obligaciones conferidas en el artículo 6 bis de la Ley Ferroviaria, al no coordinarse con las autoridades de seguridad pública y con los concesionarios, en este caso la CNS y las Empresas ferroviarias 1 y 2, para

promover medidas de seguridad pública necesarias para la adecuada operación del servicio público ferroviario, garantizando que en todo momento el respeto a los derechos humanos.

210. La Dirección de Seguridad Privada-CNS, a cargo de ARF3, manifestó que no realizó visitas de verificación respecto de los servicios que específicamente otorgaron los prestadores de servicios de seguridad privada a la Empresa ferroviaria 1. Además, señaló que en el caso de *“la emisión de opinión favorable que emite para el uso de armas durante la prestación del servicio de seguridad privada, para el caso de la modalidad de seguridad privada en el traslado de bienes o valores, la consulta que realiza, no se encuentra vinculada al tipo de transporte en el que se realiza el traslado.”*

211. En ese sentido, la Comisión Nacional destaca que existieron omisiones de supervisión y vigilancia por parte de la Dirección de Seguridad Privada-CNS, en cuanto al uso de la fuerza y de las armas de fuego amparadas por una licencia particular colectiva, por parte de las empresas de seguridad privada y que éstas no observaron los principios establecidos en los artículos 1 de la Ley de Seguridad Privada y 27 de su Reglamento.

212. La SCJN ha resuelto que de conformidad con el párrafo tercero del artículo 1o. constitucional, la obligación de proteger los derechos humanos se caracteriza como *“el deber que tienen los órganos del Estado, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación.”*¹⁵

¹⁵ Tesis XXVII. 3º. J/25, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, decima época, febrero de 2015, registro 2008516.

213. Para esta Comisión Nacional, existieron falta de mecanismos por parte del Estado para vigilar y supervisar a los particulares al prestar servicios de seguridad privada, sobre todo si se considera que se tenía noticias del alto índice de riesgo de una vulneración a los derechos humanos, en las zonas de Celaya y Apaseo el Grande, Guanajuato, en los años 2015 y 2016, en particular por la incidencia en el robo a los trenes. No se tomaron las medidas adecuadas y necesarias por parte de la Dirección Desarrollo Ferroviario-SCT, de la Agencia Reguladora y de la Dirección de Seguridad Privada-CNS.

214. Por otra parte, de acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas *"el uso de la fuerza y de las armas de fuego debe conciliarse con el debido respeto de los derechos humanos."*¹⁶ El uso de la fuerza por parte de los particulares, en este caso por parte de los elementos de empresas de seguridad privada, también debe adaptarse a los principios de legítima defensa y principio de proporcionalidad. La legítima defensa como aquella en la que *"sé repele una agresión real siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados"*¹⁷ y el principio de proporcionalidad, como *"la relación entre la amenaza y el nivel de fuerza utilizada para neutralizarla."*

215. En los casos de la presente Recomendación, no se respetaron los derechos humanos de las víctimas y no se observó el principio de proporcionalidad y de legítima defensa, por parte de los prestadores de servicios de seguridad privada, ya que de las carpetas de investigación iniciadas ante la PGJ-Guanajuato, se acreditó que ninguna de las víctimas privadas de la vida portaban arma de fuego.

216. Queda acreditado que los elementos de las empresas de seguridad privada no acataron lo dispuesto en la Ley de Seguridad Privada y su Reglamento, que en términos generales establecen que estos deben observar en su actuación y desempeño el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución

¹⁶ Preámbulo de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza de la ONU. Septiembre, 1990.

¹⁷ Código Penal Federal, artículo 15.

Federal y en los Tratados Internacionales y *“recurrir como última opción, al uso de la fuerza”*.

C. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

217. Ya se precisó que V1, V2, V7 y V8 eran adolescentes al momento de los hechos; esa circunstancia los coloca en el esquema de protección constitucional, convencional y legal por formar parte de un grupo en situación de vulnerabilidad, de acuerdo con lo previsto en los artículos 4º, párrafo nueve, de la Constitución Federal; 6.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 14 y 46 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

218. La Constitución Federal establece en el artículo 4º que: *“en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”*, lo que implica una obligación por parte de los agentes estatales de respetar este principio.

219. La Convención sobre los Derechos del Niño establece en su artículo 6º que *“todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida,”* por lo que las autoridades tienen la obligación de garantizar este derecho y velar por que ningún ente particular vulnere este derecho. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 19, que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

220. Respecto del concepto del interés superior del menor, la SCJN estableció que debe ser concebido desde tres ópticas, como *“un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento,”* el cual

debe observarse en todas las decisiones y medidas relacionadas con las niñas y los niños.¹⁸

221. La Primera Sala de la SCJN ha señalado que este principio *“conlleva el reconocimiento de un “núcleo duro de derechos”, esto es, aquellos derechos que no admiten restricción alguna y, por tanto, constituyen un límite infranqueable que alcanza, particularmente, al legislador; dentro de éstos se ubican el derecho a la vida... a la salud... y a las garantías del derecho penal y procesal penal.”*¹⁹

222. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece en los artículos 14 y 46 que la niñez tiene derecho a que se respete su vida y al resguardo de su integridad personal, obligando a todas las autoridades de los distintos ámbitos de gobierno a implementar las acciones necesarias para prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación del derecho a la vida.

223. Para la Comisión Nacional a V1, V2, V7 y V8, personas menores de edad al momento de los hechos, les violentaron sus derechos humanos al no implementarse las acciones necesarias por parte de ARF1 de la Dirección Desarrollo Ferroviario-SCT y ARF2 de la Agencia Reguladora en cuanto a la supervisión de las medidas implementadas por la Empresa ferroviaria 1, para la seguridad y vigilancia de la vía general de comunicación ferroviaria, en los municipios de Celaya y Apaseo el Grande; además no se realizaron mecanismos de control por parte de ARF3 de la Dirección de Seguridad Privada-CNS y de ARE10 y ARE11 de la Comisión Estatal de Seguridad en cuanto a la actuación de las empresas de seguridad privada y de CUSAEM, que hubieran permitido prevenir los hechos motivo de la presente Recomendación, con lo que se incumplieron los compromisos que el Estado ha

¹⁸Tesis: 2a. CXLI/2016, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, décima época, enero de 2017, registro 2013385.

¹⁹ Tesis Constitucional, 1ª. CXXII/2012, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, decima época, junio de 2012, registro 2000988.

contraído en virtud de los instrumentos internacionales para la protección de los derechos de la niñez.

224. De las evidencias a las que se allegó este Organismo Nacional, se acreditó que V2 y V7 de 16 y 14 años respectivamente, fueron privados de la vida, y V1 y V8 de 15 y 16 años, fueron lesionados por proyectil disparado por arma de fuego, cerca de las vías del tren, sin que mediara una supervisión por parte de las autoridades responsables para prevenir las violaciones a sus derechos humanos.

225. El deber de supervisión por parte del Estado para prevenir violaciones a derechos humanos, comprende la protección a todas las personas, sin embargo, debió existir un cuidado reforzado para salvaguardar el interés superior de la niñez.

D. VIOLACIÓN AL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN AGRAVIO DE V1, V3, V4, V6 Y V8 A V29.

226. El acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, se encuentra reconocido por los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; así como 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este derecho implica que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, a un recurso sencillo y rápido y a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla.

227. La Comisión Nacional ya se ha pronunciado respecto al estándar que deben cumplir los mecanismos de reparación cuando se trata de violaciones a derechos humanos en el párrafo 299 de la Recomendación General 37, de acuerdo con el Pilar III de los *Principios Rectores de la ONU*. Los mecanismos penales ministeriales están incluidos. El estándar general para un mecanismo de acceso a la reparación es ser eficaz. La eficacia implica que, por un lado, éstos son capaces de investigar los hechos, atribuir las responsabilidades y reparar las violaciones a derechos humanos por las empresas. Por otro, que cuentan con medidas que prevengan la

corrupción y la parcialidad en el acceso, en el trámite y resultados de la investigación.

228. El derecho de acceso a la justicia se encuentra reconocido a favor de las personas para que promuevan ante las instituciones del Estado, la protección de la justicia, a través de procesos judiciales que resuelvan efectivamente las pretensiones o derechos que considera le fueron violentados.

229. La Comisión Nacional en la Recomendación 12/2018, párrafo 147, señaló que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en que los servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos, o las realizan de manera deficiente, generando que los hechos denunciados continúen impunes.

230. Asimismo, en la Recomendación General 14/2007, se ha pronunciado en el sentido que el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa *“es la etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ella depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño, existen prácticas administrativas por parte del Ministerio Público que afectan a las víctimas o a la investigación misma, lo cual redundando en el envío a la reserva de las averiguaciones o en la determinación del no ejercicio de la acción penal.*

231. La CrIDH precisó en el Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, *“para que una investigación penal constituya un recurso efectivo para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos que se han visto afectados... debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, y debe tener un sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una*

simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.”

232. La SCJN ha mencionado que la obligación del Estado de adoptar todas las medidas apropiadas para preservar el derecho a la vida y a la integridad personal, *“conforme al deber de garantizar su pleno y libre ejercicio, lo cual implica no sólo la necesidad de que se inicien las averiguaciones para determinar a los sujetos involucrados en su violación, sino que tales procedimientos se lleven con diligencia, cuidado, profundidad y profesionalismo, a fin de que puedan constituir lo que la doctrina y la jurisprudencia llaman investigaciones efectivas, que realmente lleven a identificar a los responsables, seguirles el procedimiento legalmente establecido en el que se reúnan las suficientes probanzas para que, en su caso, puedan ser justificadamente sancionados. Esto es así, toda vez que la omisión de reprimir esas conductas abusivas se traduce en un quebrantamiento constitucional por inacción, injusticia para las víctimas e impunidad, lo cual lacera no sólo a la víctima de la violación de que se trate, sino también a la sociedad.”*²⁰

233. El artículo 22 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, vigente en la época de los hechos, establece dentro de las atribuciones del Ministerio Público, conducir la investigación de los delitos *“de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.”*

234. El artículo 24 de la propia Ley refiere que para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, el Ministerio Público tiene como atribuciones: *“investigar los hechos materia de la denuncia o querrela...”propiciar, cuando proceda, mecanismos alternativos de solución de controversias;”* y *“vigilar que en*

²⁰ Tesis P. LXII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, novena época, enero de 2011, registro 163166.

toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y en los Tratados Internacionales.”

235. Esta Comisión Nacional es respetuosa de la facultad de investigación de las autoridades ministeriales, aunque destaca que en el presente caso, las evidencias recabadas, acreditan que el personal adscrito a la PGJ-Guanajuato, encargado de integrar las ocho carpetas de investigación, iniciadas con motivo de los diez casos en los que se denunciaron lesiones y homicidio, omitieron realizar diversas acciones indispensables para el desarrollo de la indagación, lo que derivó en que no garantizaron el acceso a la justicia de V1, V3, V4, V6 y V8 a V29 como se señala a continuación.

236. En la CI1 iniciada el 29 de agosto de 2015, se advirtieron diversas anomalías por parte de ARE1, ya que mediante el informe médico de 29 de agosto de 2015, se determinó que V1 fue lesionado por proyectil disparado por arma de fuego y se encontraron indicios en el lugar de los hechos, como dos casquillos, calibre 9 milímetros, no obstante no se realizó prueba de balística al respecto. Se decretó Acuerdo de Reserva el 27 de noviembre de 2015.

237. De acuerdo al oficio 1221/AIC/2015 de 16 de octubre de 2015, el Sub Jefe de Grupo de Policía Ministerial informó a ARE1 que el ferrocarril que detuvo su marcha el 29 de agosto de 2015, pertenecía a la Empresa ferroviaria 1 y que la empresa de seguridad encargada de custodiarlo fue CUSAEM. ARE1 después de entrevistar a E6 y E7 de CUSAEM, el 6 de noviembre de 2015, solicitó el envío de una copia de la CI1 a la Fiscalía General Estado de México y a la PGJ-CDMX para que solicitaran a la Empresa de seguridad 1 y CUSAEM el informe correspondiente, sin embargo, 21 días después, sin tener respuesta de los organismos locales y sin que se haya ordenado alguna otra diligencia, determinó el Acuerdo de Reserva,

señalando que faltaban datos de prueba para identificar al probable responsable de los hechos ocurridos en agravio de V1.

238. Para esta Comisión Nacional ARE1 no realizó sus funciones con la debida diligencia e inmediatez con que estaba obligado a actuar, ya que la CI1 se envió a la reserva a pesar de que no se encontraba debidamente integrada, pues carecía de información por parte de la Fiscalía General Estado de México y de la PGJ-CDMX, lo que provocó una violación al derecho a la procuración de justicia en agravio de V1, V11 y V12.

239. Es insoslayable el desahogo de todas las pruebas y realizar las actuaciones que sean necesarias de manera efectiva y eficiente, para el desarrollo adecuado de la investigación, sin dejar de señalar que al ser V1 persona menor de edad, tampoco se actuó bajo el principio del interés superior del menor por parte de ARE1.

240. En la CI2, se identificó una dilación excesiva en su integración. La CI2 inició el 14 de septiembre de 2015, por el delito de homicidio en agravio de V2, en la que el 15 de septiembre de 2015, agentes de Policía Ministerial del Estado de Guanajuato informaron que el Representante Legal 3 de la Empresa ferroviaria 1, les refirió que las empresas que otorgaban servicios de seguridad eran la Empresa de seguridad 1, la Empresa de seguridad 3 y CUSAEM; esta información fue confirmada por el Representante Legal 3 de la Empresa ferroviaria 1.

241. ARE2 el 23 de septiembre de 2015 solicitó apoyo vía exhorto a la Fiscalía General Estado de México y a la PGJ-CDMX para que se requiriera a CUSAEM y a la Empresa de seguridad 1 y la Empresa de seguridad 3 el informe correspondiente. En respuesta, la PGJ-CDMX el 27 de noviembre de 2015 remitió oficio del Representante Legal 1 de la Empresa de seguridad 1, quien únicamente informó que los elementos asignados de la Empresa de seguridad 1 no custodian el paso de ferrocarriles en el Municipio de Apaseo el Grande (lugar de los hechos). No se observaron diligencias por parte de ARE2 con relación a la posible participación de

la Empresa de seguridad 1 y la Empresa de seguridad 3 en los hechos, incumpliendo con la obligación del Pilar III de los *Principios Rectores de la ONU* de investigar los hechos relacionados con las actividades empresariales que violaron derechos humanos.

242. Ante la posible intervención de elementos de CUSAEM, ARE2 únicamente envió oficios recordatorios a la Fiscalía General Estado de México el 23 de febrero y 1 junio de 2016 para solicitar información de CUSAEM, recibió el informe el 26 de diciembre de 2016, a través del cual la Fiscalía General Estado de México adjuntó oficio de E3 de CUSAEM de 30 de noviembre de 2015 para proporcionar el nombre de E8 y E9, los dos elementos asignados a la custodia del 14 de septiembre de 2015 en la ciudad de Apaseo el Grande, así como información de las armas asignadas y dictamen pericial de las mismas, de fecha 25 de agosto de 2016.

243. Transcurrió un año y tres meses después del inicio de la CI2, para que ARE2 se allegara de información relacionada con CUSAEM y fue hasta el 19 de diciembre de 2017, es decir, un año después de recibir información de la Fiscalía General Estado de México, que ARE5 solicitó a la propia Fiscalía General Estado de México, remitiera los elementos balísticos de las dos armas de fuego asignadas a los elementos de CUSAEM.

244. Se advirtió un periodo de inactividad de más de un año dentro de la CI2, ya que una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional acudió a consultar la señalada carpeta de investigación el 14 de enero de 2019 y no observó diligencia posterior al 19 de diciembre de 2017.

245. Es preciso señalar que el 6 de abril de 2016, ARE2 realizó entrevistas a E4 y E5 de CUSAEM, quienes señalaron que trabajaban para la Región 10 y que la Región 15 cruzaba esporádicamente por la ciudad de Apaseo el Grande, cuando la carga que llevan los trenes propiedad de la Empresa ferroviaria 1, son de mayor valor; no obstante, ARE2 no realizó diligencias con la información recabada y

transcurrió más de ocho meses para allegarse de información relacionada con CUSAEM y aconteció más de un año para que se solicitara nuevamente información a la Fiscalía General Estado de México.

246. Para esta Comisión Nacional se acredita una dilación en la procuración de justicia y en la integración de la CI2, por parte de ARE2 y ARE5 consistente en la demora en la investigación y persecución de delitos y no realizar sus funciones con la debida diligencia con que están obligados a actuar y en un plazo razonable, lo que provocó un atraso en la integración de la CI2, en agravio de V13 y V14.

247. En la CI3, iniciada el 27 de agosto de 2015, se acreditaron diversas anomalías; según el informe pericial de 17 de septiembre de 2015, se recabó como indicio en el lugar de los hechos, un casquillo marca Águila, mismo que fue enviado al Sistema Integrado de Identificación Balística para el estudio correspondiente y se obtuvieron los testimonios de V3 y de T2, quienes identificaron como responsables a dos personas que iban a bordo de una camioneta blanca cuando ellos se encontraban a bordo del tren; no obstante ARE3 emitió Acuerdo de Archivo Definitivo el 23 de septiembre de 2015, es decir 27 días después del Acuerdo de inicio, sin que haya realizado alguna otra diligencia, por considerar que *“los hechos no eran constitutivos de delito alguno”* contraviniendo con ello, lo establecido en el artículo 143 del Código Penal del Estado de Guanajuato.

248. La Comisión Nacional considera que se acredita la violación a la procuración de justicia en agravio de V3, debido a que ARE3 no actuó con la debida diligencia en la integración de la CI3, ni desahogó las actuaciones necesarias para la adecuada investigación de los hechos, entre ellas solicitar información a la Empresa ferroviaria 1 relacionada con la empresa de seguridad que le proporcionó sus servicios en la fecha y lugar de los hechos, solicitar información a la empresa de seguridad e integrar a la CI3, los resultados del peritaje del casquillo marca Águila encontrado en el lugar de los hechos, entre otras.

249. Para la Comisión Nacional es evidente que ARE3, quien tuvo bajo su responsabilidad la integración de la CI3, dejó de observar las obligaciones previstas tanto en la legislación como en los instrumentos internacionales, incluidos los *Principios Rectores de la ONU*, incurriendo con ello en actos que transgredieron el derecho humano de V3 al acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia. Además, no consideró la situación de vulnerabilidad de V3, en su calidad de persona en condición migratoria.

250. En la CI4 iniciada el 21 de enero de 2016, se acreditó mediante el informe médico, la lesión en contra de V4 ocasionada por proyectil de arma de fuego penetrante de abdomen, clasificada como aquella que sí pone en peligro la vida y tarda en sanar más de 15 días, y se recabó el testimonio de V4, quien señaló que fue lesionado al ir caminando junto a las vías del tren en la ciudad de Celaya. Sin embargo, no se advirtió investigación ministerial por parte de ARE4, quien el 25 de enero de 2016, es decir 4 días después del Acuerdo de Inicio procedió a decretar Acuerdo de Archivo Temporal de la CI4 por *“falta de datos de prueba para identificar al probable inculpado.”*

251. Si bien dentro de la CI4 el 25 de enero de 2016, el Agente de Investigación Criminal informó a ARE4 que no contaba con testigos de los hechos ni con dato útil, esa autoridad debió desahogar las actuaciones necesarias para la adecuada investigación de los hechos, entre ellas entrevistar a familiares de V4, solicitar información a la Empresa ferroviaria 1 sobre los hechos, considerando los antecedentes de sucesos similares en la zona, solicitar información a las empresas de seguridad relacionadas con el caso, entre otras.

252. Del contenido del Acuerdo de Archivo Temporal de 25 de enero de 2016, se desprende que el nombre de la víctima u ofendido no corresponde con el nombre de V4, situación que no corrigió ARE4.

253. En la CI5, iniciada el 2 de febrero de 2016 esta Comisión Nacional acreditó una dilación en su integración, así como un periodo de inactividad del 20 de junio de 2016 al 16 de diciembre de 2017, es decir de un año y seis meses. El 20 de junio de 2016, se integraron constancias del apoyo económico de gastos médicos y gastos funerarios a favor de V20; después de esa constancia aparece la actuación de 16 de diciembre de 2017, en donde ARE5 hizo constar que el Representante Legal 3 de la Empresa ferroviaria 1 informó que las empresas que le brindaron seguridad son la Empresa de seguridad 1, la Empresa de seguridad 3 y CUSAEM.

254. Aunque la CI5 inició el 2 de febrero de 2016, por el delito de homicidio y lesiones calificadas en agravio de V5 y V6, fue hasta el 18 de diciembre de 2017, cuando ARE5 solicitó vía exhorto a la Fiscalía General Estado de México y a la PGJ-CDMX requiriera a CUSAEM y a la Empresa de seguridad 1 y la Empresa de seguridad 3 el informe relacionado con los hechos; esta situación evidencia un retraso significativo en la investigación de ambos delitos, ya que transcurrió un año y diez meses para que la PGJ-Guanajuato solicitara información relacionada con las empresas de seguridad que le otorgaron sus servicios a la Empresa ferroviaria 1. Se contaba con los testimonios de V6 y T3, quienes señalaron que los responsables fueron personas que circulaban en dos camionetas de seguridad privada, que cuidan el paso del tren; esta situación fue soslayada por ARE2 y ARE5.

255. La PGJ-Guanajuato en respuesta a solicitud de información de esta Comisión Nacional de 13 de junio de 2018, informó el 26 de junio de 2018, que el informe pericial balístico del objeto metálico encontrado en el cuerpo de V5, así como de los indicios localizados en el lugar de los hechos, aun no obraban dentro de la CI5, es decir después de dos años y cuatro meses del inicio de la investigación.

256. El 19 de junio de 2018, SPE1 informó al Jefe de la Unidad Especializada en la Investigación de Homicidios de Celaya, Guanajuato, que de la búsqueda de los indicios localizados en el lugar de los hechos y en el cuerpo de V5, únicamente se

localizó uno de ellos, informando que se realizaría la búsqueda y localización de los indicios restantes.

257. Para esta Comisión Nacional es evidente que ARE2 y ARE5 responsables de la integración de la CI5, incurrieron en dilación, así como inactividad y retraso en el desahogo de las evidencias, transgrediendo el derecho humano al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, en agravio de V6, V18, V19, V20 y V21.

258. Es importante señalar que la pérdida de indicios localizados en el lugar de los hechos, representa una violación al artículo 43 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, que establece la atribución de: *“preservar la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, a efecto de procesar, levantar, embalar y entregar la evidencia encontrada, respetando la cadena de custodia.”*

259. En la CI6, iniciada el 15 de marzo de 2016 esta Comisión Nacional acreditó dilación en la integración de la indagatoria y, por ende, una violación al derecho al acceso a la justicia en agravio de V22 y V23. Si bien, la CI6 inició el 15 de marzo de 2016 por el delito de homicidio en agravio de V7, el dictamen pericial de balística del elemento balístico localizado en el cuerpo de V7 se emitió hasta el 20 de mayo del 2018, es decir dos años después de los hechos en los que perdió la vida V7.

260. En la última consulta que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional realizaron a la CI6 del 14 de enero de 2019, se acreditó que la última actuación es el dictamen pericial de balística de 20 de mayo de 2018, lo que implica un periodo de inactividad de ochos meses.

261. Si bien, dentro de la CI6 obran oficios de 15 de marzo de 2016 y 8 de agosto de 2016 suscritos por ARE6, mediante los cuales solicitó se girara exhorto a la Fiscalía General Estado de México y a la PGJ-CDMX para que se requiriera a CUSAEM y a la Empresa de seguridad 2 el informe correspondiente relacionado

con los hechos, no se advirtieron mayores diligencias por parte de ARE6 para allegarse de elementos relacionados con la posible participación de la Empresa de seguridad 2 y CUSAEM en los hechos, considerando los sucesos similares que ya habían ocurrido en la ciudad de Apaseo el Grande, relacionado con ambas corporaciones.

262. Si bien, la CI6 inicio el 15 de marzo de 2016, el 14 de enero de 2019, no obraba información relacionada con la posible participación de CUSAEM en los hechos, situación que causa perjuicio a V22 y V23, ocasionando impunidad y obstaculizando el acceso a mecanismos de reparación del daño y de perjuicios de manera oportuna y eficaz.

263. En la CI7, iniciada el 26 de mayo de 2016, se acreditaron diversas omisiones en su integración; a través del informe médico correspondiente, se determinó que las lesiones en contra de V9 por proyectil disparado por arma de fuego se clasifican como aquellas que tardan en sanar más de 15 días; se recabó el testimonio de V9, quien señaló que los responsables eran “guardias de seguridad del tren.” ARE8 autorizó el Acuerdo de Reserva el 28 de junio de 2016, sin realizar diligencias necesarias para la investigación.

264. En la CI7 obra el parte informativo de 26 de mayo de 2016 de la Policía Federal, en el que se señala que al estar efectuando el servicio como parte del “Operativo Ferrocarril Seguro Cédula Mixta Celaya,” identificó el paso de la maquina 4006 perteneciente a la Empresa ferroviaria 1, en la que se encontraba a bordo personal de seguridad, con uniformes de color negro y con armas de diferentes tipos, quienes comenzaron a disparar, causando lesiones a V9 y dos personas más.

265. A pesar de que ARE7 contaba con el testimonio de V9 y con el parte informativo de Policía Federal, únicamente emitió oficio el 10 de junio de 2016 dirigido a Apoderado Legal de la Empresa ferroviaria 1, donde solicitó información sobre los elementos de seguridad que resguardaba la máquina 4006 en la hora y

lugar de los hechos, sin que de la CI7 se advierta que haya dado seguimiento a su requerimiento, por lo que aun sin tener respuesta a la petición, ARE8 autorizó el Acuerdo de Reserva el 28 de junio de 2016, es decir 33 días después de su inicio, *“por falta de datos de prueba para identificar al probable inculpado,”* sin que se haya ordenado alguna otra diligencia.

266. Debido a las acciones y omisiones en que se incurrieron en la integración de la CI7, se acredita la violación al derecho de acceso a la justicia en agravio de V9, V25, V26 y V27 atribuible a ARE7 y ARE8, ya que a pesar de que la carpeta de investigación no se encontraba debidamente integrada, al carecer de información por parte de la Empresa ferroviaria 1, así como de las empresas de seguridad contratadas por ella, se envió a la reserva, contraviniendo la obligación de investigar los delitos de manera exhaustiva y *“orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión,”* como lo exige la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, en su artículo 22, vigente al momento de los hechos.

267. En la CI8, iniciada el 1 de octubre de 2016, se acreditaron diversas omisiones en su integración; a través del informe médico correspondiente, se determinó que las lesiones en contra de V10 por proyectil disparado por arma de fuego, se clasifican como aquellas que tardan en sanar hasta 15 días; se recabó el testimonio de V10, quien señaló que cuando circulaba a la altura de las vías del tren escuchó unos disparos provenientes del tren; también se recabaron los testimonios de otras personas, quienes identificaron como responsables a los *“vigilantes del tren.”* ARE9 autorizó el Acuerdo de Archivo Temporal de la CI8 el 29 de diciembre de 2016, supuestamente *“por falta de datos de prueba para identificar al probable inculpado,”* sin realizar diligencias necesarias para la investigación.

268. En la CI8 obra la entrevista al Representante Legal 3 de la Empresa de seguridad 1 de 29 de noviembre de 2016, quien informó que cinco elementos de su

representada participaron en el día y hora de los hechos en la ciudad de Celaya, en un evento donde vandalizaron el tren; de las constancias de la carpeta de investigación, se advierte la comparecencia de sólo dos de esos elementos, PI1 y PI2; ARE9 el 19 de diciembre de 2016, solicitó al Jefe de Cédula de la Agencia de Investigación Criminal de Tramitación Común investigara la identidad y domicilio de los tres elementos restantes, a efecto de que rindieran su declaración en relación con los hechos, no hay constancia que haya dado seguimiento a su requerimiento, por lo que no se recabó la declaración de los tres elementos restantes.

269. En la CI8 consta oficio de 22 de diciembre de 2016, a través del cual la Policía Ministerial de Celaya, informó a ARE9 que conforme a la investigación que realizó resultaron más lesionados, quienes señalaron que *“los guardias de seguridad del tren”* comenzaron a dispararles, por lo que acudió a las instalaciones de la Empresa ferroviaria 1, donde le informaron que los guardias pertenecían a la Empresa de seguridad 1; ARE9 levantó registro de llamada telefónica de 28 de diciembre de 2016 para solicitar domicilio y teléfono de tres elementos de la Empresa de seguridad 1; ARE9 dictó Acuerdo de Archivo Temporal el 29 de diciembre de 2016.

270. La actuación de ARE9 causa perjuicio a las víctimas y trasgrede el derecho de acceso a la justicia en agravio de V10, V28 y V29, ya que no realizó actuaciones que resultaban necesarias para la investigación y no consideró la comparecencia del Representante Legal 3 de la Empresa de seguridad 1, quien confirmó la participación de su representada en los hechos. La indagatoria se envió a archivo, a pesar de no haber entrevistado a los elementos de seguridad privada de la Empresa de seguridad 1.

271. Esta Comisión Nacional en la Recomendación 10/2018, párrafo 166, se pronunció que si bien, dentro de la *“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley no se precisa un plazo determinado para que el Ministerio Público resuelva lo que corresponda dentro de una averiguación previa, el solo transcurso del tiempo afecta la esfera jurídica de las víctimas, en virtud de que los efectos de*

tal omisión los dejan en total incertidumbre respecto del derecho que tiene toda persona a que se le procure justicia pronta y expedita.”

272. Como se ha establecido por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito la inactividad del Ministerio Público, al no integrar la averiguación previa en breve término viola garantías, de conformidad con los artículos 8o., 16, 17, 21 y 102-A, de la Constitución Federal.²¹

273. En términos de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se formulará queja en contra de ARE1, ARE2, ARE3, ARE4, ARE5, ARE6, ARE7, ARE8 y ARE9 ante la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, por las omisiones e irregularidades en la integración de las CI1, CI2, CI3, CI4, CI5, CI6, CI7 y CI8 debido a que dichos servidores públicos incumplieron lo preceptuado en los artículos 3, 6 fr. V y VIII, 22 y 24 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, vigente al momento de los hechos, que establecía como obligación de la función ministerial el respeto a los derechos humanos y proporcionar una pronta, plena y adecuada procuración de justicia.

E. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

274. El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente, la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento; en conjunto estos elementos constituyen un límite a la actividad estatal. El derecho a la seguridad jurídica lo ha referido la Comisión Nacional en la Recomendación 14/2018, párrafo 188, como el *“conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de*

²¹ Tesis Aislada, VIII.1o.32 A, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, novena época, Julio de 1999, registro 193732.

defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto [...] del Estado que pueda afectarlo.”

275. Este derecho se encuentra reconocido en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

276. El derecho a la seguridad jurídica, comprende el principio de legalidad, que establece que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.²²

277. La SCJN, estableció en la tesis jurisprudencial 2a./J.144/2006, Garantía de Seguridad Jurídica. Sus alcances, que: *“la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el*

²² CNDH. Recomendación 12/2018, párrafo 66.

*particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad”.*²³

278. Por su parte, la Comisión Nacional en la Recomendación 67/2017, párrafo 162, ha precisado que el derecho a la legalidad *“consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe mantener un margen de intervención y de existir la necesidad de interferir en esa esfera, debe ajustarse a los requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución o las leyes secundarias, que aseguren el respeto a sus derechos humanos.”*

279. Del análisis de las constancias que integran los expedientes de queja CNDH/2/2015/8433/Q, CNDH/2/2015/8434/Q, CNDH/2/2015/8523/Q, CNDH/2/2016/1177/Q, CNDH/2/2016/1608/Q, CNDH/2/2016/3774/Q, CNDH/2/2016/5354/Q y CNDH/2/2016/8741/Q esta Comisión Nacional cuenta con elementos de convicción suficientes que acreditan la violación al derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad por la actuación y omisión de la SCT, CNS y Comisión Estatal de Seguridad en atención a lo siguiente:

E.1. Falta de regulación, supervisión y vigilancia de las empresas concesionarias que prestan el servicio público de transporte ferroviario.

280. La Comisión Nacional en la Recomendación 67/2017, párrafo 162, estableció que *“la persona al tener certeza sobre su situación ante las leyes o sus demás derechos, ejerce plenamente su derecho a la legalidad, en cuya vía de respeto la autoridad debe mantener un margen de intervención y de existir la necesidad de interferir en esa esfera, debe ajustarse a los requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución o las leyes secundarias, que aseguren el respeto a sus derechos humanos.”*

²³ Tesis 2a./J.144/2006, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, novena época, octubre de 2006, registro 174094.

281. La falta de vigilancia y supervisión de las autoridades federales frente a los concesionarios del transporte ferroviario, tanto en lo relativo a su funcionamiento como a las empresas de seguridad frente a terceros, debe ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

282. El artículo 28 de la Constitución Federal, establece que los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional, por lo que el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y *“al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación.”*

283. El artículo 25 constitucional establece que el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, los ferrocarriles, como áreas estratégicas, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado.

284. El servicio ferroviario es un servicio público que el Estado está obligado a prestarlo; no representa una actividad que los particulares tengan derecho de realizar libremente. Es por ello que las concesiones previstas en la legislación ferroviaria tienen por objeto el otorgamiento del uso de la vía como la prestación del servicio público de transporte.²⁴

285. En la integración de los distintos expedientes de queja incluidos en la presente Recomendación, la Dirección Desarrollo Ferroviario-SCT informó que los tramos ferroviarios en el Estado de Guanajuato los operaban las concesionarias Empresa ferroviaria 1, a través de la vía general de comunicación ferroviaria del Pacífico Norte y Empresa ferroviaria 2, a través de la vía general de comunicación ferroviaria del Noroeste.

²⁴ Fernández Ruiz, Jorge, “La Constitución y el Derecho Administrativo”, UNAM, pp. 159.

286. En la Concesión que otorgó la SCT a la Empresa ferroviaria 1, de fecha 22 de junio de 1997, se establece que se le confieren derechos de exclusividad para prestar el servicio público de transporte ferroviario de carga en la vía férrea por un periodo de treinta años, concediéndole al concesionario contratar con terceros, para el mantenimiento de la vía férrea y de los bienes.

287. La Dirección Desarrollo Ferroviario-SCT, a cargo de ARF1, informó que no existía convenio alguno entre la SCT y sus concesionarios en materia de seguridad para la vigilancia de la vía general de comunicación ferroviaria, aunado a que tampoco contaba con un registro de empresas en materia de seguridad que prestan sus servicios a empresas que disponen del autotransporte federal y/o transporte ferroviario. Esta omisión incrementó el riesgo de consumación de violaciones a derechos humanos en la vía ferroviaria.

288. En cuanto a la regulación de las actividades de las empresas de seguridad privada que prestan sus servicios a sus concesionarias, la Dirección Desarrollo Ferroviario-SCT fue reiterativa en señalar que no contaba con convenio alguno de colaboración con la CNS, para supervisar la operación de servicios de seguridad privada en el transporte ferroviario, cuando éstos se prestan en dos o más entidades federativas. Además señaló que no existía un procedimiento o lineamiento para la atención de quejas en contra de las empresas de seguridad privada que prestaban sus servicios a empresas que disponen del transporte ferroviario.

289. Hasta antes del 18 de agosto de 2016, el artículo 198 del Reglamento Ferroviario establecía que la vigilancia de la vía general de comunicación ferroviaria, del transporte ferroviario de pasajeros y carga y de las instalaciones de los servicios ferroviarios era responsabilidad del concesionario o permisionario, la cual se debía realizar conforme a los lineamientos establecidos por la SCT. No obstante, la Dirección Desarrollo Ferroviario-SCT en los diversos informes rendidos a esta Comisión Nacional, señaló que no contaba con dichos lineamientos; es decir, hay una contravención a lo señalado en el Reglamento Ferroviario, por lo que la

actuación de las empresas concesionarias, no tiene una supervisión en materia de seguridad.

290. El artículo 198 en cuestión se modificó el 18 de agosto de 2016, para establecer que la seguridad y vigilancia de la vía general de comunicación ferroviaria debía realizarse conforme a los lineamientos establecidos por la Agencia Reguladora, creada en esa misma fecha y facultada también para llevar a cabo visitas de verificación en materia de seguridad y vigilancia de la vía general de comunicación ferroviaria.

291. La Comisión Nacional solicitó información a la Agencia Reguladora, a cargo de ARF2, quien en respuesta informó que los lineamientos señalados en el artículo 198 del Reglamento Ferroviario, hasta el 3 de abril de 2018, no se habían emitido y añadió que los lineamientos que se emitieran con posterioridad, tendrían como objetivo la seguridad y vigilancia de la vía general de comunicación ferroviaria desde un punto de vista técnico ferroviario, no así para la atención de hechos cometidos en las vías generales de comunicación ferroviaria. Posteriormente el 14 de octubre de 2019 se informó que los lineamientos no se habían emitido.

292. Es importante señalar que la Agencia Reguladora se creó como un órgano desconcentrado de la SCT, el cual de acuerdo al artículo 6 Bis de la Ley Ferroviaria, tiene la facultad de cooperar con los concesionarios, para llevar a cabo las acciones necesarias para resolver cuestiones de migración e inseguridad que afecten el servicio público de transporte ferroviario, garantizando que en todo momento se respeten los derechos humanos. En ese sentido, la Agencia Reguladora informó a esta Comisión Nacional el 3 de abril de 2018 que elaboraba y ejecutaba el Programa Integral de Verificación Ferroviaria, el cual se enfocaba únicamente al área de infraestructura y no al de seguridad y vigilancia de la vía general de comunicación ferroviaria. La Comisión Nacional advierte que ARF2 de la Agencia Reguladora no cumplió con las funciones que le fueron encomendadas en la Ley Ferroviaria y en el Reglamento Ferroviario.

293. La Comisión Nacional tiene presente los actos de robo y vandalismo que se presentan en distintas zonas del país, los cuales perjudican a los trenes de las empresas concesionarias y que se han incrementado a partir de 2015, de acuerdo con la información proporcionada por la Empresa ferroviaria 1. Por ello, se tienen que implementar las medidas necesarias y urgentes que terminen con hechos que trasgreden el derecho a la vida y la integridad de las personas, por lo que es ineludible que exista una supervisión integral de la Agencia Reguladora en la vía general de comunicación ferroviaria, como lo establece la Ley Ferroviaria y el Reglamento Ferroviario.

294. La Comisión Nacional se pronuncia por la necesaria incorporación en la Ley Ferroviaria y al Reglamento Ferroviario, de la obligación de la Agencia Reguladora de contar con el registro de empresas en materia de seguridad que prestan su servicio a las empresas concesionarias del transporte ferroviario, así como la obligación de éstas de entregar copia a la autoridad de los contratos que celebren con las empresas de seguridad, además de implementar un procedimiento para la atención de quejas en contra de las empresas de seguridad privada que laboran en la vía general de comunicación ferroviaria.

E.2. Falta de supervisión de las empresas de seguridad privada que prestan servicio de vigilancia en la vía general de comunicación ferroviaria.

295. En términos de lo dispuesto en los artículos 1°, 3° y 5° de la Ley de Seguridad Privada, la entonces Dirección de Seguridad Privada-CNS contaba con facultades para regular la prestación de servicios de seguridad privada, cuando éstos se prestan en dos o más entidades federativas, así como para atender y dar seguimiento a las quejas en contra del prestador de servicios de seguridad privada con autorización federal y denunciar los hechos que pudieran constituir algún delito del que se tuviera conocimiento a fin de prevenir su comisión. Asimismo, tenía la facultad de vigilar que los servicios de seguridad privada se prestaran *“tomando en cuenta los principios de integridad y dignidad; protección y trato correcto a las*

personas, evitando en todo momento arbitrariedades y violencia, actuando en congruencia y proporcionalidad en la utilización de sus facultades y medios disponibles.” Estos principios, en los diez casos analizados en la presente Recomendación, se trasgredieron por parte de las empresas de seguridad privada que prestaban servicios a la Empresa ferroviaria 1.

296. Al momento de los hechos motivo de la presente Recomendación, las Empresas de seguridad 1, 2, 3 y 4 contaban con la autorización respectiva, emitida por la Dirección de Seguridad Privada-CNS para prestar servicios de seguridad privada en todo el territorio nacional.

297. Al solicitar información a la CNS, sobre la supervisión de las empresas de seguridad, la Dirección de Seguridad Privada-CNS informó que en relación con la Empresa de seguridad 1, no realizó visitas de verificación en el año 2016 y enfatizó no contar con información sobre los servicios privados de seguridad otorgados a la Empresa ferroviaria 1. En cuanto a la Empresa de seguridad 2, ARF3 señaló que se realizó visita de verificación a principios del año 2014, con motivo de la cual se observaron omisiones por parte de la empresa para rendir el informe sobre la actualización relacionada con su personal, armamento y equipo, que obra en el Registro Nacional de Empresas, y refirió que *“no tenía la obligación de supervisar o verificar la prestación de los servicios de empresas de seguridad privada respecto a los usuarios que contrataban de manera general los mismos.”* Esta situación acredita que se vulneró por parte de ARF3 el deber de regular a los prestadores de servicios de seguridad privada, a fin de prevenir la comisión de delitos y con ello la violación de derechos humanos, al no cumplir las obligaciones que exige la Ley de Seguridad Privada y su Reglamento.

298. La Dirección de Seguridad Privada-CNS agregó que en cuanto a la Empresa de seguridad 3 y Empresa de seguridad 4, de las visitas de verificación realizadas en 2014 y 2015, se observaron omisiones en la inscripción de elementos operativos

en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, que contempla el artículo 25, fracción XII de la Ley de Seguridad Privada.

299. Respecto a la opinión favorable que emite la Dirección de Seguridad Privada-CNS para tramitar, revalidar, ampliar y/o modificar una licencia particular colectiva de portación de armas ante la SEDENA, para la prestación del servicio de seguridad privada, ARF3 señaló que en la modalidad de traslado de bienes o valores, la opinión favorable no se encontraba vinculada al tipo de transporte en el que se realiza el traslado. Para la Comisión Nacional la falta de vigilancia para la utilización de las armas de fuego por parte de los prestadores de servicios de seguridad privada en los servicios ferroviarios, representa una omisión que permitió la trasgresión al derecho a la vida y a la integridad personal en agravio de las víctimas.

300. Se acredita que ARF3 de la Dirección de Seguridad Privada-CNS al omitir la supervisión debida del uso de la fuerza y de las armas de fuego en la prestación de los servicios de seguridad privada de las Empresas de seguridad 1, 2 y 4 en el traslado de bienes o valores en el servicio ferroviario, trasgredió el deber establecido en la Ley de Seguridad Privada y su Reglamento, al no observar que en su actuación se respeten los derechos humanos.

301. La Comisión Nacional destaca que existe falta de claridad en las facultades de cada una de las autoridades involucradas en la supervisión de las empresas de seguridad privada, que prestan sus servicios en la vía general de comunicación ferroviaria.

302. La Comisión Nacional se pronuncia por la inclusión en la Ley de Seguridad Privada y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública de reglas que regularicen el uso de la fuerza y de las armas de fuego por parte de las empresas de seguridad privada y que en la opinión favorable que emita sobre la justificación de la necesidad de portación de armamento para tramitar, revalidar, ampliar y/o modificar una licencia particular colectiva de portación de armas ante la SEDENA,

en el caso de la modalidad de seguridad privada en el traslado de bienes o valores, se considere el tipo de transporte en el que se realice el traslado. De esa manera se dará un enfoque de derechos humanos al establecer mecanismos preventivos para evitar su violación.

E.3. Falta de control de las licencias colectivas de portación de armas de fuego utilizadas para prestar servicios de seguridad privada.

303. Según lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Armas, la SEDENA, a través de la Dirección de Armas-SEDENA, es la responsable de la expedición, suspensión y cancelación de las licencias colectivas tanto particulares como oficiales para la portación de armas, así como su registro, control y vigilancia.

304. La Dirección de Armas-SEDENA, a cargo de SP4, informó a esta Comisión Nacional que no contaba con información de haber otorgado a CUSAEM alguna licencia de portación de armas. De las constancias que obran en las CI2 y CI5 iniciadas ante la PGJ-Guanajuato, obra el oficio CVAUEM/13181/2016 suscrito por ARE12 de CUSAEM, de 1 de marzo de 2016 de comisión y colaboración dirigido a todas las autoridades federales, estatales y municipales para que los elementos de CUSAEM portaran armas en todo el territorio nacional al amparo de la licencia oficial colectiva 139 de portación de armas de fuego, otorgada por parte de SP4 de la Dirección de Armas-SEDENA a ARE10 de la Comisión Estatal de Seguridad.

305. A solicitud de esta Comisión Nacional, SP5 remitió copia del oficio S.L./9862 de 25 de agosto de 2015, mediante el cual SP4 revalidó la licencia oficial colectiva 139 por dos años y concedió la portación de armas de fuego al personal de la entonces Comisión Estatal de Seguridad, *“específicamente dentro de los límites del Estado de México”* y autorizaba la portación de su armamento fuera de los límites, *“únicamente con el oficio de comisión firmado por el propio titular de la licencia,”* en este caso por ARE10; no obstante, el oficio de comisión CVAUEM/13181/2016 de 1 de marzo de 2016, que obran en las CI2 y CI5 estaba suscrito por ARE12 de

CUSAEM (y no por ARE10), quien solicitaba a todas las autoridades federales, estatales y municipales, su colaboración para que el personal de CUSAEM portara armas en todo el territorio nacional al amparo de la licencia oficial colectiva 139. Esta situación acredita una irregularidad en la validez del oficio CVAUEM/13181/2016 para la portación de armas de fuego por parte de CUSAEM, en el Estado de Guanajuato.

306. En las disposiciones 4 y 18 del oficio de revalidación S.L./9862, de la licencia oficial colectiva 139, se estableció que *“se encontraba estrictamente prohibida la utilización del armamento amparado en la licencia oficial colectiva 139, en actividades ajenas a los servicios de seguridad pública”*; sin embargo, el oficio CVAUEM/13181/2016 y el contrato suscrito entre CUSAEM y la Empresa ferroviaria 1 de 15 de febrero de 2015 acreditan que personal de CUSAEM, durante los años 2015 y 2016 portó armas propiedad del Gobierno del Estado de México al amparo de la licencia oficial colectiva 139, para prestar servicios de seguridad privada a la Empresa ferroviaria 1, por lo que incumplió con ello las obligaciones establecidas en el oficio de revalidación de la licencia oficial colectiva 139.

307. Al respecto SP5 informó a esta Comisión Nacional que *“realizaba de forma periódica las revistas de inspección que se estimaban convenientes y que en caso de detectarse el empleo de armas de fuego amparadas en alguna licencia oficial colectiva proporcionando seguridad privada, se imponían las sanciones administrativas correspondientes.”*

308. Posteriormente, la Dirección de Armas-SEDENA remitió a esta Comisión Nacional copia de las distintas sanciones administrativas que impuso a la Comisión Estatal de Seguridad, por la portación de armamento amparado en la Licencia Oficial Colectiva 139 por parte de los CUSAEM en los años 2015 y 2016, para otorgar servicios de seguridad privada y sin contar con la autorización correspondiente para salir fuera de los límites del Estado de México, así como por su reincidencia en incumplir con las disposiciones señaladas en la licencia.

309. De las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional, se advirtió que CUSAEM utilizó armas amparadas en una licencia oficial colectiva para otorgar servicios de seguridad privada en diversas entidades federativas para la Empresa ferroviaria 1, a pesar de que la licencia oficial colectiva 139, prohibía su utilización para dicho fin, incurriendo en acciones que propiciaron la violación a derechos humanos de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, por lo que ARE10, como titular de la licencia oficial colectiva, debió vigilar el cumplimiento de las disposiciones señaladas en la misma.

310. En relación con los requisitos para la expedición de las licencias particulares colectivas de portación de armas de fuego a la Empresa de seguridad 1 y Empresa de seguridad 2 por parte de SEDENA, la Dirección de Armas-SEDENA señaló que para otorgar una licencia particular colectiva revisa cada uno de los requerimientos establecidos en el artículo 26 de la Ley de Armas.

E.4. Falta de legalidad en la regulación y supervisión de los CUSAEM.

311. La Comisión Nacional reitera que solicitó en múltiples ocasiones información sobre el funcionamiento de CUSAEM, tanto a la Comisión Estatal de Seguridad, como a CUSAEM y a la Secretaría de Justicia-Estado de México, quienes fueron omisos en dar respuestas puntuales a cada uno de los requerimientos formulados por esta Comisión Nacional, lo que representó un retraso en la investigación de la Comisión Nacional, por lo que dichas autoridades estatales trasgredieron lo establecido en los artículos 7º, fracciones I y VII, y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. La Comisión Nacional presentará la queja correspondiente ante la Secretaría de la Contraloría del Estado de México, para que se deslinden las responsabilidades administrativas que correspondan en términos del artículo 70, 72 y 73 de la Ley de la Comisión Nacional y del artículo 114 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional.

312. SPE2 de la Comisión Estatal de Seguridad informó a la Comisión Nacional el 24 de junio de 2016, que CUSAEM estaba integrado por personas que no tenían el carácter de servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por lo que entre CUSAEM y esa institución sólo existía una coordinación estrictamente de tipo operativo en situaciones de urgencia, desastre o cuando fuese necesario.

313. Lo anterior fue reiterado a la Comisión Nacional por SPE3 en junio de 2017. La misma información también fue proporcionada dentro del Recurso de Revisión 01522/INFOEM/IP/RR2016, en el que SPE3 informó al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que *“entre la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana y los Cuerpos de Seguridad Auxiliares del Estado de México, existe sólo una coordinación estrictamente de carácter operativo y en situaciones de urgencia o de desastres en razón de que estos no dependen orgánica, presupuestal, programática ni administrativamente de este Sujeto Obligado...”*²⁵

314. Posteriormente, tanto SPE4 de la Secretaría de Justicia-Estado de México como E2 de CUSAEM, informaron a la Comisión Nacional el 9 de mayo y 14 de junio de 2018, que CUSAEM se encontraba constituida por tres corporaciones, quienes se encargaban de proporcionar servicios de seguridad tanto a dependencias y organismos públicos, como a instituciones particulares, y que su funcionamiento y organización eran regulados por las dependencias del Gobierno del Estado de México competentes y que se encontraban subordinados a la Policía Estatal, la cual en los años 2015 y 2016 estaba a cargo de ARE11 de la Comisión Estatal de Seguridad.

315. El artículo 8, fracción XV de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, vigente del 17 de diciembre de 2014 al 13 de

²⁵ Recurso de Revisión 01522/INFOEM/IP/RR2016.

septiembre de 2017, señalaba que la Comisión Estatal de Seguridad tenía la facultad de coordinar, supervisar y controlar operativamente a los cuerpos auxiliares de la seguridad pública, en situaciones de urgencia, desastre o cuando se considerara necesario en apoyo de la función pública.

316. Por su parte, los artículos 11 y 14 del Reglamento de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado de México, publicado el 9 de junio de 1987 establece que los CUSAEM están subordinados a la Policía Estatal y dependen de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México. Además, el artículo 27 del propio Reglamento establece que únicamente el personal operativo de las corporaciones de seguridad pública, están autorizados para portar armas, salvo autorización expresa del Titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, que en este caso durante los años 2015 y 2016 era ARE11.

317. El Reglamento de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado de México y la abrogada Ley que crea la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, contemplaban situaciones distintas para la regulación y supervisión de los CUSAEM en los años 2015 y 2016, lo que permitió la impunidad y la falta de supervisión de los CUSAEM, ya que por una parte el primer ordenamiento establecía la subordinación de los CUSAEM a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, mientras que el segundo contemplaba únicamente una competencia de coordinación y supervisión en situaciones de urgencia, desastre o cuando se considere necesario en apoyo de la función pública.

318. La Ley de Seguridad del Estado de México vigente, otorga la facultad a esa entidad federativa de proporcionar servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad a particulares, por conducto de los organismos en su carácter de auxiliares de la función de seguridad pública, para lo cual se faculta a las dependencias competentes de la administración pública del Estado de México para

emitir los protocolos, acuerdos y demás lineamientos para la debida organización y funcionamiento de los organismos auxiliares.²⁶

319. En el contrato de prestación de servicios de seguridad y vigilancia que la Empresa ferroviaria 1 celebró con CUSAEM, el 15 de febrero de 2015, esa corporación se identificó como un *“organismo auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, de conformidad con lo que establecen los artículos 21 y 123 Apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”,* así como *“86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México...”* por lo que se consideran trabajadores del Estado.

320. En su contrato, CUSAEM se identificó como una corporación de la Comisión Estatal de Seguridad, de conformidad con los artículos *“19 fracción I, 21 fracción XXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y quinto, sexto y séptimo transitorios del Decreto 361 que reforma dicha Ley; 1, 3 fracción VIII, 8 fracción II y XV de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México; artículos 16 fracciones III, IX y XXIV, 103 segundo párrafo de la Ley de Seguridad del Estado de México, aunado a lo dispuesto por el Reglamento de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado de México.”*

321. En ese sentido, en el contrato de prestación de servicios celebrado entre la Empresa ferroviaria 1 y CUSAEM, este último se reconoció como un cuerpo auxiliar de la seguridad pública, con la facultad de proporcionar servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad a particulares, sujetándose a los sistemas de control y fiscalización a cargo de las instancias competentes.

322. Respecto de los casos de la presente Recomendación, E1 de CUSAEM, señaló que esa corporación prestó sus servicios a la Empresa ferroviaria 1 en el año 2015 y hasta el 15 de septiembre de 2016, sin portar armas de fuego, no obstante en las carpetas de investigación CI2, CI5 y CI6, elementos de CUSAEM acreditaron

²⁶ Artículo 103 y décimo octavo transitorio de la Ley de Seguridad del Estado de México.

y justificaron el uso de armas de fuego de distintos tipos (pistolas calibre 45, .380 y 9 milímetros, así como escopetas calibre 12 y rifles AR-15 calibre .223) para la realización de las funciones de custodia y vigilancia para la Empresa ferroviaria 1, al amparo de la licencia oficial colectiva 139 de portación de armas de fuego.

323. Tanto SPE2 y SPE3 de la Comisión Estatal de Seguridad, como SPE4 de la Secretaría de Justicia-Estado de México y E1 de CUSAEM no proporcionaron la información requerida por esta Comisión Nacional, en cuanto a los mecanismos de verificación y sanción al que estaban sujetos los elementos del CUSAEM en los años 2015 y 2016; así como de la fecha de la última auditoría realizada a esa corporación, sus planes y programas de capacitación, el armamento que le fue asignado durante su trayecto por las ciudades de Apaseo el Grande y Celaya, Guanajuato, en las fechas en las que ocurrieron los hechos motivo de la presente Recomendación, además de las características de sus vehículos y uniformes asignados. Se advierte una falta de supervisión y regulación de los elementos de CUSAEM, ya que al considerarse una institución auxiliar de seguridad pública del Gobierno del Estado de México, no acreditaron su regulación, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Federal, 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

324. La Comisión Nacional se pronuncia por la obligada incorporación en la Ley de Seguridad del Estado de México, de un apartado que regule la naturaleza jurídica y el uso de la fuerza y de las armas de fuego por parte de la corporación CUSAEM.

VII. EMPRESAS Y DERECHOS HUMANOS.

325. La Comisión Nacional ha reiterado en diversas ocasiones la importancia de visibilizar el papel que juegan hoy en día las empresas de cara a los derechos

humanos, ya que las empresas pueden provocar violaciones de derechos humanos y tener un impacto sobre los derechos humanos internacionalmente reconocidos.²⁷

326. Las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, como la Comisión Nacional *“tienen un papel importante que desempeñar, ayudando a los Estados a determinar si las leyes pertinentes se ajustan a sus obligaciones de derechos humanos y se aplican eficazmente y asesorando sobre derechos humanos también a empresas y otros agentes no estatales.”*²⁸

327. Los *Principios Rectores de la ONU* establecen, por un lado, el deber de los Estados de prevenir, investigar, castigar y reparar violaciones a los derechos humanos frente a las actividades empresariales (Pilar I), lo que incluye la supervisión adecuada de las actividades de las empresas, el cumplimiento de la ley y el establecimiento de mecanismos adecuados para la reparación a las víctimas. Por otro lado, establecen la responsabilidad que tienen las empresas de respetar derechos humanos tanto al interior con respecto a sus trabajadores, como al exterior respecto a usuarios, consumidores y comunidades (Pilar II).

328. Respecto a la obligación de las autoridades, la Comisión Nacional señaló (párrafos 278 y 279 de la Recomendación General 37) que el deber del Estado, de acuerdo con los *Principios Rectores de la ONU*, implica tomar medidas adicionales de protección contra violaciones a derechos humanos producidas por “empresas bajo su control” y sobre “empresas que reciben importantes apoyos y servicios de organismos estatales” lo que se conoce como un nexo o vínculo jurídico entre el Estado y las Empresas. En México, el Estado debe implementar medidas adicionales sobre las empresas privadas con las que tiene una relación jurídica por haberles otorgado un permiso, licencia, autorización y/o concesión o por celebrar un contrato público, o por otorgarles algún tipo de financiamiento con recursos

²⁷ CNDH. Recomendación 2/2018, párrafo 80.

²⁸ Principio 3 de los Principios Rectores de la ONU.

públicos, y requiere exigirles el cumplimiento de requisitos específicos, que materialicen los estándares de respeto a los derechos humanos.

329. En el presente caso se observan tres nexos o vínculos jurídicos entre tres autoridades y empresas privadas. La primera, en la concesión ferroviaria otorgada por SCT a la Empresa ferroviaria 1 y 2. La segunda, en la autorización para la prestación de servicios de seguridad privada de la CNS en favor de las Empresas de seguridad 1, 2, 3 y 4 en dos o más entidades federativas. La tercera, en la licencia particular colectiva para la portación y uso de armas de fuego de la SEDENA otorgada a las Empresas de seguridad 1, 2 y 4. En todos estos casos, el Estado, a través de sus dependencias –SCT, CNS y SEDENA-, debe emplear medidas adicionales para que todas las actividades que deriven de dicha figura jurídica –concesión, autorización y licencia- no vulneren derechos humanos.

330. En el caso de la SCT, existe un nexo jurídico con la empresa a través de la concesión para la operación y explotación de una vía general de comunicación ferroviaria (bien público) y la prestación de servicios ferroviarios (servicio público). En ese sentido, al otorgar la concesión la SCT no puede eludir sus obligaciones de respetar y proteger derechos humanos al derivar a una empresa privada la prestación del servicio público a través de la concesión, sino que conserva la responsabilidad de asegurar que las empresas que lo prestan cumplan las obligaciones de derechos humanos. Esto implica la obligación de tomar las medidas necesarias respecto de las actividades empresariales que llevan a cabo las empresas aliadas comerciales o subcontratistas de bienes o servicios de la concesionaria.

331. La SCT debe incorporar en el título de concesión las condiciones y medidas de respeto a los derechos humanos, entre ellas es la *“cláusula obligacional de respeto a los derechos humanos”* referida y desarrollada en la Recomendación General 37, párrafo 291. La cláusula obligacional implica la obligación de las empresas privadas de:

“1) Respetar derechos humanos en todas las actividades derivadas del contrato público que tengan impacto en el entorno físico y social.

2) Coadyuvar con las investigaciones derivadas de violación a derechos humanos, entre ellas, la que está a cargo de las instituciones de derechos humanos, lo que implicaría atender en sus términos y sin argucias, todos los requerimientos de información de la Comisión Nacional y, que de no hacerlo, se generen responsabilidades para sus representantes legales, administradores y, en su caso, a socios controladores de las empresas.

3) Incluir fórmulas de sanción o, en determinados casos y bajo ciertas condiciones, la terminación o rescisión del instrumento jurídico si las empresas vulneran los derechos humanos.

4) Incluir el orden de prelación para exigir la responsabilidad en derechos humanos: a) la empresa, b) los representantes legales, c) los administradores y d) los socios controladores.”

332. Las empresas concesionarias están obligadas a respetar derechos humanos en todas las actividades que deriven del título de concesión y a colaborar con la Comisión Nacional en su carácter de mecanismo de reparación de violaciones a derechos humanos.

333. Para materializar el respeto a los derechos humanos por parte de la empresa concesionaria, se deben incorporar condiciones para que las actividades que deriven de subcontrataciones que realicen con otras empresas en el marco de la concesión, también observen los derechos humanos. Es lo que la Recomendación General 37, párrafo 13, refiere como *“cadena de valor de derechos humanos”* que *“implica que en cada eslabón de la secuencia de actividades que se desarrollan durante todo el proceso de producción de un bien o servicio se deben respetar los derechos humanos, por parte de todas las empresas o personas físicas...”*

334. En el caso de las empresas de seguridad privada, se debe considerar lo establecido en los *Principios Voluntarios de Seguridad y Derechos Humanos*, la *Guía orientativa de implementación de los Principios Voluntarios de Seguridad y Derechos Humanos*, el *Audit Protocol to assess compliance with Key Performance Indicators*, el *Código de Conducta Internacional para Proveedores de Servicios de Seguridad Privada*, y las *Recomendaciones para la contratación de proveedores de seguridad privada*. De acuerdo con el *Documento de Montreaux*, que señala las obligaciones del Estado frente a empresas de seguridad privada, la SCT puede solicitar a sus concesionarias que exijan criterios y cualificaciones para la selección de subcontratistas; exigirles que las subcontratistas cumplan los mismos requisitos que la propia concesionaria e incluso, exigir responsabilidades a la empresa concesionaria por conductas de sus subcontratistas.

335. Los *Principios Voluntarios de Seguridad y Derechos Humanos*, adoptados el 19 de diciembre de 2000, por los gobiernos de Estados Unidos y el Reino Unido, junto con las empresas de los sectores de extracción de recursos y energía y algunas organizaciones no gubernamentales, han servido de guía a las empresas para mantener la seguridad de sus operaciones, bajo un marco de operación que garantice el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales.

336. Los *Principios Voluntarios de Seguridad y Derechos Humanos* se reconocieron como pautas de conducta para las interacciones entre las empresas y la seguridad privada y en ellos se resalta la importancia de que la seguridad privada mantenga altos niveles técnicos y profesionales de competencia profesional, especialmente en cuanto se refiere al uso local de la fuerza y armas de fuego; la importancia de una actuación limitada y cautelosa por parte de la seguridad privada, conforme a las pautas internacionales del uso local de fuerza; y el alcance de registrar todas las acusaciones sobre abuso de derechos humanos por parte de las empresas de seguridad privada y del seguimiento activo sobre el estado de las

investigaciones, por parte de las empresas que las contratan, para que se llegue a la solución adecuada.

337. También se estableció que las empresas de seguridad privada se limiten a la prestación de servicios preventivos y defensivos y no involucrarse en actividades que son de exclusiva responsabilidad de las autoridades militares o de policía; de que las empresas de seguridad privada no contraten personas que estén implicadas en abuso de los derechos humanos, y de que en los casos en que se haya empleado la fuerza física, las empresas de seguridad privada reporten el incidente a la empresa que las contrata, remitiendo el asunto a las autoridades competentes.

338. En 2012 se publicó la *“Guía orientativa de implementación de los Principios Voluntarios de Seguridad y Derechos Humanos”* que consiste en un conjunto de herramientas destinadas a ayudar a las empresas, sus empleados y contratistas a implementar los *Principios Voluntarios de Seguridad y Derechos Humanos*. En 2013 se publicó el *“Audit Protocol to assess compliance with Key performance indicators”* en el que se establece una metodología para la medición del nivel de implementación y cumplimiento de los *Principios Voluntarios de Seguridad y Derechos Humanos*.

339. El *Código de Conducta Internacional para Proveedores de Servicios de Seguridad Privada* contiene principios y normas dirigidas a las empresas de seguridad privada, las cuales se comprometen a la prestación responsable de servicios a fin de fomentar el Estado de Derecho, respetando los derechos humanos, y a que actuarán contra las injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o la privación de la propiedad de las personas con quienes entren en contacto. Particularmente, señalan que las empresas exigirán que su personal adopte todas las medidas necesarias para evitar el uso de la fuerza; si fuera necesario el uso de la fuerza se haría de conformidad con la ley aplicable. No se utilizarán las armas de fuego contra las personas salvo en caso de defensa propia o en caso de defensa de terceros frente a una amenaza de muerte o de lesiones

graves inminentes o para prevenir la comisión de un delito especialmente grave que implique un peligro para la vida de una persona y cumplirán con los *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza de la ONU*.

340. Los *Principios Voluntarios de Seguridad y Derechos Humanos* deben ser considerados por la SCT dentro de las concesiones que otorgue para el uso y explotación de vías ferroviarias, así como los estándares señalados, y hacerlo extensivos con base en el principio de progresividad de los derechos humanos a otro tipo de concesiones como la de prestación de servicios de transporte aéreo, marítimo y terrestre y, en general, donde se requieran servicios de seguridad privada.

341. En el caso de la CNS, ahora Secretaría de Seguridad, de acuerdo a la Ley de Seguridad Privada tiene entre sus obligaciones la de emitir las autorizaciones para la prestación de servicios de seguridad privada, operar y mantener actualizado el Registro Nacional de Empresas. Ambas implican medidas de supervisión, control y vigilancia de los prestadores de servicios, su personal, armamento y equipo. La Comisión Nacional destaca que entre los requisitos para la revalidación de la autorización de las empresas de seguridad privada, se requiere únicamente un aviso de la empresa 30 días hábiles antes de la extinción de la vigencia de la autorización y manifestar “*bajo protesta de decir verdad*”, no haber variado las condiciones existentes al momento de haber sido otorgada.

342. La Comisión Nacional considera que debe haber una valoración con un enfoque de derechos humanos, más que administrativo, para otorgar una revalidación de las autorizaciones en la que, cuando menos, deberían considerarse: a) las resoluciones que la Dirección General de la actual Secretaría de Seguridad emita con motivo de actuaciones irregulares o contrarias a derechos humanos por parte de las empresas de seguridad privada, incluidas aquellas relacionadas con el uso ilegítimo de la fuerza, b) las medidas que adoptó la empresa para reparar el daño, c) las medidas que adoptó para mitigar o eliminar un futuro riesgo similar y

garantizar su no repetición y d) los reportes de debida diligencia que haya emitido en el año, así como la capacitación en materia de derechos humanos y uso de la fuerza al personal de las empresas.

343. Los cuatro elementos referidos son los que se consideran ineludibles para que una empresa cumpla con la *responsabilidad empresarial de respeto a derechos humanos* y sea calificada como “*empresa que respeta derechos humanos*,” como lo establece el párrafo 210 de la Recomendación General 37 que señala que “*una empresa que respeta derechos humanos debe vigilar, en la mayor medida posible, que tanto su actividad como la de sus aliados comerciales (que son parte de su cadena de valor empresarial o productiva), sobre quienes tiene control o influencia, no vulneren los derechos humanos. De esta manera se consolidará la cadena de valor de derechos humanos.*”

344. La ahora Secretaría de Seguridad tiene la obligación de supervisar a través de visitas de verificación que la prestación de servicios de seguridad privada, cumplen con la Ley de Seguridad Privada y su Reglamento de acuerdo con las facultades conferidas en el artículo 5 fracción III. De acuerdo a lo informado por la CNS, “*no supervisa la actividad comercial*” de los contratantes de empresas de seguridad privada y no verifica los servicios que otorgan las empresas privadas autorizadas a sus prestatarios.

345. Al respecto, el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Seguridad Privada establece la obligación de llevar a cabo visitas de verificación, incluso puede solicitarle a la empresa autorizada los contratos de prestación de servicios para acreditar que presta los servicios en los términos que tiene autorizados. Estas medidas de supervisión deben llevarse a cabo con respecto a las empresas autorizadas de prestar servicios de seguridad privada con independencia de a quién le presten esos servicios o quiénes sean sus contratantes, que en el presente caso eran empresas concesionarias de SCT. Por tanto, la CNS no solamente incumplió con su obligación, sino que preocupa la respuesta que es claramente contraria a las

obligaciones que tiene por ley y de acuerdo a los estándares internacionales en materia de protección de derechos humanos frente a las actividades empresariales.

346. La CNS, ahora Secretaría de Seguridad, está obligada a atender y dar seguimiento a las quejas que cualquier persona interponga en contra de algún prestador de servicios con autorización federal. Resulta preocupante la respuesta de la CNS respecto a que no existía registro de queja alguna en contra de las empresas de seguridad privada involucradas en los hechos que esta Comisión Nacional investigó en los expedientes de quejas señalados. De acuerdo con el Pilar III de los *Principios Rectores de la ONU*, el Estado tiene la obligación de contar con mecanismos de acceso a la reparación a víctimas de violaciones a derechos humanos por las empresas; se establece un estándar determinado en los mecanismos creados por el Estado, entre otros, deben ser accesibles, predecibles, equitativos, transparentes, compatibles con los derechos y basarse en la participación y el diálogo (párrafo 261 de la Recomendación General 37). El *Documento de Montreaux* reafirma el criterio de la transparencia en estos mecanismos, y señala como buena práctica la publicación de una síntesis de los informes sobre incidentes o denuncias, así como de las sanciones aplicadas cuando se haya demostrado la existencia de la conducta indebida. Esta es una buena práctica que debe adoptar el mecanismo de supervisión y sanción de la Secretaría de Seguridad.

347. De lo anterior, se observa que legalmente se cuenta con un mecanismo de reparación frente a las actividades de las empresas de seguridad privada que operan en dos o más entidades federativas, pero no es eficaz.

348. Se subraya que la normatividad que lo regula es poco clara, en cuanto a la forma y lugar para presentar una queja contra una actuación irregular de la empresa de seguridad privada. Esto deberá ser considerado por la autoridad para alinear el mecanismo a los estándares internacionales, particularmente respecto a la característica de “predecibles” que implica que disponen de un procedimiento claro

de cada una de las etapas, los resultados que pueden esperarse y el seguimiento a su implementación, tanto al proceso como al resultado.

349. La Secretaría de Seguridad debe considerar los estándares internacionales en materia de servicios de seguridad privada y el respeto a los derechos humanos, para cumplir sus obligaciones, particularmente en las tareas de supervisión y en los mecanismos de reparación frente a terceros.

350. La SEDENA tiene facultades para emitir licencias particulares para el uso y portación de armas de las empresas de seguridad privada, lo cual no se reduce a emitir la licencia cuando se cumplan los requisitos, sino que debe inspeccionar a las empresas para verificar que efectivamente estén haciendo uso de las armas de acuerdo con las condiciones y especificaciones establecidas en la licencia. Es obligación del Estado supervisar y, en su caso, sancionar las actividades de las empresas que se desarrollen en un marco fuera de la legalidad o contrario a derechos humanos; esto implica que tiene la obligación de tener certeza de que las armas no estén siendo empleadas por las empresas particulares en contravención a los derechos humanos de las personas.

351. Respecto a la responsabilidad de las empresas, tanto de las Empresas ferroviarias 1 y 2 concesionarias, como de las Empresas 1, 2, 3 y 4 prestadoras del servicio de seguridad privada, se precisa a continuación, formas en las que pueden violentar derechos humanos.

352. La Comisión Nacional estableció en el párrafo 212 y 213 de la Recomendación General 37, que a la luz de los *Principios Rectores de la ONU* se distinguen dos situaciones en las que las actividades de la empresa pueden impactar negativamente (directa e indirectamente) en los derechos humanos y, por tanto, ser responsables de las violaciones a derechos humanos: a) que sean las actividades propias de la empresa las que *directamente* causan las violaciones a

derechos humanos o b) que sean las actividades propias de la empresa las que *indirectamente* causan las violaciones a derechos humanos.

353. En el caso de las empresas de seguridad privada, las actividades propias de la empresa son las que provocan de manera directa, con sus recursos humanos o materiales, las violaciones a derechos humanos al realizar las actividades de seguridad frente a las personas o comunidades con las que interactúan; en este caso, los elementos de las empresas privadas recurrieron al uso indebido o excesivo de la fuerza, incluida la fuerza letal con armas de fuego.

354. En el caso de las empresas concesionarias del servicio ferroviario, si bien un uso excesivo de la fuerza no sería directamente causado por su personal o por sus actividades (uso y explotación de la vía ferroviaria), lo cierto es que tales empresas incurrieron en un *no hacer en su influencia* sobre sus aliadas comerciales (empresas de seguridad privada subcontratadas) que provocan de manera *indirecta* las violaciones a derechos humanos.

355. La Comisión Nacional considera fundamental que la empresa que tiene influencia respecto de otra empresa, tiene que hacer valer su poder de influir en aquella empresa con la que mantiene una relación comercial periódica o de cualquier índole, para solicitar o incluso exigir, que haga lo necesario y conducente para que sus actividades o su personal no provoquen violaciones a derechos humanos.

356. En el presente caso, la influencia que tienen las empresas concesionarias sobre las empresas de seguridad privada se da en el marco contractual de la prestación de los servicios, en el que las concesionarias pueden ejercer su influencia como empresas contratantes para requerir a las empresas contratadas cumplir con determinadas medidas o prácticas para que se respeten los derechos humanos en los servicios para las que son contratadas.

357. En ese sentido, la Comisión Nacional señaló (párrafo 220 de la Recomendación General 37) que de acuerdo con los *Principios Rectores de la ONU*, hay cuatro elementos que deben satisfacerse por parte de todas las empresas, incluidas las concesionarias y de seguridad privada involucradas en el presente caso, para respetar derechos humanos y de esa manera ser calificada como una *empresa que respeta derechos humanos*: a) cumplir con todas las obligaciones en todas las materias que les impone la ley; b) asumir un *compromiso corporativo* de respetar derechos humanos, c) contar con un proceso de debida diligencia en materia de derechos humanos y d) establecer procesos de reparación de violaciones a derechos humanos.

358. Respecto al *compromiso corporativo*, la Comisión Nacional llama a que las empresas concesionarias y las de seguridad privada lo asuman en los términos establecidos en la propia Recomendación General 37. En cuanto a las empresas de seguridad privada, al asumir el compromiso corporativo se alineen al *Código de Conducta Internacional para Proveedores de Servicios de Seguridad Privada*, así como a los Manuales que señala la normatividad en seguridad privada y el cumplimiento de las obligaciones que derivan de la licencia de uso de las armas de fuego que otorga la SEDENA.

359. Respecto a los procesos de debida diligencia, la Comisión Nacional ha señalado que constan de cuatro fases: 1) evaluación de impactos de la actividad empresarial sobre los derechos humanos, 2) mitigación de riesgos a los derechos humanos, 3) seguimiento de las medidas de mitigación de riesgo para determinar su eficacia y 4) publicación de los resultados del proceso de debida diligencia. Las especificaciones de lo que abarca cada fase se incluyen en la Recomendación General 37, párrafos 234 al 257.

360. En el caso concreto de las empresas concesionarias, las actividades de las subcontratistas de seguridad privada deben ser parte de su evaluación de impactos sobre derechos humanos en el proceso de debida diligencia. En el caso de las

empresas de seguridad privada, los *Principios Voluntarios de Seguridad y Derechos Humanos* establecen algunos elementos a ser considerados dentro de la “evaluación de riesgos” de la empresa para generar salvaguarda de los derechos de sus trabajadores o personal y de las comunidades locales con las que interactúan. Deben tener en cuenta la identificación de riesgos de seguridad que pueden provenir de factores políticos, económicos, sociales o civiles que permitan a la empresa adoptar medidas apropiadas para mitigar los riesgos; así como identificar el potencial de violencia de la zona de operación de la empresa, es decir, si existen patrones de violencia en determinadas áreas en donde realizan sus actividades. Esto resulta particularmente conveniente para empresas de seguridad privada que tienen operaciones en más de una entidad federativa, como lo es el caso de las empresas de seguridad 1, 2, 3 y 4, pues la situación de inseguridad o violencia de un estado o zona en particular puede no ser la misma en otro; las medidas de mitigación de riesgos deberán atender las distintas realidades de cada zona o región.

361. La Comisión Nacional considera que la actividad de la prestación de servicios de seguridad privada tiene un mayor riesgo respecto a los derechos humanos, que en otros sectores industriales; es de suma relevancia que todas las empresas de seguridad privada cuenten, dentro de sus capacidades, con procesos de debida diligencia empresarial para evitar violaciones a derechos humanos.

362. La Comisión Nacional coincide con la definición de los mecanismos de reparación por violaciones a derechos humanos como *“las instancias, instituciones o dependencias de gobierno creadas por el Estado para investigar, resolver y establecer responsabilidades y sancionar actos o actividades de las empresas que pueden derivar en violaciones a derechos humanos,”* para lo cual *“se deben prever las fórmulas necesarias, inmediatas y eficaces para reparar el daño ocasionado a las víctimas.”*

363. En cuanto al deber de las empresas de establecer mecanismos de reparación por violaciones a derechos humanos, son los llamados “mecanismos práctico-operativos” que permiten reparar de forma pronta e inmediata violaciones a derechos humanos que deriven de sus actividades. Los mecanismos práctico-operativos deben cumplir con el estándar general y el estándar específico del Pilar III, párrafos 259, 260, 261, 300 y 301 de la Recomendación General 37.

364. De la revisión del marco legal, las empresas de seguridad privada tienen la obligación, de acuerdo con el artículo 20 fracción I del Reglamento de la Ley de Seguridad Privada de contar con una línea telefónica destinada para la atención de llamadas al público en general. No obstante, no es claro si la línea telefónica funciona para presentar quejas sobre irregularidades en la prestación del servicio de seguridad privada o cuál es su función u objetivo. Esta situación debe precisarse, pues las empresas deben contar con un mecanismo práctico-operativo de atención y reparación de posibles violaciones a derechos humanos que puedan derivar de sus actividades en donde se señale con claridad dónde y quién determina las reglas y especificaciones del proceso a seguir para presentar una queja, sobre la investigación que se realice y sobre los posibles resultados a obtener.

365. Las empresas privadas tienen el deber de colaborar y cooperar con los mecanismos de reparación de violaciones a derechos humanos creados por el Estado, tanto los de carácter jurisdiccional, para el caso de investigaciones de carácter penal, como con los no jurisdiccionales, como es el caso de las investigaciones por violaciones a derechos humanos que lleva a cabo la Comisión Nacional. En ese sentido, de acuerdo a los *Principios Rectores de la ONU* las empresas tienen el deber de participar y cooperar proporcionando las evidencias que estén en su poder y ponerlas a disposición al personal de la Comisión Nacional que tuviera conocimiento de los hechos, así como no obstaculizar los procesos para allegarse a la verdad de lo ocurrido ni ocultar información o negarse a cooperar tanto en los casos en que la investigación la realicen las instancias jurisdiccionales como

en casos en que las instituciones no jurisdiccionales de defensa y protección de derechos humanos busquen la reparación a las víctimas.²⁹

366. La Comisión Nacional destaca que hubo empresas que no quisieron recibir los oficios de solicitud de información de este Organismo Nacional y otras que no dieron contestación a la información requerida para la determinación de violaciones a derechos humanos o que no la proporcionaron de forma completa. Esta actitud empresarial genera una barrera para la efectiva investigación de esta Comisión Nacional y para el acceso a la reparación integral de las víctimas de violaciones a derechos humanos con participación de las empresas.

367. Finalmente, se hace una mención al desarrollo sostenible. Entre los estándares de protección de los derechos humanos se encuentra la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada el 25 de septiembre de 2015, por la Organización de las Naciones Unidas. La Agenda se integra por 17 objetivos y 169 metas conexas e indivisibles que destacan el papel fundamental de la dignidad de la persona y reconocen el compromiso de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de las autoridades de los ámbitos federal, estatal y municipal, para colaborar en la implementación y seguimiento del progreso de la Agenda en nuestro país.

368. En el presente asunto, debe considerarse la realización del Objetivo 16, para *“promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles”* en especial, con respecto a la meta 3° y 6° respectivamente, para fomentar el estado de derecho y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos, así como a crear instituciones eficaces y transparentes a todos los niveles.

²⁹ CNDH. Recomendación 34/2018, párrafo 447.

369. Para la Comisión Nacional, con las conductas omisivas del personal de la SCT, la CNS, la Comisión Estatal de Seguridad y la PGJ-Guanajuato se han vulnerado en agravio de V1 a V29 los derechos humanos reconocidos en los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6.1 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como el 4.1., 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

VIII. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS.

370. La Comisión Nacional reitera que la emisión de una Recomendación es el resultado de la investigación, por parte de la Comisión Nacional, que acredita transgresiones a derechos humanos atribuibles a personas servidoras públicas, para lo cual ajusta su actuación a las normas procedimentales y finalidades establecidas constitucional, legal y convencionalmente. Para una mejor comprensión de la labor de los órganos protectores de derechos humanos se precisa que:

370.1. La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven, entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa a la que compete determinar la responsabilidad por infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones.

370.2. Ello es así porque una misma conducta puede tener efectos y consecuencias en distintos ámbitos como: responsabilidad por violaciones a derechos humanos, responsabilidad penal por la comisión de delitos y responsabilidad administrativa por infracciones a la normatividad administrativa.

370.3. Dado que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza no es exigible de manera coercitiva, su destinatario es el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de las personas servidoras públicas responsables de las violaciones a derechos humanos. De esa manera se resalta que corresponde al titular de las instituciones o dependencias instruir la realización de las acciones de reparación a las víctimas y de Investigación de los hechos para imponer las sanciones que correspondan y evitar que queden impunes.

370.4. Para que se investigue y, en su caso, se sancione a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos se deberá aportar la Recomendación como uno de los documentos base de la acción penal o la queja administrativa.

370.5. Con la emisión de una Recomendación se busca que la autoridad destinataria realice las acciones necesarias para evitar que se repitan las conductas indebidas de servidores públicos responsables.

370.6. La función preventiva ante la Comisión Nacional, tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas a las personas servidoras públicas; pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a las personas servidoras públicas de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con un adecuado respeto a los derechos humanos, es decir, cumplir con las exigencias legales respetando los derechos humanos.³⁰

371. Respecto a la SCT, ARF1 y ARF2 son responsables por la falta de lineamientos para la seguridad y vigilancia de la vía general de comunicación ferroviaria, en los municipios de Celaya y Apaseo el Grande, Guanajuato en los

³⁰ CNDH. Recomendación 18VG/2019 párrafo 495.

años 2015 y 2016, y por la omisión de supervisar a sus concesionarias la Empresa ferroviaria 1 y Empresa ferroviaria 2 en cuanto a las acciones implementadas para atender cuestiones de inseguridad en el servicio público de transporte ferroviario, contraviniendo lo establecido en el artículo 6 bis de la Ley Ferroviaria, 198 del Reglamento Ferroviario, 10 del Reglamento Interior de la SCT y el manual de organización de la Dirección Desarrollo Ferroviario-SCT, en los que se señala que la vigilancia de la vía general de comunicación ferroviaria, se realizará conforme a los lineamientos que establezca la SCT, garantizando que en todo momento se respeten los derechos humanos, y que faculta a ARF1 y ARF2 a adoptar las medidas necesarias para prevenir incumplimientos de las leyes y reglamentos en materia ferroviaria, así como emitir recomendaciones para promover medidas de seguridad pública en el servicio ferroviario. En virtud del nexo jurídico que tiene con las concesionarias, se pudo haber exigido el cumplimiento de requisitos y condiciones determinados a los subcontratistas de seguridad privada para que la prestación de sus servicios se diera en un marco de respeto a los derechos humanos.

372. En cuanto a la CNS, ARF3 es responsable por la omisión de supervisar debidamente a las Empresas de seguridad 1, 2, 3 y 4, en la prestación de los servicios de seguridad privada en el traslado de bienes o valores en el servicio ferroviario, en cuanto a cumplir los principios de actuación que rigen a su personal operativo, contraviniendo con ello lo establecido en los artículos 1° y 5° de la Ley de Seguridad Privada, 27 fracciones II y V, y 29 fracción IV del Reglamento de la Ley de Seguridad Privada, así como los artículos 9 y 39 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, vigentes en la época de los hechos, que establecían la responsabilidad de vigilar que los servicios de seguridad privada se realicen bajo los principios de dignidad, protección y trato correcto a las personas, congruencia y proporcionalidad, recurriendo como última opción, al uso de la fuerza; así como cerciorar que no se haga mal uso de los instrumentos y equipos proporcionados para prestar sus servicios; igualmente, facultan a ARF3 para supervisar a sus áreas

adscritas y suscribir convenios relativos a la prestación de los servicios de seguridad privada.

373. Además, ARF3 es responsable por no haber iniciado queja o denuncia respecto de los hechos en los cuales se vieron involucrados elementos de la Empresa de seguridad 1, Empresa de seguridad 2 y Empresa de seguridad 4, que contaban con permiso para prestar servicios de seguridad privada en todo el territorio nacional al momento de los hechos.

374. En relación con la Fiscalía General del Estado de Guanajuato respecto a la inadecuada procuración de justicia, ARE1 a ARE9 son responsables por la deficiente integración de las CI1, CI3, CI4, CI7 y CI8 y la dilación en la integración y determinación de la CI2, CI5 y CI6, por lo que incumplieron con lo establecido en los artículos 22 y 24 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, vigente en la época de los hechos, de conducir la investigación de los delitos *“de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial... orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.”*

375. De igual forma ARE1 a ARE9 no atendieron el contenido de los artículos 16, 109, fracciones II y IX, 129, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que señalan como derechos de las víctimas u ofendidos, el acceso a la procuración e impartición de justicia con prontitud, por medio de una investigación objetiva y conducida con la debida diligencia, sin que la autoridad incurra en retardos injustificados y con pleno respeto a sus derechos humanos.

376. En cuanto a la Secretaría de Seguridad del Estado de México, ARE10 y ARE11 son responsables por la falta de vigilancia y supervisión de los CUSAEM en los años 2015 y 2016, incumpliendo los artículos 8 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Seguridad, 16 de la Ley de Seguridad del Estado de México, 12 y 16 del

Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad, así como los artículos 2, 8, 14 y 15 del Reglamento de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado de México, que establecen que los CUSAEM están subordinados a la Policía Estatal y dependen de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México y facultaba a ARE10 y ARE11 para coordinar, vigilar y supervisar a los CUSAEM.

377. SPE2 y SPE3 servidores públicos de la Secretaría de Seguridad del Estado de México y SPE4 servidor público de la Secretaría de Justicia-Estado de México, al no proporcionar la información requerida por la Comisión Nacional, en cuanto a la naturaleza jurídica y los mecanismos de verificación y sanción al que estaban sujetos los elementos del CUSAEM en los años 2015 y 2016, dejaron de observar el contenido de los artículos 7, fracción VII y 66 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios aplicable al momento de los hechos, 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 113 de su Reglamento Interno, en los que se señala que la información que se proporcione a las instituciones encargadas de la vigilancia y defensa de los derechos humanos debe realizarse de forma oportuna, completa y veraz.

378. Es de señalarse que la responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas en la presente Recomendación contravienen las obligaciones contenidas en los artículos 1°, 2°, 7° y 8° fracciones I, VI y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 12 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, así como los artículos 42 y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigentes en la época de los hechos. En caso de que la autoridad administrativa competente determinara que la facultad para sancionar ha prescrito por el tiempo transcurrido a partir de que ocurrieron los hechos, esta Comisión Nacional solicitará que la resolución que así lo determine y

la presente Recomendación sean incorporadas en los expedientes laborales de las autoridades que encontró responsables de violaciones a derechos humanos.

379. En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional considera que se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante el OIC en la SCT en contra de ARF1 y ARF2, el OIC en la Secretaría de Seguridad en contra de ARF3, el OIC en la Secretaría de Seguridad del Estado de México en contra de ARE10, ARE11, ARE12, SPE2 y SPE3, así como en contra de E8 y E9 (que si bien no son autoridades responsables en la presente Recomendación, se tuvo conocimiento de que ambos proporcionaban servicios de seguridad privada a la Empresa ferroviaria 1), el OIC en la Secretaría de Justicia-Estado de México en contra de SPE4 y en la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato en contra de ARE1, ARE2, ARE3, ARE4, ARE5, ARE6, ARE7, ARE8 y ARE9, para que se realicen las investigaciones pertinentes y se determinen las responsabilidades de las personas servidoras públicas que intervinieron en los hechos.

IX. REPARACIÓN DEL DAÑO. FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN.

380. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se

formule a la institución o dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

381. El derecho humano a la reparación del daño por la acreditación de violaciones a derechos humanos, quedó incorporado al sistema jurídico mexicano a partir de la reforma al artículo 1° de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 2011, en cuyo tercer párrafo, dispone como derecho de las víctimas de violaciones a derechos humanos: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

382. De conformidad con los artículos 1°, párrafos tercero y cuarto, 7, fracción II y 26 de la Ley General de Víctimas, existe la obligación de las personas servidoras públicas de reparar a las víctimas de forma integral; manera correlativa a esta obligación, las víctimas tienen el derecho a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición, previstas en el artículo 27 de la Ley General de Víctimas y en el artículo 13 de la Ley de Víctimas del Estado de México.

383. A efecto de dar cumplimiento a la Recomendación y calificar el cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que la autoridad se comprometa y cumpla las obligaciones en la materia, establecidas en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Víctimas del Estado de México. Para ello, se puntualiza la manera como cumplirán cada uno de los puntos Recomendatorios.

a) Medidas de compensación y de rehabilitación

384. El artículo 64 de la Ley General de Víctimas, establece que la compensación *“se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia... de la violación de derechos humanos...”*.

385. Para el cumplimiento del punto primero recomendatorio de la SCT, de la Secretaría de Seguridad y del Gobierno del Estado de México conforme a las omisiones y responsabilidades que les son atribuidos en la presente Recomendación, y en el ámbito de sus facultades, deberán coordinarse con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para proceder a la inscripción de las víctimas directas e indirectas en el RENAVI por las violaciones a sus derechos humanos, para que puedan acceder a la reparación integral del daño, incluyendo una compensación apropiada y proporcional, a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

386. Además, las mismas autoridades deberán coordinarse para proporcionar atención médica, psicológica y de rehabilitación necesaria a las víctimas directas e indirectas que así lo requieran y deseen, en el caso de tener secuelas o lesiones, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y otorgarse de forma continua, hasta que alcancen su total recuperación psicológica y emocional, a través de la atención adecuada a los padecimientos presentados y en plena correspondencia a su edad y especificidades de género, otorgándose de manera gratuita, de forma inmediata y accesible, previo consentimiento expreso de las propias víctimas o de sus padres o representantes legales, en los casos que sea necesario, por el tiempo que resulte indispensable e incluyendo la provisión de medicamentos.

b) Medidas de satisfacción

387. Las medidas de satisfacción tienen como finalidad reconocer y dignificar a las víctimas; entre las medidas se prevé *“la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos.”*

388. Para el cumplimiento del punto recomendatorio octavo de la SCT, décimo primero de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, octavo y noveno del Gobierno Constitucional del Estado de México y segundo de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, las autoridades destinatarias de la Recomendación, deberán colaborar en los procedimientos administrativos que se inicien con motivo de las quejas que la Comisión Nacional presente ante el OIC en la SCT, el OIC en la Secretaría de Seguridad, el OIC en la Secretaría de Seguridad del Estado de México, el OIC en la Secretaría de Justicia-Estado de México y la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, para que se investigue el grado de participación y responsabilidad de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos y ningún caso quede impune. Deberán atender y responder a los requerimientos que las autoridades competentes les realicen de forma oportuna y activa, así como presentar cualquier tipo de evidencia en su poder que pueda servir para fincar las sanciones correspondientes a los responsables.

389. Para el cumplimiento del punto recomendatorio octavo de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana se deberá realizar una visita de verificación en las empresas de seguridad 1, 2, 3 y 4 para determinar el cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Título Tercero del Reglamento de la Ley Federal de Seguridad Privada y el Título Cuarto de la Ley Federal de Seguridad Privada, en donde se revise entre otros aspectos los siguientes: a) que la empresa cuenta con un manual operativo para la capacitación con un enfoque de derechos humanos, b) que las empresas cuentan con capacitación periódica de acuerdo a las modalidades de prestación del servicio a todos sus elementos y en materia de derechos humanos, c) que el personal contratado por las empresas no fue dado de baja de

alguna institución o corporación de seguridad pública o fuerzas armadas por incumplimiento a la ley por poner en peligro a particulares, por imprudencia, negligencia o abandono del servicio, por deshonestidad, por haber asistido a servicio en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, enervantes o estupefacientes, por haber sido sentenciado por un delito doloso, d) que la línea telefónica establecida en el artículo 20 del Reglamento de la Ley Federal de Seguridad Privada opera y resuelve conforme a los estándares del Pilar III de los *Principios Rectores de la ONU*; e) el uniforme, vehículos y los equipos utilizados cumplen con la normatividad; f) que la empresa haya reportado anomalías y emergencias que en el ejercicio de sus funciones hayan ocurrido. En caso de que hubiera alguna anomalía o incumplimiento a la normatividad de seguridad privada, se asesore a las empresas para remediar dicha situación y se inicien los procedimientos que conforme a derecho corresponda para la atribución de responsabilidades.

390. Para el cumplimiento del punto primero recomendatorio de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, deberá realizar un estudio técnico - jurídico de cada una de las ocho carpetas de investigación que se tramitaron en la PGJ-Guanajuato, con la finalidad de que se agilice la investigación de las CI2, CI5 y CI6; se valore la reapertura de la investigación de las CI1, CI3, CI4, CI7 y CI8, para que se continúe con la investigación de los hechos y se incorpore el enfoque de empresas y derechos humanos expuesto en la presente Recomendación y el acceso a la reparación de las víctimas conforme al Pilar III de los *Principios Rectores de la ONU*.

c) Garantías de no repetición

391. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos humanos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

392. Para el cumplimiento del punto segundo recomendatorio de la SCT, deberá emitir en un plazo de 6 meses contados a partir de la aceptación de la Recomendación los lineamientos para la vigilancia de la vía general de comunicación ferroviaria que establezca la Agencia Reguladora, en los que se contemple la regulación del uso de la fuerza letal y no letal conforme a los *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza de la ONU*. Así como se establezcan en dichos lineamientos todos los requisitos de las empresas de seguridad privada señalados en el párrafo 397 de esta Recomendación. Estos lineamientos deberán estar alineados a los *Principios Voluntarios de Seguridad y Derechos Humanos*, la *Guía orientativa de implementación de los Principios Voluntarios de Seguridad y Derechos Humanos*, el *Audit Protocol to assess compliance with Key Performance Indicators*, el *Código de Conducta Internacional para proveedores de servicios de seguridad privada*, las *Recomendaciones para la contratación de proveedores de seguridad privada*, el *Documento de Montreaux* y los *Principios Rectores de la ONU*.

393. Para el cumplimiento del punto recomendatorio tercero de la SCT y segundo de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, se deberá firmar un convenio de colaboración entre ambas instituciones para supervisar con pleno respeto a los derechos humanos, la prestación de servicios de seguridad privada en dos o más estados en las vías generales de comunicación ferroviaria. Este convenio deberá especificar claramente el objeto del convenio y los compromisos de cada una de las partes.

394. Para el cumplimiento del punto recomendatorio cuarto de la SCT, deberá establecer un mecanismo de reparación y atención de quejas en contra de actos irregulares que presten empresas concesionarias de la vía general de comunicación ferroviaria dentro de los 6 meses siguientes a la aceptación de la presente Recomendación. Este mecanismo deberá cumplir con los estándares del Pilar III de los *Principios Rectores de la ONU*, esto es, que sean legítimos, accesibles, predecibles, equitativos, transparentes, compatibles con los derechos, una fuente

de aprendizaje continuo y basarse en la participación y el diálogo. Además, deberá contar con protocolos para sus procesos y resoluciones y, para establecer un sistema de coordinación, comunicación e intercambio de información y seguimiento con los mecanismos de reclamación con los que cuenta la Secretaría de Seguridad en materia de seguridad privada y con los mecanismos práctico-operativos que tengan las empresas de seguridad privada subcontratadas por las concesionarias, a efecto de intercambiar información y evidencias así como remitir de forma pronta y eficiente aquellas quejas de su competencia que se refieran a hechos o irregularidades en las actividades de las empresas de seguridad privada subcontratadas por las concesionarias.

395. Para el cumplimiento del punto recomendatorio quinto de la SCT y del punto tercero recomendatorio de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, deberán generar mecanismos legales que obliguen a todas las empresas concesionarias y a todas las empresas de seguridad privada, respectivamente, al respeto de los derechos humanos; así como capacitar de manera obligatoria al personal de las Empresas ferroviarias 1 y 2 y Empresas de seguridad 1, 2, 3 y 4 y establecer un plan de capacitación progresivo para el personal de todas las empresas concesionarias de vías ferroviarias y empresas autorizadas para prestar servicios de seguridad privada en materia de *Principios Rectores de la ONU*. En el caso de la SCT, la capacitación deberá llevarse a cabo con especial énfasis en los estándares internacionales en materia de buenas prácticas en la subcontratación de empresas de seguridad privada, y respeto a los derechos humanos por aliadas comerciales. En el caso de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, la capacitación se hará con especial énfasis en debida diligencia empresarial y mecanismos de reparación; además de realizar una segunda capacitación para las Empresas de seguridad 1, 2, 3 y 4 y de forma progresiva a todas las empresas autorizadas, en materia de *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza de la ONU*.

396. Para el cumplimiento del punto recomendatorio sexto de la SCT, deberá incluir en todas las concesiones ferroviarias futuras la “cláusula obligacional de respeto a los derechos humanos” que incluya obligaciones determinadas a cumplir por la concesionaria en el respeto a los derechos humanos y que se señale explícitamente que incluye también a las subcontratistas de seguridad privada, y que además se establezca que estas últimas, para ser contratadas por la concesionaria, deberán cumplir con los estándares internacionales del uso de la fuerza, contar con capacitación regular en materia de uso de la fuerza y derechos humanos, y estar alineadas a los *Principios Voluntarios de Seguridad y Derechos Humanos* y cumplir con los requisitos que se señalan en el siguiente párrafo.

397. Para el cumplimiento del punto recomendatorio séptimo de la SCT, deberá generar mecanismos legales para que se incluya dentro de los requisitos a cumplir por la empresa concesionaria la obligación de incorporar en todos los contratos de prestación de servicios de seguridad privada que celebre, la obligación de la subcontratista de seguridad privada de:

- a) Presentar evidencia respecto a la relación del personal que prestará los servicios de seguridad privada, requiriendo que al presentar bajas o cambios deberá notificar a la concesionaria.
- b) Presentar evidencia de que el personal de la empresa de seguridad privada recibe capacitación periódica al menos una vez al año, incorporando el nombre de la institución autorizada que proporcionó la capacitación en términos de la Ley de Seguridad Privada y su Reglamento, en materia de uso de la fuerza, con particular énfasis en derechos humanos conforme a los *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza de la ONU*; todo contrato que se celebre con subcontratistas deberá incluir un anexo con las pruebas de la capacitación.
- c) Presentar evidencia de la autorización y/o revalidación de la Secretaría de Seguridad para prestar servicios de seguridad privada, y en caso de que se

utilicen armas, presentar las licencias respectivas emitidas por la SEDENA; en caso de que no se utilicen armas, se deberá establecer explícitamente en las partes del contrato.

d) Mantener en un lugar visible información de los mecanismos de acceso a reparación de la Dirección General de Seguridad Privada, conforme al artículo 51 del Reglamento de la Ley de Seguridad Privada y sobre el mecanismo de atención a quejas creado por la empresa de seguridad privada, que incluya por lo menos, en qué consiste el mecanismo; quiénes pueden acceder a éste y qué tienen que hacer y dónde pueden presentar una denuncia sobre la irregularidad de la operación de la empresa de seguridad privada; en qué supuestos se puede recurrir a estos mecanismos (irregularidades en la prestación del servicio de seguridad privada, uso excesivo de la fuerza por el personal operativo); cómo se lleva a cabo el procedimiento, y qué tipo de resoluciones pueden esperar las víctimas, así como datos de contacto (teléfono, correo electrónico y dirección) donde se puede obtener mayor información.

e) Informar de todas las resoluciones que deriven de las investigaciones que se inicien a través del mecanismo que señala el artículo 20 fracción I del Reglamento de la Ley de Seguridad Privada en las que estén involucradas las empresas de seguridad privada y la forma en la que le dieron atención.

f) Presentar un informe mensual tanto a la concesionaria como a la SCT, de sus actividades y empleo de la fuerza letal y no letal con respecto a terceros, conteniendo cuando menos la justificación de su actuación, de acuerdo a los principios de uso de la fuerza; tiempo, lugar y modo del suceso; posibles víctimas si están identificadas; el nombre del personal operativo que hizo uso de la fuerza y el tipo de armas empleadas si fuera el caso.

398. Para el cumplimiento del punto recomendatorio cuarto de la Secretaría de Seguridad, deberá generar mecanismos legales para incluir la alineación de las

actividades de todas las empresas de seguridad privada con autorización federal, con los estándares internacionales señalados en la presente Recomendación, incluidos los *Principios Voluntarios de Seguridad y Derechos Humanos*.

399. Para el cumplimiento de los puntos recomendatorios quinto y sexto de la Secretaría de Seguridad, deberá generar mecanismos legales para realizar visitas de verificación a las empresas de seguridad privada respecto de los servicios que específicamente otorgan a sus prestatarios. Asimismo, para que en la emisión de la opinión favorable que emita a las empresas de seguridad privada para tramitar, revalidar, ampliar y/o modificar una licencia particular colectiva de portación de armas ante la SEDENA, se valoren cuando menos los siguientes elementos: a) las resoluciones que la Dirección General de la actual Secretaría de Seguridad emita con motivo de actuaciones irregulares o contrarias a derechos humanos por parte de las empresas de seguridad privada, incluidas aquellas relacionadas con el uso ilegítimo de la fuerza, b) las medidas que adoptó la empresa para reparar el daño, c) las medidas que adoptó para mitigar o eliminar un futuro riesgo similar y garantizar su no repetición, d) los reportes de debida diligencia que haya emitido en el año; así como las capacitaciones en materia de derechos humanos y uso de la fuerza sobre el personal de las empresas; e) la capacitación periódica durante ese año del personal de la empresa privada de seguridad privada en materia de uso de la fuerza letal y derechos humanos.

400. Para el cumplimiento del punto recomendatorio séptimo de la Secretaría de Seguridad, deberá emitir un acuerdo que establezca los requisitos mínimos que debe contener el manual operativo al que se refiere el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Seguridad Privada, en el que se contemplen:

- a) Los procedimientos para reportar a la Secretaría de Seguridad todos los casos en los que el personal operativo de las empresas privadas de seguridad, haga uso de armas de fuego.

b) Los procedimientos para atender las quejas conforme al estándar general y específico del Pilar III de los *Principios Rectores de la ONU*.

c) Se alineen dichos manuales con los *Principios Voluntarios de Seguridad y Derechos Humanos, Código de Conducta Internacional para proveedores de servicios de seguridad privada*, y las *Recomendaciones para la contratación de proveedores de seguridad privada*.

401. Para el cumplimiento del punto recomendatorio noveno de la Secretaría de Seguridad, deberá realizar un informe público anual respecto a las incidencias y resoluciones que atendió el mecanismo de atención de quejas y reparación relacionadas con empresas de seguridad privada, contemplado en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Seguridad Privada. Para el cumplimiento del punto recomendatorio décimo de la Secretaría de Seguridad, deberá emitir un acuerdo que establezca que para toda revalidación de autorización de centros de capacitación privados, se requiera que el contenido temático incluya principios del uso de la fuerza conforme a los *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza de la ONU* con un enfoque de derechos humanos y particular atención a grupos en situación de vulnerabilidad.

402. Para el cumplimiento del punto recomendatorio segundo del Gobierno del Estado de México, en cumplimiento al artículo 15 del Reglamento de los Cuerpos de Seguridad del Estado de México, se deberá emitir el Manual Interno de Operación que contenga las normas operativas, administrativas y en general las actividades de las corporaciones de los CUSAEM para posteriormente habilitarlo en la página electrónica de la Secretaría de Seguridad del Estado de México.

403. Para el cumplimiento del punto recomendatorio tercero del Gobierno del Estado de México, deberá presentar una iniciativa de reforma al Congreso del Estado de México, en términos del artículo 51 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para que se incluya un apartado específico

en la Ley de Seguridad del Estado de México, sobre los mecanismos de supervisión de los CUSAEM.

404. Para el cumplimiento del punto recomendatorio cuarto del Gobierno del Estado de México, la Secretaría de Seguridad del Gobierno del Estado de México deberá verificar que los elementos de CUSAEM a quienes se les haya autorizado portar armas de fuego bajo los términos de la Licencia Oficial Colectiva 139, cumplan con los requisitos y condiciones previstos en la misma, así como los señalados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y tengan regularizada su situación ante la SEDENA, y en caso de no tenerlos, les sean retiradas las armas asignadas. De igual manera, en lo sucesivo, deberá abstenerse de autorizar la portación de armas de fuego a los elementos de dichos Cuerpos que no cumplan con los mencionados requisitos.

405. Para el cumplimiento del punto recomendatorio quinto del Gobierno del Estado de México, en el caso de los elementos de CUSAEM que cumplan con los requisitos y condiciones previstos en la Licencia Oficial Colectiva 139, así como los señalados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, deberán estar debidamente capacitados en su uso, y en caso de no estarlo, se realicen las acciones conducentes para brindarles la preparación necesaria conforme a los *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza de la ONU* y lo establecido en la Ley de Seguridad del Estado de México.

406. Para el cumplimiento del punto recomendatorio sexto del Gobierno del Estado de México, el titular de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, en un plazo de tres meses, debe emitir un Protocolo del Uso de la Fuerza para los Cuerpos de Seguridad del Estado de México, debiendo observar lo dispuesto en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, y especificando que el mismo también aplicará para los elementos de CUSAEM. Este punto se dará por cumplido una vez que se expida y se notifique a los elementos de CUSAEM que deberán desarrollar su función en la observancia del mismo y de la citada Ley Nacional y se entregue

copia del documento a este Organismo Nacional, con el comprobante de haberse realizado las notificaciones respectivas.

407. Para el cumplimiento del punto recomendatorio séptimo del Gobierno del Estado de México, en un plazo de tres meses deberá otorgarse un curso integral dirigido a los CUSAEM, relacionado con la capacitación y formación en materia de derechos humanos y específicamente sobre el Uso de la Fuerza. El curso deberá prestarse por personal calificado y con suficiente experiencia en el tema; estar disponible de forma electrónica y en línea para su consulta de forma accesible para su difusión y efectos en la ciudadanía.

408. Finalmente, para el cumplimiento del punto recomendatorio tercero de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, deberá llevar a cabo un curso de capacitación dirigido a los agentes del Ministerio Público relacionado con la debida diligencia en la integración de indagatorias con el objetivo de que cuenten con los elementos legales y técnicos que les permitan desempeñar sus funciones de manera eficiente.

409. Adicionalmente, la Comisión Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la SEDENA a efecto de que considere, adicional a su labor de inspección de las armas que ampara la Licencia Oficial Colectiva 139, verificar que los elementos de los CUSAEM cumplen con las condiciones y requisitos establecidos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, entre ellos el señalado en el artículo 29, inciso B, subinciso b), para su incorporación a la citada Licencia y su correspondiente portación de armas de fuego, en caso de no hacerlo, se tomen las acciones conducentes.

410. Se remitirá copia de la presente Recomendación al Consejo de Administradores de las Empresas ferroviarias 1 y 2 y Empresas de seguridad 1, 2, 3 y 4 para efecto de que se considere incluirla en la orden del día de la próxima Asamblea General de Socios, a fin de hacer conciencia de su responsabilidad de

respetar derechos humanos y de que no pueden mantenerse ajenas a los efectos negativos que de sus actividades empresariales generen.

411. En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la presente Recomendación se hará del conocimiento del H. Congreso de la Unión, para que evalúe la factibilidad de reformar la Ley Federal de Seguridad Privada y su Reglamento para incluir un enfoque de empresas y derechos humanos. También para que se analice la posibilidad de reformar la Ley Ferroviaria y el Reglamento Ferroviario, para que se establezca la obligación de la Agencia Reguladora, de contar con un registro de empresas en materia de seguridad que prestan su servicio a las concesionarias que disponen del Transporte Ferroviario, estableciendo la obligatoriedad de los concesionarios, de darle a conocer los contratos que celebren con las empresas de seguridad.

412. En la respuesta que den a la Comisión Nacional sobre la aceptación de la presente Recomendación, se les pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender los puntos recomendatorios en particular.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a Ustedes las siguientes:

X. RECOMENDACIONES.

AL SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

PRIMERA. Girar instrucciones a quien corresponda para que en coordinación con la Secretaría de Seguridad, el Gobierno del Estado de México, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, conforme a las omisiones, hechos y responsabilidad que le son atribuidos en la presente Recomendación, y en el ámbito de sus facultades, se brinde la reparación integral del daño a las víctimas directas e indirectas señaladas en la presente

Recomendación, que incluya compensación, en los términos de la Ley General de Víctimas, se les inscriba en el RENAVI a las víctimas que aún no están inscritas, y remita a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruir a quien corresponda para establecer en un plazo de 6 meses contados a partir de la aceptación de la Recomendación, los lineamientos para la vigilancia de la vía general de comunicación ferroviaria, en donde se especifique que la vigilancia se realice conforme a los principios del uso de la fuerza con pleno respeto a los derechos humanos y a la integridad de las personas, así como con un enfoque de empresas y derechos humanos, alineados a los estándares internacionales en materia de seguridad privada, en los términos del párrafo 392 de la presente Recomendación, y remita a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Instruir a quien corresponda para celebrar un convenio de colaboración con la Secretaría de Seguridad, en un plazo de 6 meses contados a partir de la aceptación de la Recomendación, para supervisar la operación de servicios de seguridad privada en las vías generales de comunicación ferroviaria, cuando estos servicios los otorguen empresas en dos o más entidades federativas, con pleno respeto a los derechos humanos, y remita a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Instruir a quien corresponda para establecer en un plazo de 6 meses contados a partir de la aceptación de la Recomendación, un mecanismo de reparación y atención de quejas en contra de actos irregulares que presten empresas privadas concesionarias de la vía general de comunicación ferroviaria, que cumpla con los estándares del Pilar III de los *Principios Rectores de la ONU* y cuente con un sistema de coordinación con los mecanismos de reclamación con los que cuenta la Secretaría de Seguridad y los mecanismos práctico-operativos de las empresas de seguridad subcontratadas por empresas concesionarias, en términos

del párrafo 394 de esta Recomendación, y remita a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Instruir a quien corresponda para generar en un plazo de 6 meses contados a partir de la aceptación de la Recomendación, mecanismos legales que obliguen a las empresas concesionarias del transporte ferroviario, al respeto de los derechos humanos, así como capacitar a su personal en los *Principios Rectores de la ONU*, con especial énfasis en los estándares internacionales en materia de buenas prácticas en la subcontratación de empresas de seguridad privada, y respeto a los derechos humanos, y remita a esta Comisión Nacional las pruebas que acredite su cumplimiento.

SEXTA. Instruir a quien corresponda para incluir, en lo sucesivo, en todas las concesiones ferroviarias que se otorguen la “cláusula obligacional de respeto a los derechos humanos,” que incluya obligaciones determinadas a cumplir por la concesionaria en el respeto a los derechos humanos y que señale explícitamente que aplica a todas las aliadas comerciales de la concesionaria que estén relacionadas con el uso o explotación ferroviaria, incluidas las subcontratistas de seguridad privada, y remita a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Instruir a quien corresponda para generar, en un plazo de 6 meses contados a partir de la aceptación de la Recomendación, mecanismos legales para que se incluya dentro de los requisitos a cumplir por la empresa concesionaria la obligación de incorporar en todos los contratos de prestación de servicios de seguridad privada que celebre, la obligación de la subcontratista de seguridad privada de presentar evidencia de la relación del personal que prestará los servicios de seguridad privada; la evidencia de que el personal de la empresa de seguridad privada recibe capacitación periódica; la autorización y/o revalidación otorgada por la Secretaría de Seguridad, así como las licencias de portación de armas expedidas por la SEDENA; mantener en un lugar visible información de los mecanismos de

acceso a reparación de la Dirección General de Seguridad Privada y sobre el mecanismo de atención a quejas de la empresa de seguridad privada; las resoluciones que deriven de las investigaciones que se inicien y la forma en la que le dieron atención, así como un informe mensual de sus actividades y empleo de la fuerza letal y no letal con respecto a terceros, y remita a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

OCTAVA. Instruir a quien corresponda para que se colabore ampliamente en la queja que esta Comisión Nacional presente ante el OIC en la SCT en contra de ARF1 y ARF2 y quien resulte responsable en los hechos de la presente Recomendación, y remita a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

NOVENA. Designar al servidor público de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, notificar oportunamente a este Organismo Nacional.

AL SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA

PRIMERA. Girar instrucciones a quien corresponda para que en coordinación con la SCT, el Gobierno del Estado de México, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, conforme a las omisiones, hechos y responsabilidad que le son atribuidos en la presente Recomendación, y en el ámbito de sus facultades, se brinde la reparación integral del daño a las víctimas directas e indirectas señaladas en la presente Recomendación, que incluya compensación, en los términos de la Ley General de Víctimas, se les inscriba en el RENAVI a las víctimas que aún no están inscritas, y remita a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruir a quien corresponda para celebrar un convenio de colaboración con la SCT, en un plazo de 6 meses contados a partir de la aceptación de la

Recomendación, para supervisar la operación de servicios de seguridad privada en las vías generales de comunicación ferroviaria, cuando estos servicios los otorguen empresas en dos o más entidades federativas, con pleno respeto a los derechos humanos, y remita a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Instruir a quien corresponda para generar en un plazo de 6 meses contados a partir de la aceptación de la Recomendación, los mecanismos legales que obliguen a las empresas de seguridad privada al respeto de los derechos humanos; así como capacitar al personal de las empresas autorizadas en materia de *Principios Rectores de la ONU y Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza de la ONU*, y remita a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Instruir a quien corresponda para generar en un plazo de 6 meses contados a partir de la aceptación de la Recomendación, los mecanismos legales necesarios para incluir la alineación de las actividades de todas las empresas de seguridad privada autorizadas con los estándares internacionales señalados en la presente Recomendación, incluidos los *Principios Voluntarios de Seguridad y Derechos Humanos*, y para garantizar que el personal está debidamente capacitado en materia de uso de la fuerza, en particular en el manejo de armas y para respetar los derechos humanos, tanto de los empleados, como de la comunidad en general, y remita a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Instruir a quien corresponda para generar en un plazo de 6 meses contados a partir de la aceptación de la Recomendación, los mecanismos legales para que en la emisión de la opinión favorable que emite la Dirección General de Seguridad Privada para tramitar, revalidar, ampliar y/o modificar una licencia particular colectiva de portación de armas ante la SEDENA, se considere la certificación y capacitación del personal de seguridad privada, en materia de uso de

la fuerza letal y derechos humanos, y remita a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Instruir a quien corresponda para generar en un plazo de 6 meses contados a partir de la aceptación de la Recomendación, los mecanismos legales para que la Dirección General de Seguridad Privada, realice visitas de verificación a las empresas de seguridad privada que otorgan sus servicios en la vía general de comunicación ferroviaria, respecto de los servicios que específicamente otorgan a sus prestatarios, a fin de prevenir afectaciones e iniciar los procedimientos correspondientes de sanción ante la violación a derechos humanos, y remita a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Instruir a quien corresponda para emitir en un plazo de 6 meses contados a partir de la aceptación de la Recomendación, un acuerdo que establezca los requisitos mínimos que debe contener el manual operativo al que se refiere el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Seguridad Privada, en el que se contemplen los requerimientos señalados en el párrafo 400 de la presente Recomendación, y remita a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

OCTAVA. Instruir a quien corresponda para realizar en un plazo de 6 meses contados a partir de la aceptación de la Recomendación, una visita de verificación a las empresas de seguridad 1, 2, 3 y 4 en donde se acredite que cumplen con todos los requisitos establecidos en el título tercero del Reglamento de la Ley Federal de Seguridad Privada y el título IV de la Ley Federal de Seguridad Privada y, en caso de que no lo cumplan, asesore a las empresas para remediarlo y cumplir y se inicien los procedimientos correspondientes, en los términos establecidos en el párrafo 389 de la presente Recomendación y remita a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

NOVENA. Instruir a quien corresponda para realizar un informe público anual respecto a las incidencias y resoluciones que atendió el mecanismo de atención de

quejas y reparación relacionadas con empresas de seguridad privada, a cargo de la Dirección General de Seguridad Privada, y remita a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA. Instruir a quien corresponda para emitir en un plazo de 6 meses contados a partir de la aceptación de la Recomendación, un acuerdo que establezca que para toda revalidación de autorización de centros de capacitación privados, se requiera que el contenido temático incluya principios del uso de la fuerza conforme a los *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza de la ONU* con un enfoque de derechos humanos y particular atención a grupos en situación de vulnerabilidad, y remita a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA PRIMERA. Instruir a quien corresponda para que se colabore ampliamente en la queja que esta Comisión Nacional presente ante el OIC en la Secretaría de Seguridad en contra de ARF3 y quien resulte responsable en los hechos de la presente Recomendación, y remita a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA SEGUNDA. Designar al servidor público de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, notificar oportunamente a este Organismo Nacional.

AL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

PRIMERA. Girar instrucciones a quien corresponda para que en coordinación con la SCT, la Secretaría de Seguridad, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, conforme a las omisiones, hechos y responsabilidad que le son atribuidos en la presente Recomendación, y en el ámbito de sus facultades, se brinde la reparación integral del daño a las víctimas directas e indirectas señaladas en la presente Recomendación, que incluya compensación, en los términos de la Ley General de Víctimas, se les inscriba en el

RENAVI a las víctimas que aún no están inscritas, y remita a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se instruya a quien corresponda para que en un plazo de tres meses a partir de la aceptación de esta Recomendación, se incluya en la página electrónica de la Secretaría de Seguridad del Estado de México en la sección “*Marco Normativo*”, el Manual Interno de Operación que contenga las normas operativas, administrativas y en general las actividades de las corporaciones de los CUSAEM; en caso de no contar con el mismo, el Director General de Seguridad Pública y Tránsito en funciones deberá de emitir el referido Manual en cumplimiento al artículo 15 del Reglamento de los Cuerpos de Seguridad del Estado de México y posteriormente se deberá habilitar en la página electrónica, y remita a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Girar instrucciones a quien corresponda para que en un plazo de seis meses contados a partir de la aceptación de la Recomendación, presente iniciativa de reforma al Congreso del Estado de México, para que se incluya un apartado específico en la Ley de Seguridad del Estado de México, sobre los mecanismos de supervisión de los CUSAEM, para que sean auditados y supervisados conforme al artículo 21 de la Constitución Federal, el artículo 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás disposiciones aplicables, y remita a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se instruya al titular de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, para que en el término de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se verifique que todos los elementos de CUSAEM a quienes se les haya autorizado portar armas de fuego bajo los términos de la Licencia Oficial Colectiva 139, cumplan con los requisitos y condiciones previstos en la misma, así como los señalados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y tengan regularizada su situación ante la SEDENA, y en caso de no tenerlos, les sean retiradas las armas asignadas. De igual manera, en lo sucesivo,

se abstenga de autorizar la portación de armas de fuego a los elementos de dichos Cuerpos que no cumplan con los mencionados requisitos, y remita a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. En el plazo antes referido, se deberá capacitar a los elementos de los CUSAEM que cumplan con los requisitos y condiciones de la Licencia, así como los señalados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y remita a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. En un plazo de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación se deberá elaborar y emitir un Protocolo del Uso de la Fuerza para los Cuerpos de Seguridad del Estado de México debiendo observar lo dispuesto en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, y especificando que el mismo también aplicará para los elementos de CUSAEM, y remita a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Una vez elaborado el Protocolo del Uso de la Fuerza, se diseñe e imparta, en un lapso de tres meses, un curso integral dirigido a los elementos de los CUSAEM, relacionado con la capacitación y formación en materia de derechos humanos y específicamente sobre el Uso de la Fuerza, y remita a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

OCTAVA. Instruir a quien corresponda para que se colabore ampliamente en la queja que esta Comisión Nacional presente ante el OIC en la Secretaría de Seguridad del Estado de México en contra de ARE10 y ARE11 y quien resulte responsable por la falta de mecanismos de regulación, supervisión y sanción de los CUSAEM en los años 2015 y 2016; en contra de ARE12 por suscribir un oficio de colaboración infringiendo los términos de la Licencia Oficial Colectiva 139; además se colabore en la queja que se presente en contra de SPE2 y SPE3 por no proporcionar la información requerida por esta Comisión Nacional, y remita a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

NOVENA. Instruir a quien corresponda para que se colabore ampliamente en la queja que esta Comisión Nacional presente ante el OIC en la Secretaría de Justicia-Estado de México en contra de SPE4, en cuanto a la falta de respuesta de cada uno de los puntos solicitados por esta Comisión Nacional, y remita a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA. Designar al servidor público de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, notificar oportunamente a este Organismo Nacional.

AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

PRIMERA. Instruir a quien corresponda para que en un plazo de 6 meses contados a partir de la aceptación de la Recomendación, se realice un estudio técnico - jurídico de cada una de las ocho carpetas de investigación que se tramitaron en la PGJ-Guanajuato, con la finalidad de que se agilice la investigación de las CI2, CI5 y CI6 y se valore la reapertura de la investigación de las CI1, CI3, CI4, CI7 y CI8 y se incorpore en la investigación el enfoque de empresas y derechos humanos y el acceso a la reparación de las víctimas conforme al Pilar III de los *Principios Rectores de la ONU*, y remita a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruir a quien corresponda para que se colabore ampliamente en la queja que esta Comisión Nacional presente ante la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en contra de ARE1, ARE2, ARE3, ARE4, ARE5, ARE6, ARE7, ARE8 y ARE9, servidores públicos responsables de la integración de las ocho carpetas de investigación, por la omisión de realizar las diligencias correspondientes y por el periodo de inactividad que presentaron las carpetas CI2 y CI5, y remita a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Diseñar y llevar a cabo un curso de capacitación en un plazo de tres meses siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, dirigido a los Agentes del Ministerio Público, relacionado con la debida diligencia en la integración de indagatorias que incluya la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y la cadena de custodia con el objetivo de que cuenten con los elementos legales y técnicos que les permitan desempeñar sus funciones de manera eficiente, y remita a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Designar al servidor público de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, notificar oportunamente a este Organismo Nacional.

413. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra de las autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

414. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

415. Con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación, se

envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

416. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, requiera su comparecencia, a efecto de que expliquen las razones de su negativa.

EL PRESIDENTE

MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ